



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · quart període · número 429 · divendres 11 de novembre de 2022

TAULA DE CONTINGUT

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 499/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la prioritització de les connexions ferroviàries entre el Vallès Oriental i el Vallès Occidental

250-00690/13

Adopció

7

Resolució 500/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el condicionament i el millorament de la carretera C-1311

250-00731/13

Adopció

8

Resolució 515/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la recuperació de l'atenció primària a Palau-solità i Plegamans

250-00455/13

Adopció

8

Resolució 516/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'Hospital de Sant Celoni

250-00463/13

Adopció

9

Resolució 517/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el servei de pediatria del CAP Igualada Urbà

250-00471/13

Adopció

9

Resolució 518/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Consultori Local Pont de Vilomara i Rocafort

250-00485/13

Adopció

10

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de modificació de la Llei 18/2001, d'orientació agrària

200-00009/13

Debat de totalitat

11

Rebuig de l'esmena a la totalitat presentada pel GP VOX

11

Termini per a proposar compareixences

11

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei d'equitat territorial per al desenvolupament sostenible de les àrees rurals

202-00039/13

Retirada de la signatura de l'esmena a la totalitat

11

Retirada de l'esmena a la totalitat presentada pel GP JxCat

11

Debat de totalitat

11

Termini per a proposar compareixences

11

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la creació i el desenvolupament de programes de salut mental destinats als joves

250-00785/13

Esmenes presentades

12

Proposta de resolució sobre la subcontractació del complex petroquímic de Tarragona

250-00802/13

Esmenes presentades

13

3.15. Mocions subsegüents a interpellacions

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les polítiques d'habitatge

302-00199/13

Esmenes presentades

13

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el procés de preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023

302-00200/13

Esmenes presentades

15

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les infraestructures

302-00201/13

Esmenes presentades

18

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la paràlisi recurrent del Govern i els plans per a afrontar la propera crisi

302-00202/13

Esmenes presentades

21

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el parc d'habitatge social

302-00203/13

Esmenes presentades

23

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la situació política actual i la continuïtat de la catorzena legislatura amb un govern en minoria

302-00206/13

Esmenes presentades

24

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als requisits horitzontals de ciberseguretat per als productes amb elements digitals i pel qual es modifica el Reglament (UE) 2019/1020

295-00159/13

Text presentat

25

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 389/2012 pel que fa a l'intercanvi de la informació conservada als registres electrònics relativa als operadors econòmics que traslladen productes subjectes a impostos especials entre estats membres amb finalitats comercials

295-00160/13

Text presentat

87

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.14. Comissions específiques d'investigació

Composició de la Comissió d'Investigació sobre l'Espionatge de Representants Polítics, Activistes, Periodistes i llurs Familiars per part del Regne d'Espanya amb els Programes Pegasus i Candiru

407-00002/13

Ratificació del president

94

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la situació de la formació professional

354-00037/13

Acord sobre la sol·licitud

94

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la situació de la formació professional

354-00044/13

Retirada de la sol·licitud

94

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023

354-00162/13

Acord sobre la sol·licitud

95

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb el conseller de Recerca i Universitats sobre els objectius i el pla de treball del seu departament

354-00170/13

Sol·licitud i tramitació

95

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb el conseller de Recerca i Universitats sobre les línies d'actuació del seu departament

354-00179/13

Sol·licitud i tramitació

95

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Cultura amb la consellera de Cultura sobre les polítiques desenvolupades pel seu departament i les perspectives de futur, especialment el mapa de lectura pública i l'actualització del Pla integral de la música

354-00183/13

Sol·licitud i tramitació

95

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre el treball fet del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

354-00191/13

Acord sobre la sol·licitud

96

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb la consellera de Cultura sobre el treball fet i la implantació del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

354-00192/13

Acord sobre la sol·licitud

96

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació amb la consellera d'Acció Exterior i Unió Europea sobre les línies de treball del seu departament

354-00199/13

Sol·licitud i tramitació

96

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Territori amb el conseller de Territori sobre les línies de treball del seu departament

354-00201/13

Sol·licitud i tramitació

96

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Justícia amb la consellera de Justícia, Drets i Memòria sobre les línies de treball del seu departament

354-00204/13

Sol·licitud i tramitació

96

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Justícia amb la consellera de Justícia, Drets i Memòria sobre els darrers conflictes als centres penitenciaris

354-00208/13

Sol·licitud i tramitació

97

Tramitació pel procediment d'urgència

97

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del director general de Centres Públics davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre els problemes de connexió a Internet de l'Institut Banús, de Cerdanyola del Vallès, i d'altres centres educatius

356-00862/13

Rebuig de la sol·licitud

97

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Consell Assessor de la revista «Perspectiva», de l'Associació de Mestres Rosa Sensat, davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre els quaranta-vuit anys d'aquesta publicació

356-00863/13

Acord sobre la sol·licitud

97

Sol·licitud de compareixença del director general de Formació Professional davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre l'inici del curs 2022-2023

356-00879/13

Acord sobre la sol·licitud

98

Sol·licitud de compareixença del secretari general d'Acció Exterior i Unió Europea davant la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació perquè informi sobre els objectius i el pla de treball del seu departament

356-00894/13

Sol·licitud

98

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Acadèmia Catalana de la Música davant la Comissió d'Educació perquè presenti l'informe «Beneficis de la música en l'educació»

356-00897/13

Acord sobre la sol·licitud

98

Sol·licitud de compareixença del director dels Serveis Territorials d'Educació al Maresme-Vallès Oriental davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre la manca de vetlladors escolars i recursos per a l'educació inclusiva al Maresme i el Vallès Oriental

356-00898/13

Rebuig de la sol·licitud

98

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Subdirecció General d'Avaluació Ambiental davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè expliqui l'informe sobre l'aprovació inicial de la modificació del Pla director urbanístic de reordenació de l'àmbit del centre recreatiu i turístic de Vila-seca i Salou

356-00901/13

Sol·licitud

99

Sol·licitud de compareixença de la directora general de Polítiques de Muntanya i del Litoral davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'estat de l'Agenda estratègica del Pirineu 2030 i la llei de muntanya

356-00916/13

Sol·licitud

99

4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

Sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació amb la consellera d'Acció Exterior i Unió Europea sobre els objectius i les actuacions del seu departament

355-00081/13

Sol·licitud

99

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la situació de la formació professional

355-00089/13

Acord de tenir la sessió informativa

99

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023

355-00090/13

Acord de tenir la sessió informativa

100

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre el treball fet del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

355-00091/13

Acord de tenir la sessió informativa

100

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb la consellera de Cultura sobre el treball fet i la implantació del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

355-00092/13

Acord de tenir la sessió informativa

100

4.53.15. Sessions informatives, compareixences i audiències d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de Càritas Diocesana de Barcelona amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00450/13

Substanciació

100

Compareixença en ponència d'una representació de la Comunitat de Sant Egidí amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00451/13

Substanciació

101

Compareixença en ponència de Clara Navarro, directora general i cofundadora de Ship2B Foundation, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00513/13

Canvi de tramitació

101

Compareixença en ponència de Clotilde Henriot, assessora principal en dret i política de Client Earth, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00515/13

Canvi de tramitació

101

Compareixença en ponència d'Elin Wrzoncki, directora del Departament de Drets Humans i Empresa de l'Institut Danès de Drets Humans, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00517/13

Canvi de tramitació

101

Compareixença en ponència de Sandra Adler, directora d'Enact Human Rights and Business Practice Group, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00530/13

Canvi de tramitació

102

Compareixença en ponència d'una representació del Cercle de Directius de Parla Alemanya amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00541/13

Canvi de tramitació

102

Compareixença en ponència d'una representació de la Coordinadora d'ONG Solidàries de les Comarques Gironines i de l'Alt Maresme amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00545/13

Canvi de tramitació

102

Compareixença en ponència d'una representació de la Coordinadora d'ONGD i altres Moviments Solidaris de Lleida amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00546/13

Canvi de tramitació

102

Compareixença en ponència d'una representació de la Federació de Centres Especials de Treball de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00548/13

Canvi de tramitació

103

Compareixença en ponència de la Xarxa d'Economia Solidària de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00549/13

Canvi de tramitació

103

Compareixença en ponència d'una representació d'Aigües de Barcelona amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00550/13 Canvi de tramitació	103
Compareixença en ponència d'una representació d'AvaLanding amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00551/13 Canvi de tramitació	103
Compareixença en ponència d'una representació de Dow Chemical Ibérica amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00552/13 Canvi de tramitació	104
Compareixença en ponència d'una representació de Grífols Movaco amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00553/13 Canvi de tramitació	104
Compareixença en ponència d'una representació de la Societat Espanyola de Muntatges Industrials amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00554/13 Canvi de tramitació	104
Compareixença en ponència d'una representació de Mango amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00555/13 Canvi de tramitació	104
Compareixença en ponència d'una representació de Repsol amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00556/13 Canvi de tramitació	105
Compareixença en ponència d'una representació de SEAT amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00557/13 Canvi de tramitació	105
Compareixença en ponència d'una representació d'Endesa amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00558/13 Canvi de tramitació	105
Compareixença en ponència d'una representació d'Inditex amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans 353-00559/13 Canvi de tramitació	105
Compareixença de la directora general de l'Alumnat davant la Comissió d'Educació per a informar sobre el balanç del primer any de legislatura 357-00648/13 Substanciació	106
Compareixença d'una representació de l'Associació de Mares i Pares d'Alumnes de l'Escola Mary Ward, de Barcelona, davant la Comissió d'Educació per a informar sobre les conseqüències de la no renovació del concert educatiu 357-00669/13 Substanciació	106
Compareixença d'una representació del Consell Assessor de la revista «Perspectiva», de l'Associació de Mestres Rosa Sensat, davant la Comissió d'Educació per a informar sobre els quaranta-vuit anys d'aquesta publicació 357-00822/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	106
Compareixença del director general de Formació Professional davant la Comissió d'Educació per a informar sobre l'inici del curs 2022-2023 357-00823/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	106
Compareixença d'una representació de l'Acadèmia Catalana de la Música davant la Comissió d'Educació per a presentar l'informe «Beneficis de la música en l'educació» 357-00824/13 Acord de tenir la sessió de compareixença	106

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

1. Tramitacions closes amb text aprovat o closes en la formulació

1.10. Acords i resolucions

Resolució 499/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la prioritització de les connexions ferroviàries entre el Vallès Oriental i el Vallès Occidental

250-00690/13

ADOPCIÓ

Comissió de Polítiques Digitals i Territori, sessió 23, 26.10.2022, DSPC-C 431

La Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió tinguda el dia 26 d'octubre de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la prioritització de les connexions ferroviàries entre el Vallès Oriental i el Vallès Occidental (tram. 250-00690/13), presentada pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana.

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

1. El Parlament de Catalunya vol reconèixer la feina de la Campanya contra el Quart Cinturó després de trenta anys d'intensa activitat per a evitar aquesta infraestructura obsoleta al Vallès Oriental i al Vallès Occidental, tot oferint alternatives de mobilitat per a preservar els espais naturals i agrícoles.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Treballar per una millora urgent en la mobilitat en transport públic entre una banda del Vallès i l'altra, que trenqui la radialitat i dependència de Barcelona, per mitjà de les actuacions següents:

1a. Promoure el desenvolupament d'una línia orbital ferroviària que connecti el Vallès amb el Penedès i el Maresme, i permetre així oferir una resposta a la mobilitat perimetral de tota la segona corona metropolitana, interrelacionant les ciutats més importants i llurs nuclis productius, i tenint en compte la línia que ja està planificada en quatre trams del nou traçat, que uneixen trams ja existents de la xarxa de rodalia de Barcelona.

2a. Millorar la correspondència de la línia R8 amb les línies S1, S2, R3 i R4. Per a fer-ho, s'ha de potenciar la línia R8 i augmentar-ne la capacitat de fer malla a la xarxa, desplaçant l'estació de Sant Cugat perquè funcioni com a intercanviador amb l'estació de Volpelleres de la línia S2 i creant un intercanviador amb la d'Hospital General, i s'ha de plantejar un intercanviador amb la línia R4 de la línia orbital i amb la nova estació conjunta R3-R8 de Santa Perpètua de Mogoda i multiplicar així la capacitat de la línia per a estructurar el transport públic d'alta capacitat transversal. Les noves estacions han d'anar acompanyades d'una revisió de les freqüències i els horaris. Aquestes inversions fan viable un futur servei de mitjana distància entre Tarragona, la Universitat Autònoma de Barcelona i Girona, sense passar per Barcelona.

3a. Garantir un correcte manteniment d'aquestes línies.

4a. Estudiar i avaluar la proposta d'un nou tren tramvia de Terrassa i Sabadell a Granollers (eix transversal Alt Vallès) que permeti de connectar els municipis sense oferta ferroviària (Polinyà, Palau-solità i Plegamans, i Lliçà de Vall) i oferir-los servei. La connexió entre Terrassa Sud i Sabadell també permetria de connectar els principals generadors de mobilitat (l'Hospital de Terrassa, Mercavallès, la Mancomunitat i els Mossos d'Esquadra) entre les dues ciutats. A curt termini s'ha d'implantar una línia BRCAT que cobreixi aquesta demanda fins al desenvolupament de la línia ferroviària.

b) Millorar de forma general la xarxa viària secundària al Vallès i incrementar les connexions a la xarxa viària d'alta capacitat, cercant propostes orientades també a eliminar el trànsit de pas per l'interior dels municipis.

c) Protegir el paisatge agroforestal vallesà amb figures de protecció, de caràcter natural i patrimonial, que permetin de conjugar la conservació i el desenvolupament de les activitats agrícoles i ramaderes tradicionals, per mitjà del desplegament del corresponent pla territorial sectorial agrari, per a assegurar la protecció dels espais que, per llurs característiques, tenen més valor agrari.

d) Requerir al Govern de l'Estat que faciliti les característiques de corredor biològic de la plana vallesana amb la instal·lació de passeres de fauna al traçat de l'autopista AP-7, especialment a Can Planas, el Pla de Reixac, Gallecs, el Ramassar, Collsabadell i la Batllòria.

Palau del Parlament, 26 d'octubre de 2022

La secretària de la Comissió, Irene Aragonès Gràcia; el president de la Comissió, Ramon Tremosa Balcells

Resolució 500/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el condicionament i el millorament de la carretera C-1311

250-00731/13

ADOPCIÓ

Comissió de Polítiques Digitals i Territori, sessió 23, 26.10.2022, DSPC-C 431

La Comissió de Polítiques Digitals i Territori, en la sessió tinguda el dia 26 d'octubre de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el condicionament i el millorament de la carretera C-1311 (tram. 250-00731/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 74961).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a elaborar i tenir enllestida la redacció dels estudis de millorament i condicionament de la carretera C-1311 durant l'any 2023 i a programar-ne l'execució en funció de les futures dotacions pressupostàries.

Palau del Parlament, 26 d'octubre de 2022

La secretària de la Comissió, Irene Aragonès Gràcia; el president de la Comissió, Ramon Tremosa Balcells

Resolució 515/XIV del Parlament de Catalunya, sobre la recuperació de l'atenció primària a Palau-solità i Plegamans

250-00455/13

ADOPCIÓ

Comissió de Salut, sessió 23, 03.11.2022, DSPC-C 447

La Comissió de Salut, en la sessió tinguda el dia 3 de novembre de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre la recuperació de l'atenció primària a Palau-solità i Plegamans (tram. 250-00455/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 38092).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Reobrir immediatament el servei d'atenció primària els dissabtes al CAP Palau-solità i Plegamans i exigir la recuperació de l'atenció prestada abans de la pandèmia de dilluns a dissabte.

b) Avançar en la redacció del projecte del nou CUAP del Baix Vallès per a millorar l'atenció continuada per a la població de Palau-solità i Plegamans.

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2022

La secretària en funcions de la Comissió, Alba Camps i Roca; la presidenta de la Comissió, M. Assumpció Laïlla Jou

Resolució 516/XIV del Parlament de Catalunya, sobre l'Hospital de Sant Celoni

250-00463/13

ADOPCIÓ

Comissió de Salut, sessió 23, 03.11.2022, DSPC-C 447

La Comissió de Salut, en la sessió tinguda el dia 3 de novembre de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'Hospital de Sant Celoni (tram. 250-00463/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 39806).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a tornar a dotar amb els recursos pressupostaris necessaris el Servei Català de la Salut perquè concertí amb l'Hospital de Sant Celoni la incorporació del servei d'urgències pediàtriques en la seva cartera de serveis durant el 2022.

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2022

La secretària en funcions de la Comissió, Alba Camps i Roca; la presidenta de la Comissió, M. Assumpció Laïlla Jou

Resolució 517/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el servei de pediatria del CAP Igualada Urbà

250-00471/13

ADOPCIÓ

Comissió de Salut, sessió 23, 03.11.2022, DSPC-C 447

La Comissió de Salut, en la sessió tinguda el dia 3 de novembre de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre l'equip d'atenció primària Igualada Urbà (tram. 250-00471/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 39807).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a restituir el servei de pediatria del CAP Igualada Urbà.

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2022

El secretari de la Comissió, Antoni Flores i Ardiaca; la presidenta de la Comissió, M. Assumpció Laïlla Jou

Resolució 518/XIV del Parlament de Catalunya, sobre el Consultori Local Pont de Vilomara i Rocafort

250-00485/13

ADOPCIÓ

Comissió de Salut, sessió 23, 03.11.2022, DSPC-C 447

La Comissió de Salut, en la sessió tinguda el dia 3 de novembre de 2022, ha debatut el text de la Proposta de resolució sobre el Consultori Local Pont de Vilomara i Rocafort (tram. 250-00485/13), presentada pel Grup Parlamentari Socialistes i Units per Avançar, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Junts per Catalunya i el Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana (reg. 44968).

Finalment, d'acord amb l'article 168 del Reglament, ha adoptat la següent

Resolució

El Parlament de Catalunya insta el Govern a restituir el servei de pediatria del Consultori Local Pont de Vilomara i Rocafort i garantir una atenció digna als infants evitant que s'hagin de desplaçar a altres poblacions.

Palau del Parlament, 3 de novembre de 2022

La secretària en funcions de la Comissió, Alba Camps i Roca; la vicepresidenta de la Comissió, Dolors Carreras Casany

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.01. Projectes de llei

Projecte de llei de modificació de la Llei 18/2001, d'orientació agrària 200-00009/13

DEBAT DE TOTALITAT

Ple del Parlament, sessió 40, tinguda el 09.11.2022, DSPC-P 83.

REBUIG DE L'ESMENA A LA TOTALITAT PRESENTADA PEL GP VOX

Rebutjada pel Ple del Parlament en la sessió 40, tinguda el 09.11.2022, DSPC-P 83.

TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Termini: 5 dies hàbils (del 14.11.2022 al 18.11.2022).

Finiment del termini: 21.11.2022; 10:30 h.

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei d'equitat territorial per al desenvolupament sostenible de les àrees rurals

202-00039/13

RETIRADA DE LA SIGNATURA DE L'ESMENA A LA TOTALITAT

Retirada pel GP ERC (reg. 76300).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Climàtica, 08.11.2022.

A la Mesa del Parlament

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, comunica a la Mesa del Parlament que retiren el suport i per tant, la signatura, de l'escrit amb número de registre 61704, presentat conjuntament amb el Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, el dia 26 de maig de 2022, relatiu al tràmit Esmena a la totalitat de retorn de la proposició de llei i a l'expedient amb número de tramitació 202-00039/13.

Palau del Parlament, 8 de novembre de 2022

Marta Vilalta i Torres, portaveu GP ERC

RETIRADA DE L'ESMENA A LA TOTALITAT PRESENTADA PEL GP JXCAT

Retirada pel GP JxCat (reg. 76362).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Climàtica, 09.11.2022.

DEBAT DE TOTALITAT

Ple del Parlament, sessió 40, tinguda el 09.11.2022, DSPC-P 83.

TERMINI PER A PROPOSAR COMPAREIXENCES

Termini: 5 dies hàbils (del 14.11.2022 al 18.11.2022).

Finiment del termini: 21.11.2022; 10:30 h.

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la creació i el desenvolupament de programes de salut mental destinats als joves

250-00785/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 74955; 74978 / Admissió a tràmit: Mesa de la CPJ, 08.11.2022

GRUP PARLAMENTARI DE JUNTS PER CATALUNYA (REG. 74955)

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya (1)

De modificació del punt 4

4. Garantir l'accessibilitat d'aquests serveis a la totalitat de Catalunya i fer-los extensius al lleure educatiu i a l'associacionisme juvenil.

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya (2)

D'addició d'un nou punt 5

5. Garantir l'atenció psicològica a la gent jove, posant especial èmfasi en la prevenció i en la detecció precoç d'aquelles situacions que poden suportar risc especialment en aquelles patologies preeminents entre la població jove, com poden ser els trastorns de conducta, els alimentaris o les addiccions al joc, videojocs i dispositius mòbils.

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya (3)

D'addició d'un nou punt 6

6. Dur a terme campanyes públiques de sensibilització respecte la salut mental, la prevenció del suïcidi juvenil i la lluita contra l'estigma, que no caiguin en el paternalisme institucional i on s'utilitzin també canals de comunicació d'ús habitual entre els joves com ara les xarxes socials.

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 74978)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació en el punt 1

1. Afermançar els recursos destinats als serveis de salut mental per garantir l'atenció necessària recomanada d'acord amb la prescripció facultativa als pacients.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació en el punt 2

2. Seguir impulsant territorialment els programes específics destinats a vetllar per la salut mental d'infants i joves que potencien una atenció de proximitat i més resolutiva.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana (3)

De modificació en el punt 3

3. Impulsar la coordinació entre els centres de salut mental infantil i juvenil (CSMIJ) i els centres de salut mental d'adults (CSMA) per facilitar la transició dels pacients i preservar la confiança i els vincles assolits amb els professionals.

Proposta de resolució sobre la subcontractació del complex petroquímic de Tarragona

250-00802/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 76534 / Admissió a tràmit: Mesa de la CET, 10.11.2022

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 76534)

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana (1)

De modificació i refosa dels punts 1 i 2 en un únic punt 1

1. Instar al Govern espanyol a modificar la normativa laboral, per tal de millorar el règim de subcontractació i la protecció de les persones treballadores.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana (2)

De modificació del punt 3

3) ~~Establir una campanya específica~~ *Continuar amb les actuacions* de la Inspecció de Treball al Complex Petroquímic del Camp de Tarragona *amb l'objectiu de millorar les condicions de treball.* ~~de manera que, com a mínim cada 6 mesos, revisi la contractació temporal, els equips de treball i els ritmes de treball.~~

3.15. Mocions subsegüents a interpellacions

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les polítiques d'habitatge

302-00199/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 76131; 76133 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2022

GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA (REG. 76131)

A la Mesa del Parlamento

Joan Garriga Doménech, portaveu, Sergio Macián de Greef, portaveu adjunt, Andrés Bello Sanz, diputado del Grup Parlamentari de VOX en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 161.4 del Reglamento del Parlamento, presentan las siguientes enmiendas a la Moción subsegüent a la interpellació al Govern sobre les polítiques d'habitatge (tram. 302-00199/13).

Enmienda 1

GP de VOX en Cataluña

De modificación en el punto 1

1) Reflectir que hi ha voluntat real en canviar el model en polítiques d'habitatge i prioritzar recursos destinats a augmentar el parc públic de lloguer social doblant el pressupost de 2022, i per tant, arribant a un pressupost de 1.500 M€ al 2023, *atenent al principi de prioritat nacional.*

Enmienda 2

GP de VOX en Cataluña

De adición en el punto 3

3) Ampliar el parc públic de lloguer durant l'any 2023 en un mínim de 5.000 habitatges, *respectant sempre el dret a la propietat, sense posar en risc la seguretat jurídica dels propietaris.*

Enmienda 3

GP de VOX en Catalunya

De adició de un nuevo punto 10

10) Instar al Govern de la Nació a tornar a incloure la deducció per habitatge habitual en la declaració de la renda.

Palacio del Parlamento, 7 de noviembre de 2022

Joan Garriga Doménech, portaveu; Sergio Macián de Greef, portaveu adjunt; Andrés Bello Sanz, diputado, GP VOX

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 76133)

A la Mesa del Parlament

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les polítiques d'habitatge (tram. 302-00199/13).

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 1

~~1. Reflectir que hi ha voluntat real en canviar el model~~ *Reforçar el compromís del Govern en polítiques d'habitatge i prioritzar recursos destinats a augmentar el parc públic de lloguer social doblant el pressupost de 2022, i per tant, arribant a un pressupost de 1.500 M€ al 2023, incrementant el pressupost de 2022 per tal d'arribar l'any 2023 a un volum de recursos econòmics que permeti afrontar els reptes en aquesta matèria.*

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 2

~~2. Portar al Parlament en un termini de dos mesos un pla de xoc real amb previsió de recursos i calendari per eliminar~~ *Ampliar el nombre d'habitatges necessaris per a reduir, amb participació dels ajuntaments, les llistes d'espera de casos favorables pendents d'habitatge de totes les meses d'emergència que hi ha a Catalunya en marcant com a objectiu temporal el termini d'un any.*

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 3

~~3. Ampliar el parc públic de lloguer durant l'any 2023 en un mínim de 5.000 habitatges, d'acord amb les previsions i mesures previstes al Pla Territorial Sectorial de l'Habitatge.~~

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana

D'addició al punt 6

6. Reiterar al Govern de l'Estat la necessitat de multiplicar per dos els recursos transferits a Catalunya mitjançant el Plan Estatal de Vivienda per tal de poder incrementar el 2023 fins als 50 M€ el pressupost dels ajuts al pagament del lloguer, ja que mentre no hi hagi un parc públic de lloguer que permeti garantir el dret a l'habitatge i un pagament del lloguer d'acord amb els ingressos de les famílies, el Govern ha de posar recursos suficients per prevenir la pèrdua de l'habitatge i evitar el màxim de desnonaments, per tant, cal incrementar les ajudes al lloguer per a les famílies que viuen al parc privat i que no poden pagar els preus de mercat.

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 7

~~7. Implementar Unitats Antidesnonaments~~ *Reforçar els instruments d'atenció als desnonaments existents a les Oficines Locals d'Habitatge i als punts d'OFIDEUTE a tot el territori de Catalunya en col·laboració amb els Ajuntaments de més de 20.000 habitants per acompanyar a les famílies durant tot el procés de desnonament, oferir assessorament sobre les lleis vigents i les proteccions previstes per les famílies vulnerables, mediar amb les propietats, especialment amb els petits tenidors, per arribar a acords i mantenir a les famílies a casa seva.*

Esmena 6

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 8

8. Avaluar els resultats obtinguts amb l'aplicació de l'impost sobre habitatges buits creat per la Llei 14/2015, de 21 de juliol, amb l'objectiu d'estudiar modificacions que reforcin la consecució dels objectius establerts inicialment.

Esmena 7

GP d'Esquerra Republicana

De supressió del punt 9

~~9. Fer efectiva l'obligació dels grans tenidors a fer l'oferta de lloguer social a famílies vulnerables, segons la Llei 1/2022, i tramitar les corresponents sancions en tots els casos en que hi hagi incompliment d'aquesta obligació. Per això cal una ampliació suficient dels equips tècnics.~~

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Marta Vilalta i Torres, portaveu GP ERC

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el procés de preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023

302-00200/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 76132; 76134; 76139 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2022

GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA (REG. 76132)

A la Mesa del Parlamento

Joan Garriga Doménech, portavoz, Sergio Macián de Greef, portavoz adjunto, Manuel Jesús Acosta Elías, diputado del Grup Parlamentari de VOX en Catalunya, de acuerdo con lo que establece el artículo 161.4 del Reglamento del Parlamento, presentan las siguientes enmiendas a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el procés de preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023 (tram. 302-00200/13).

Enmienda 1

GP de VOX en Cataluña

De adición de un nuevo punto 21

21) Garantir el dret a que l'espanyol sigui llengua vehicular en tots els nivells formatius.

Palacio del Parlamento, 7 de noviembre de 2022

Joan Garriga Doménech, portavoz; Sergio Macián de Greef, portavoz adjunto, Manuel Jesús Acosta Elías, diputado, GP VOX

A la Mesa del Parlament

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el procés de preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023 (tram. 302-00200/13).

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 4

4. Garantir plaça a cicle formatiu de grau mitjà (CFGM) en la família professional desitjada a tot l'alumnat de continuïtat formativa, *fins als 18 anys d'edat*, ja sigui provinent de 4t d'ESO, de cicles formatius de Formació Professional Bàsica, de Programes de Formació i Inserció (PFI) havent superat el curs de formació específic per accedir a CFGM, d'escoles d'adults que hagin obtingut el Graduat en Educació Secundària Obligatòria (CES) ~~i de Batxillerat, així com d'altres cicles formatius,~~ sense excloure altres persones provinents d'altres trajectòries formatives o laborals.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 5

~~5. Garantir~~ *Proposar la modificació de la normativa estatal per afavorir l'obtenció de* plaça a cicle formatiu de grau superior (CFGS) en la família professional desitjada a aquells/es estudiants de grau mitjà que desitgin continuar el seu itinerari formatiu en una família professional específica, així com als estudiants provinents de Batxillerat, sense excloure a persones provinents d'altres trajectòries formatives o laborals.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 6

6. Planificar l'oferta formativa d'acord amb *l'Informe General de Prospecció* ~~una prospecció realitzada prèviament que preveu una metodologia aprovada per la Comissió Rectora del Sistema FPCAT, amb la implicació dels sectors i territoris i conjunta amb els agents econòmics i socials del territori, tenint en compte els informes i propostes dels consells territorials de l'FP, així com amb els municipis, consells comarcals, diputacions provincials, etc.~~ i presentar-la i publicar-la juntament amb el mapa de necessitats formatives anualment al Parlament de Catalunya, prèvia obertura del procés de preinscripció.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 7

7. Redimensionar l'oferta pública de cicles formatius de Formació Professional Bàsica, de Grau Mitjà i Superior de Formació Professional d'acord amb *les recomanacions de l'Informe General de Prospecció* ~~una correcta planificació i prospecció,~~ preveient l'increment de docents i impulsant una pla d'inversions per a l'actualització del maquinari i/o equipament per la impartició de cicles formatius i per abordar projectes que donin resposta a entorns 4.0 i a la transformació digital i sostenible de la formació professional, combatent també les desigualtats territorials existents en la provisió de l'oferta de FP, i prioritzar la creació de noves places a les comarques amb més dèficit de previsió.

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 8

~~8. Articular i posar en funcionament el proper curs 2023-2024 el decret d'orientació que impulsa el Departament d'Educació i el protocol d'orientació tal com preveu la Llei 20/2015, que aprovarà la Comissió Rectora del Sistema FPCAT amb l'objectiu de reforçar un~~ el sistema d'informació i d'orientació i acompanyament de l'alumnat matriculat a l'educació obligatòria i postobligatòria, i formació d'adults, en el marc de la formació contínua i al llarg de la vida. ~~Aquest acompanyament ha d'estar estretament vinculat a l'Informe General de Prospecció la prospecció de necessitats formatives i a la planificació de l'oferta, i especialment de l'alumnat preinscrit a determinats cicles formatius que no ha pogut accedir a cap plaça per manca d'oferta o per no ajustar-se als seus interessos i expectatives.~~

Esmena 6

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 10

~~10. Promoure la creació d'una xarxa de centres de nodes d'innovació per a la formació professional sectorials i territorials, on es fomenti la recerca i transferència de coneixement, la vigilància tecnològica, el desenvolupament de noves metodologies d'aprenentatge, la transferència de projectes de R+D+i, promovent un ecosistema col·laboratiu d'acompanyament i assessorament als centres de la xarxa FP CAT.~~

Esmena 7

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 14

~~14. Preveure un increment immediat de~~ *En la línia de l'Acord de Govern de 23 de novembre de 2021, adaptar la partida destinada a subministrament dels centres educatius per tal que aquells centres de FP dependents del Departament d'Educació, especialment els que fan un ús més intensiu d'energia pel que fa al funcionament de maquinària o tecnologia, no vegin afectada la seva activitat aquest curs.*

Esmena 8

GP d'Esquerra Republicana

De modificació i supressió del punt 15

~~15. Eliminar les taxes per accedir a cicles formatius de FP el proper curs 2023-2024 i promoure~~ *Estudiar la possibilitat d'establir una línia d'ajuts per estudiants de cicles formatius pel desplaçament al seu centre formatiu, que complementi les beques del Ministeri d'Educació i Formació Professional, per fomentar la igualtat d'oportunitats d'accés.*

Esmena 9

GP d'Esquerra Republicana

D'addició al punt 17

17. Promoure un Pla de beques per a fomentar la incorporació de les dones en aquells cicles formatius amb una bona inserció laboral i poca presència femenina, compatibles amb altres beques i ajuts, a partir de les recomanacions de l'Informe General de Prospecció.

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Marta Vilalta i Torres, portaveu GP ERC

A la Mesa del Parlament

Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el procés de preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023 (tram. 302-00200/13).

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya

De modificació del punt 12

12. Promoure convenis de col·laboració entre el Govern de la Generalitat i empreses, entre diferents departaments de la Generalitat de Catalunya, amb les organitzacions empresarials, cambres de comerç, administracions municipals i supramunicipals per impulsar la formació professional dual *amb l'objectiu d'arribar al 40%*.

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya

D'addició d'un nou punt 21

Planificar territorialment els serveis de l'oferta de FP de forma coordinada amb les empreses, garantint places en les branques amb més demanda al mercat laboral, amb l'objectiu de reduir el nombre d'empreses que no troben personal qualificat.

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya

D'addició d'un nou punt 22

Integrar en el mapa i dotar de recursos l'oferta concertada i privada de FP en el sistema educatiu català.

Esmena 4

GP de Junts per Catalunya

D'addició d'un nou punt 23

Reclamar al Govern de l'Estat que efectui el traspàs efectiu a la Generalitat de Catalunya en matèria de beques, crèdits i altres ajuts a l'ensenyament universitari i no universitari per poder oferir de forma eficient aquests ajuts.

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Mònica Sales de la Cruz, portaveu GP JxCat

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les infraestructures

302-00201/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 76138; 76140 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2022

A la Mesa del Parlament

Mònica Sales de la Cruz, portaveu del Grup Parlamentari de Junts per Catalunya, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les infraestructures (tram. 302-00201/13).

Esmena 1

GP de Junts per Catalunya

D'addició al punt 2

2. Que comprometi, en el termini de 6 mesos, la inversió i concreti el calendari per fer efectius en primer lloc, l'allargament de la Línia 3 fins a Esplugues de Llobregat, de la Línia 4 fins a La Sagrera i de la Línia 1 fins a Badalona: en segon lloc, l'adquisició de nous trens que donin resposta a la creixent demanda de mobilitat al metro; i finalment l'execució del Pla de Manteniment i Millora 2023-2035 per garantir així la qualitat i la seguretat de la infraestructura i del servei. *Acordar amb el Govern d'Espanya el pagament de la Disposició Addicional Tercera referent al període 2009-2013 que garanteixi el finançament d'aquestes obres.*

Esmena 2

GP de Junts per Catalunya

De modificació al punt 4

4. Acordar, en el termini de dos mesos, amb el Govern d'Espanya els mecanismes que permetin la redacció, del projecte de la Ronda Nord del sistema viari entre Sabadell, Castellar del Vallès i Terrassa, tal com ja preveu el *Pla Específic de Mobilitat del Vallès*, i la posterior execució de les obres per part del Govern de la Generalitat de Catalunya, i acordar també el conveni que garanteixi el finançament d'aquesta infraestructura per part del Govern d'Espanya.

Esmena 3

GP de Junts per Catalunya

D'addició d'un nou punt 6

6. *Reclamar que s'acordi amb el Ministeri de Transports, Mobilitat i Agenda Urbana el model de traspàs urgent dels serveis de rodalia, regionals i Avant, per tal que la Generalitat assumeixi la gestió integral dels serveis per mitjà de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, i també la titularitat de les infraestructures del sistema ferroviari català necessàries per a prestar els serveis. Aquest traspàs ha d'incloure les estacions, els trens, els tallers, les vies, les catenàries, els centres reguladors de circulació, el personal i el finançament necessari per a fer front al servei, al seu manteniment i a l'execució de les actuacions de millorament de la capacitat, qualitat i fiabilitat de la infraestructura i el material mòbil.*

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Mònica Sales de la Cruz, portaveu GP JxCat

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 76140)

A la Mesa del Parlament

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre les infraestructures (tram. 302-00201/13).

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana

De modificació en el punt 1

1. *Donar compliment als acords subscrits a la Comissió Mixta d'Assumptes Econòmics i Fiscals Estat-Generalitat de Catalunya, per tal d'executar la sentència del Tribunal Suprem 1668/2017 relativa a la disposició addicional tercera de l'Estatut d'autonomia de Catalunya, i en la que es va acordar incloure en els pressupostos generals de l'Estat la partida de 759 milions d'euros entre els exercicis 2021 i 2024,*

per compensar el dèficit inversor en infraestructures a Catalunya el 2008 i presentar el conjunt d'infraestructures que es finançaran amb aquests recursos.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana

De modificació en el punt 2

2. Continuar impulsant i concretar el calendari, en primer lloc, de les ampliacions de la xarxa de metro previstes a la fase I del Pla Director d'Infraestructures (PDI) 2021-2030, i en particular, l'allargament de la Línia 3 fins a Esplugues de Llobregat, de la Línia 4 fins a La Sagrera i de la Línia 1 fins a Badalona; en segon lloc, l'adquisició de nous trens que donin resposta a la creixent demanda de mobilitat al metro; i finalment l'execució del Pla de Manteniment i Millora 2023-2035 per garantir així la qualitat i la seguretat de la infraestructura i del servei.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana

De modificació en el punt 3

3. Aposta per una solució de consens en el marc de la taula tècnica per avaluar les opcions de millora de l'Aeroport Josep Tarradellas Barcelona - el Prat que permeti garantir totes aquelles connexions internacionals necessàries i desenvolupar el model aeroportuari català amb la connexió amb l'Alta Velocitat dels aeroports de Reus i Girona, per a millorar la competitivitat tot garantint el consens territorial, i el respecte a la biodiversitat i a les directives ambientals europees, així com el seu compromís amb la preservació del conjunt de l'Espai Natural Protegir del Delta del Llobregat.

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana

De modificació en el punt 4

4. Acordar amb el Govern d'Espanya la supressió de les reserves viàries del Quart Cinturó - B 40, i un cop suprimides, negociar els mecanismes que permetin la redacció, del projecte de la Ronda Nord del sistema viari entre Sabadell, Castellar del Vallès i Terrassa, tal com ja preveu el pla de mobilitat del Vallès, i la posterior execució de les obres per part del Govern de la Generalitat de Catalunya, i acordar també el conveni que garanteixi el finançament d'aquesta infraestructura per part del Govern d'Espanya.

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana

De modificació en el punt 5

5. Dotar en els propers pressupostos de la Generalitat de Catalunya les partides adients per elaborar els estudis informatius per l'arribada de la línia S2 a Castellar del Vallès de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya. Així mateix, impulsar actuacions per millorar la competitivitat i el temps de recorregut de les línies R6 a Igualada i R5 a Manresa.

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Marta Vilalta i Torres, portaveu GP ERC

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la paràlisi recurrent del Govern i els plans per a afrontar la propera crisi

302-00202/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 76130; 76136 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2022

GRUP PARLAMENTARI DE VOX EN CATALUÑA (REG. 76130)

A la Mesa del Parlamento

Joan Garriga Doménech, portavoz, Sergio Macián de Greef, portavoz adjunto, Alberto Tarradas Paneque, diputado del Grup Parlamentari de VOX en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 161.4 del Reglamento del Parlamento, presentan las siguientes enmiendas a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la paràlisi recurrent del Govern i els plans per a afrontar la propera crisi (tram. 302-00202/13).

Enmienda 1

GP de VOX en Cataluña

De adición en el punto 2

2) Dedicar en el proper pressupost un mínim de 1.000 milions d'euros per a la construcció d'habitatge públic de manera directa per part de la Generalitat de Catalunya, *atenent al principi de prioritat nacional en la concessió dels ajuts.*

Enmienda 2

GP de VOX en Cataluña

De modificación en el punto 5

5) *Establir amb caràcter urgent una deducció extraordinària i permanent en el tram autonòmic de l'IRPF d'almenys el 25% de l'import de l'increment experimentat en el pagament d'interessos de les hipoteques, tant les constituïdes a tipus variable com de tipus fixe sobre l'habitatge habitual com a conseqüència de l'alça dels tipus d'interès de referència en l'actual conjuntura.*

Enmienda 3

GP de VOX en Cataluña

De adición de un nuevo punto 11

11) *En els pressupostos del 2023 reduir la despesa política supèrflua –com els privilegis dels ex-presidents de la Generalitat i les delegacions del Govern a l'exterior, les quals actuen contra els interessos del Regne d'Espanya– per augmentar les partides destinades a pal·liar la crisi econòmica i social que pateix Catalunya.*

Parlamento, 7 de noviembre de 2022

Joan Garriga Doménech, portavoz; Sergio Macián de Greef, portavoz adjunto; Alberto Tarradas Paneque, diputado, GP VOX

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 76136)

A la Mesa del Parlament

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la paràlisi recurrent del Govern i els plans per a afrontar la propera crisi (tram. 302-00202/13).

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 1

1) El Parlament de Catalunya afirma que ara és el moment de centrar tots els esforços del Govern i de la Generalitat en reparar els estralls que deixarà la crisi econòmica i energètica, que ja tenim al damunt, en les famílies, els autònoms i el teixit productiu. Per aquest motiu, considera imperatiu aprovar *l'avantprojecte dels pressupostos per al 2023 abans que acabi l'any* ~~els pressupostos per al 2023 abans que acabi l'any.~~

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 2

2) *Dedicar en els pressupostos dels propers anys els recursos necessaris per a assolir en aquesta legislatura un mínim de 1.000 milions d'euros per a polítiques públiques d'habitatge que posin l'accent en l'impuls de la construcció d'habitatge públic de manera directa per part de la Generalitat de Catalunya i altres promotors d'habitatge social i assequible.*

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 3

3) *Estudiar la viabilitat d'estendre la gratuïtat del servei per a l'usuari, que s'ha implantat per a la xarxa de Rodalies, a totes les línies que gestiona Ferrocarrils de la Generalitat, així com reclamar a el Govern de l'Estat els fons pressupostats i no executats per el conjunt de Rodalies i ADIF en l'any 2022 i 2021.*

Esmena 4

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 4

4) *Continuar desenvolupant els projectes de construcció d'aparcaments d'enllaç (park and ride) a la vora de totes les estacions de Ferrocarrils de la Generalitat per afavorir la intermodalitat de les persones usuàries. Així com estudiar els mecanismes necessaris per a garantir que dits espais es fan servir prioritàriament per els usuaris dels ferrocarrils i que inclouen instal·lacions per a deixar bicicletes i patinets de forma segura*

Esmena 5

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 5

5) *Estudiar la convocatòria d'ajuts específics a el pagament d'interessos de les hipoteques constituïdes a tipus variable sobre l'habitatge habitual, assegurant que es dirigeix a les llars i persones amb dificultats per assumir l'increment de la quota hipotecaria del préstec obtingut per a l'adquisició del seu habitatge habitual, entenent que mecanismes alternatius com les deduccions fiscals no permeten aquesta focalització i exclouen les llars més vulnerables. Així com reclamar a l'Estat la legislació per a regular els preus del lloguer en uns termes equiparables a la llei de contenció de rendes del lloguer tombada per el tribunal constitucional.*

Esmena 6

GP d'Esquerra Republicana

De modificació de la lletra a punt 6

a) *Crear un fons per acompanyar proporcionalment o en la seva totalitat el pagament del deute acumulat a les famílies i persones en risc d'exclusió residencial i a les quals se'ls garanteix el subministrament per la llei 24/2015 i treballar per assolir amb les companyies subministradores un acord de condonació d'una part important d'aquest deute.*

Esmena 7

GP d'Esquerra Republicana

De addició d'una nova lletra a bis punt 6

A bis) Fer les accions que siguin necessàries perquè el màxim nombre de famílies en risc d'exclusió residencial siguin beneficiàries del bo social elèctric i del bo social tèrmic

Esmena 8

GP d'Esquerra Republicana

De modificació de la lletra b del punt 6

b) Reclamar a l'Estat la territorialització dels ingressos generats per els impostos a els beneficis extraordinaris de la banca i les energètiques per a tal de poder continuar acompanyant al teixit empresarial i el comerç local davant la pujada del preu subministrament de llum i gas.

Esmena 9

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 7

7) Seguir donant suport al col·lectiu de persones autònomes per a la transformació verda i digital, i el manteniment i generació de l'ocupació, en línia amb les principals polítiques europees en aquesta matèria i especialment amb els fons MRR.

Esmena 10

GP d'Esquerra Republicana

De modificació del punt 8

8) Implantar la finestra única empresarial.

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Marta Vilalta i Torres, portaveu GP ERC

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el parc d'habitatge social

302-00203/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 75613; 76137 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2022

GRUP MIXT (REG. 75613)

A la Mesa del Parlament

Alejandro Fernández Álvarez, president-portaveu, Lorena Roldán Suárez, diputada del Grup Mixt, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenten les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el parc d'habitatge social (tram. 302-00203/13).

Esmena 1

Grup Mixt

D'addició a l'apartat primer

Primero. Presentar, antes de finalizar el año 2022, un plan de contingencia con carácter de urgencia para la reducción de las listas de espera de vivienda social.

Esmena 2

Grup Mixt

D'addició a l'apartat novè

Noveno. Elaborar, *en el primer trimestre del 2023*, un plan de evaluación y reforma pública de aquellas viviendas en suelo urbanizable que no cuenten con la cédula de habitabilidad.

Esmena 3

Grup Mixt

D'addició a l'apartat desè

Décimo. Elaborar, *en el primer semestre del 2023*, un plan integral de medidas de simplificación administrativa en materia de vivienda, en especial para la obtención de licencias de edificación, la tramitación de planteamientos, y la obtención de las calificaciones de vivienda protegida.

Palau del Parlament, 28 d'octubre de 2022

Alejandro Fernández Álvarez, president-portaveu; Lorena Roldán Suárez, diputada, G Mixt

GRUP PARLAMENTARI DE CIUTADANS (REG. 76137)

A la Mesa del Parlamento

Ignacio Martín Blanco, portavoz, Joan García González, diputado del Grup Parlamentari de Ciutadans, de acuerdo con lo que establece el artículo 161.4 del Reglamento del Parlamento, presentan las siguientes enmiendas a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre el parc d'habitatge social (tram. 302-00203/13).

Enmienda 1

GP de Ciutadans

~~De supresión~~

Sexto. Derogar y eliminar la Ley 1/2022, de 3 de marzo de «emergencia habitacional» por vulnerar el marco constitucional que protege la propiedad privada, porque legitima la ocupación ilegal e invade competencias del Estado. ~~De igual forma, impulsar la derogación de la «proposición de ley de medidas transitorias y urgentes para hacer frente y erradicar el sinhogarismo», por homologar y fomentar una situación que debería ser excepcional.~~

Palacio del Parlamento, 7 de noviembre de 2022

Ignacio Martín Blanco, portavoz; Joan García González, diputado, GP Cs

Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la situació política actual i la continuïtat de la catorzena legislatura amb un govern en minoria

302-00206/13

ESMENES PRESENTADES

Reg. 76135 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2022

GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA (REG. 76135)

A la Mesa del Parlament

Marta Vilalta i Torres, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana, d'acord amb el que estableix l'article 161.4 del Reglament del Parlament, presenta les següents esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Govern sobre la

situació política actual i la continuïtat de la catorzena legislatura amb un govern en minoria (tram. 302-00206/13).

Esmena 1

GP d'Esquerra Republicana

De modificació de l'únic punt

El Parlament de Catalunya constata un canvi en la configuració del Govern de la Generalitat després de la decisió de Junts per Catalunya de sortir del Govern de coalició format a l'inici de la legislatura.

Esmena 2

GP d'Esquerra Republicana

D'addició d'un nou punt dos

El Parlament de Catalunya constata la necessitat de treballar per construir acords, forjar majories i desplegar polítiques útils per a la ciutadania, més especialment en el context de complexitat i incertesa actual.

Esmena 3

GP d'Esquerra Republicana

D'addició d'un nou punt tres

El Parlament de Catalunya constata que malgrat els canvis en la configuració del Govern, segueixen vigents els resultats electorals del 14 de febrer de 2020 pels quals es va obtenir un 52% de suports a formacions independentistes i es va assolir el màxim històric de 74 diputats i diputades partidaris d'una Catalunya independent, l'enèsima mostra de la voluntat d'una majoria social catalana per un estat propi.

Palau del Parlament, 7 de novembre de 2022

Marta Vilalta i Torres, portaveu del GP ERC

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als requisits horitzontals de ciberseguretat per als productes amb elements digitals i pel qual es modifica el Reglament (UE) 2019/1020

295-00159/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 24.10.2022

Reg. 75306 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.10.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 (Texto pertinente a efectos del EEE)
[COM(2022) 454 final] [COM(2022) 454 final anexos] [2022/0272 (COD)]
[SEC(2022) 321 final] [SWD(2022) 282 final] [SWD(2022) 283 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos

de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 15.9.2022, COM(2022), 454 final 2022/0272 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 321 final} - {SWD(2022) 282 final} - {SWD(2022) 283 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Los productos consistentes en equipos informáticos (*hardware*) y en programas informáticos (*software*) están sometidos a un número cada vez mayor de ciberataques exitosos, lo que eleva el coste anual estimado de la ciberdelincuencia a 5,5 billones EUR en todo el mundo en 2021. Estos productos se enfrentan a dos problemas principales que acarrean costes adicionales para los usuarios y la sociedad: 1) un bajo nivel de ciberseguridad, que se refleja en vulnerabilidades generalizadas y en la oferta insuficiente e incoherente de actualizaciones de seguridad para hacerles frente, y 2) la insuficiencia de la comprensión de la información y del acceso a ella por parte de los usuarios, lo que les impide elegir productos con las características de ciberseguridad adecuadas o utilizarlos de manera segura. En un entorno conectado, un incidente de ciberseguridad en un producto puede afectar a toda una organización o cadena de suministro y, con frecuencia, propagarse a través de las fronteras del mercado interior en cuestión de minutos. Esto puede dar lugar a graves perturbaciones de las actividades económicas y sociales o incluso convertirse en una amenaza para la vida.

La ciberseguridad de los productos con elementos digitales tiene una importante dimensión transfronteriza, ya que los productos fabricados en un país a menudo se utilizan en todo el mercado interior. Además, es habitual que los incidentes que inicialmente afectan a una única entidad o Estado miembro se expandan en cuestión de minutos a todo el mercado interior.

Si bien la legislación vigente sobre el mercado interior se aplica a determinados productos con elementos digitales, actualmente la mayoría de los productos consistentes en equipos o programas informáticos no están contemplados en ninguna norma de la Unión Europea (UE) que regule su ciberseguridad. En particular, el marco jurídico actual de la UE no aborda la ciberseguridad de los programas informáticos no incorporados, aun cuando los ataques de ciberseguridad se centran cada vez más en las vulnerabilidades de estos productos, lo que genera considerables costes sociales y económicos. Existen numerosos ejemplos de ciberataques reseñables derivados de una seguridad insuficiente de los productos, como el programa de chantaje de tipo gusano WannaCry, que explotó una vulnerabilidad de Windows para afectar

a 200 000 ordenadores en 150 païses en 2017 y causó daños por valor de miles de millones de dólares estadounidenses; el ataque a la cadena de suministro de Kaseya VSA, que utilizó el programa de administración de redes de Kaseya para atacar a más de 1 000 empresas y obligó a una cadena de supermercados a cerrar la totalidad de sus 500 tiendas en Suecia; o los numerosos incidentes relacionados con el pirateo de aplicaciones bancarias para robar dinero a consumidores desprevenidos.

Se identificaron dos objetivos principales para garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior: 1) crear condiciones que permitan el desarrollo de productos con elementos digitales seguros, garantizando que los productos consistentes en equipos y programas informáticos se introduzcan en el mercado con menos vulnerabilidades y que los fabricantes se tomen en serio la seguridad a lo largo de todo el ciclo de vida de un producto; y 2) crear condiciones que permitan a los usuarios tener en cuenta la ciberseguridad a la hora de elegir y utilizar productos con elementos digitales. Se establecieron cuatro objetivos específicos: i) garantizar que los fabricantes mejoren la seguridad de los productos con elementos digitales desde la fase de diseño y desarrollo y a lo largo de todo el ciclo de vida; ii) garantizar un marco de ciberseguridad coherente y facilitar su cumplimiento por parte de los productores de equipos y programas informáticos; iii) mejorar la transparencia de las características de seguridad de los productos con elementos digitales; y iv) permitir a las empresas y a los consumidores utilizar productos con elementos digitales de forma segura.

La importante naturaleza transfronteriza de la ciberseguridad y el aumento de los incidentes cuyas repercusiones pueden extenderse a otros païses, sectores y productos hacen que los Estados miembros por sí solos no puedan alcanzar eficazmente los objetivos planteados. Habida cuenta de la dimensión mundial de los mercados de los productos con elementos digitales, los Estados miembros hacen frente en su territorio a los mismos riesgos para un mismo producto con elementos digitales. El mosaico de normas nacionales con posibles divergencias que está surgiendo corre el riesgo de poner barreras a un mercado único abierto y competitivo para los productos con elementos digitales. Por lo tanto, se hace necesaria la acción conjunta a escala de la UE para aumentar el nivel de confianza entre los usuarios y el atractivo de los productos con elementos digitales de la UE. La acción conjunta beneficiaría también al mercado interior al proporcionar seguridad jurídica y condiciones de competencia equitativas para los vendedores de productos con elementos digitales, como también se señala en el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, en el que los ciudadanos piden reforzar el papel de la Unión en la lucha contra las amenazas a la ciberseguridad.

Interacción con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El marco de la UE incluye varios actos legislativos horizontales que se aplican a determinados aspectos relativos a la ciberseguridad desde diferentes ángulos (productos, servicios, gestión de crisis y delitos). En 2013 entró en vigor la Directiva relativa a los ataques contra los sistemas de información¹, que armoniza la tipificación penal de una serie de delitos contra los sistemas de información y las sanciones penales aplicables. En agosto de 2016 entró en vigor la Directiva (UE) 2016/1148 sobre la seguridad de las redes y sistemas de información (Directiva SRI)², el primer acto legislativo a escala de la UE en materia de ciberseguridad. Su revisión, que dio origen a la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], aumenta el nivel común de ambición de la UE. En 2019 entró en vigor el Reglamento sobre la Ciberseguridad de la

1. Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión marco 2005/222/JAI del Consejo (DO L 218 de 14.8.2013, p. 8).

2. Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

Unión³, que tiene por objeto mejorar la seguridad de los productos, servicios y procesos de tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) mediante la introducción de un marco europeo voluntario de certificación de la ciberseguridad⁴.

La ciberseguridad de toda la cadena de suministro solo está garantizada si todos sus componentes son ciberseguros. Sin embargo, la legislación de la UE mencionada anteriormente presenta carencias importantes a este respecto, ya que no establece requisitos obligatorios relativos a la seguridad de los productos con elementos digitales.

Si bien la propuesta de Ley de Ciberresiliencia se aplica a los productos con elementos digitales que se introducen en el mercado, la Directiva [Directiva XXX/XXX (SRI 2)] tiene por objeto garantizar un elevado nivel de ciberseguridad de los servicios prestados por entidades esenciales e importantes. La Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] exige a los Estados miembros que garanticen que las entidades esenciales e importantes que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva, como los proveedores de asistencia sanitaria o de servicios en nube y las entidades de la Administración pública, adoptan medidas de ciberseguridad apropiadas y proporcionadas de tipo técnico, operativo y organizativo. Estas medidas deben, entre otras cosas, garantizar la seguridad en la adquisición, el desarrollo y el mantenimiento de las redes y sistemas de información, incluidas la gestión y la divulgación de las vulnerabilidades. La Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] exige a la Comisión que, en un plazo de veintidós meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva, adopte actos de ejecución que establezcan los requisitos técnicos y metodológicos de dichas medidas para determinados tipos de entidades, como los proveedores de servicios de computación en nube. Para las demás entidades, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución que establezca los requisitos técnicos y metodológicos, así como requisitos sectoriales. Este marco garantizará que se apliquen especificaciones y medidas técnicas similares a los requisitos esenciales de ciberseguridad de la Ley de Ciberresiliencia en lo que respecta al diseño y el desarrollo de los programas informáticos proporcionados como servicio (*software* como servicio) y la gestión de las vulnerabilidades. De este modo, se podría garantizar un elevado nivel de ciberseguridad en productos como los sistemas de historiales médicos electrónicos, en especial cuando se entregan como *software* como servicio (SaaS) o se desarrollan en instituciones sanitarias (de forma interna), de conformidad con la propuesta de [Reglamento sobre el espacio europeo de datos sanitarios].

Interacción con otras políticas de la Unión

Como bien se indica en la Comunicación «Configurar el futuro digital de Europa»⁵, es fundamental que la UE aproveche todas las ventajas de la era digital y que refuerce su industria y su capacidad de innovación dentro de unos límites seguros y éticos. La Estrategia Europea de Datos establece cuatro pilares (protección de datos, derechos fundamentales, seguridad y ciberseguridad) como requisitos previos esenciales para una sociedad empoderada por el uso de datos.

El marco actual de la UE⁶ aplicable a los productos que también puedan tener elementos digitales está compuesto por varios actos legislativos, incluida la legislación de la UE sobre productos específicos, que regula aspectos relacionados con la seguridad y la legislación general sobre responsabilidad de los productos. La pro-

3. Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

4. El Reglamento sobre la Ciberseguridad permite el desarrollo de esquemas de certificación específicos. Cada esquema incluye referencias a las normas, las especificaciones técnicas y otros requisitos de ciberseguridad pertinentes definidos en el esquema. La decisión de desarrollar una certificación de la ciberseguridad está basada en el riesgo.

5. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Configurar el futuro digital de Europa» [COM(2020) 67 final de 19.2.2020].

6. Principalmente la legislación relativa al nuevo marco legislativo.

puesta es coherente con el actual marco regulador de la UE en materia de productos, así como con ciertas propuestas legislativas recientes, como la propuesta presentada por la Comisión de Reglamento [Reglamento sobre inteligencia artificial (IA)]⁷.

La propuesta de Reglamento se aplicaría a todos los equipos radioeléctricos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2022/30 de la Comisión. Además, los requisitos establecidos en el presente Reglamento incluyen todos los elementos de los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 3, apartado 3, letras d), e) y f), de la Directiva 2014/53/UE, incluidos los principales elementos expuestos en la [Decisión de Ejecución XXX/2022 de la Comisión relativa a una petición de normalización dirigida a las organizaciones europeas de normalización] elaborada sobre la base de dicho Reglamento Delegado. A fin de evitar un solapamiento normativo, está previsto que la Comisión derogue o modifique el Reglamento Delegado en lo que se refiere a los equipos radioeléctricos que entren en el ámbito de aplicación de la propuesta de Reglamento, de modo que sea este último el que se aplique a dichos equipos, una vez sea aplicable.

Además, para evitar la duplicación de trabajo, se prevé que la Comisión y las organizaciones europeas de normalización tengan en cuenta el trabajo de normalización llevado a cabo en el contexto de la Decisión de Ejecución C(2022)5637 de la Comisión, relativa a una petición de normalización para el Reglamento Delegado (UE) 2022/30, que completa la Directiva sobre equipos radioeléctricos, en lo que respecta a la preparación y el desarrollo de normas armonizadas para facilitar la ejecución del Reglamento.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que trata de la adopción de medidas para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. El objetivo de la propuesta es armonizar los requisitos de ciberseguridad de los productos con elementos digitales en todos los Estados miembros y eliminar las barreras a la libre circulación de mercancías.

El artículo 114 del TFUE puede servir como base jurídica para evitar la aparición de estas barreras, derivadas de la divergencia entre las diferentes legislaciones y enfoques nacionales en cuanto a la manera de abordar las incertidumbres jurídicas y las carencias en los marcos jurídicos existentes⁸. Además, el Tribunal de Justicia ha reconocido que la aplicación de requisitos técnicos heterogéneos podría justificar la activación del artículo 114 del TFUE⁹.

El marco legislativo actual de la UE aplicable a los productos con elementos digitales se basa en el artículo 114 del TFUE y está compuesto por varios actos legislativos relativos a, entre otras cosas, productos específicos y aspectos relacionados con la seguridad, así como por legislación general sobre responsabilidad de los productos. Sin embargo, solo regula determinados aspectos relacionados con la ciberseguridad de los productos digitales tangibles y, en su caso, de los programas informáticos incorporados a estos productos. A nivel nacional, los Estados miembros están empezando a adoptar medidas nacionales que exigen a los vendedores de productos

7. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión [COM(2021) 206 final de 21.4.2021].

8. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de diciembre de 2019, República Checa/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, C-482/17, apartado 35.

9. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 2 de mayo de 2006, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, C-217/04, apartados 62 y 63.

digitales la mejora de su ciberseguridad¹⁰. Al mismo tiempo, la ciberseguridad de los productos digitales tiene una dimensión transfronteriza de particular importancia, ya que los productos fabricados en un país suelen ser utilizados por organizaciones y consumidores en todo el mercado interior. Los incidentes que inicialmente afectan a una única entidad o Estado miembro a menudo se propagan en cuestión de minutos a otras organizaciones, sectores y Estados miembros.

Los diversos actos e iniciativas adoptados hasta la fecha a escala nacional y de la UE abordan solo de manera parcial los problemas detectados, por lo que se corre el riesgo de crear un mosaico legislativo en el mercado interior, aumentar la inseguridad jurídica tanto para los vendedores como para los usuarios de estos productos y añadir una carga innecesaria a las empresas vinculada al cumplimiento de una serie de requisitos para tipos similares de productos.

El Reglamento propuesto armonizaría y racionalizaría el panorama normativo de la UE mediante la introducción de requisitos de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y evitaría el solapamiento de requisitos establecidos en diferentes actos legislativos. La adopción de este Reglamento favorecería una mayor seguridad jurídica para los operadores y los usuarios de toda la Unión, así como una mejor armonización del mercado único europeo, y establecería condiciones más viables para los operadores que desearan acceder al mercado de la UE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La importante naturaleza transfronteriza de la ciberseguridad en general y el aumento de los riesgos e incidentes, cuyas repercusiones pueden extenderse a otros países, sectores y productos, hacen que los Estados miembros por sí solos no puedan alcanzar eficazmente los objetivos de la presente intervención. Los enfoques nacionales para abordar los problemas, en particular los que introducen requisitos obligatorios, generarán una mayor inseguridad jurídica y obstáculos jurídicos adicionales. También podrían impedir a las empresas expandirse sin trabas a otros Estados miembros, privando así a los usuarios de los beneficios de sus productos.

Es por tanto necesaria la acción conjunta a escala de la UE para establecer un elevado nivel de confianza entre los usuarios y aumentar el atractivo de los productos con elementos digitales de la UE. La acción conjunta también beneficiaría al mercado único digital y al mercado interior en general al proporcionar seguridad jurídica y condiciones de competencia equitativas para los fabricantes de productos con elementos digitales.

En última instancia, las Conclusiones del Consejo, de 23 de mayo de 2022, sobre el desarrollo de la posición de la Unión Europea en materia de ciberseguridad, piden a la Comisión que, a más tardar a finales de 2022, proponga requisitos comunes de ciberseguridad para los dispositivos conectados.

Proporcionalidad

Por lo que respecta a la proporcionalidad del Reglamento propuesto, las medidas incluidas en las opciones de actuación planteadas no rebasarían los límites estrictamente necesarios para lograr los objetivos generales y específicos y no impondrían costes desproporcionados. Más concretamente, la intervención planteada garantizaría que los productos con elementos digitales estuvieran protegidos a lo largo de todo su ciclo de vida, de forma proporcional a los riesgos presentes, mediante requisitos orientados a objetivos, tecnológicamente neutros, de un alcance razonable y, en general, coherentes con los intereses de las entidades implicadas.

Los requisitos esenciales de ciberseguridad propuestos se basan en normas de uso generalizado, y el proceso de normalización subsecuente tendría en cuenta las especificidades técnicas de los productos. Esto supone que los controles de seguri-

10. Por ejemplo, en 2019, Finlandia creó un sistema de etiquetado para dispositivos del internet de las cosas, como televisores inteligentes, teléfonos inteligentes o juguetes, sobre la base de las normas del ETSI. Alemania ha introducido recientemente una etiqueta de seguridad del consumidor para encaminadores de banda ancha, televisores inteligentes, cámaras, altavoces, juguetes y robots de limpieza y jardinería.

dad se adaptarían cuando un determinado nivel de riesgo así lo requiriera. Además, las normas horizontales previstas solo contemplarían las evaluaciones de terceros para los productos críticos. Esto solo afectaría a una pequeña parte del mercado de los productos con elementos digitales. Las repercusiones en las pymes dependerían de su presencia en el mercado de estas categorías específicas de productos.

En cuanto a la proporcionalidad de los costes de la evaluación de la conformidad, los organismos notificados que llevaran a cabo las evaluaciones de terceros tendrían en cuenta el tamaño de la empresa a la hora de fijar las tasas aplicables. También se establecería un período de transición razonable de veinticuatro meses para preparar la ejecución, a fin de dar tiempo a los mercados pertinentes para que se preparen y, al mismo tiempo, proporcionar directrices claras para las inversiones en I+D. Los costes de cumplimiento para las empresas se verían compensados con creces por los beneficios que les reportaría un nivel de seguridad más elevado de los productos con elementos digitales y, en última instancia, un aumento de la confianza de los usuarios en estos productos.

Elección del instrumento

Una intervención reguladora implicaría la adopción de un reglamento y no de una directiva. Esto se debe a que, para este tipo concreto de legislación sobre productos, un reglamento abordaría los problemas detectados y cumpliría los objetivos formulados con mayor eficacia, ya que se trata de una intervención que condiciona la comercialización en el mercado interior de una categoría muy amplia de productos. Para este tipo de intervención, el proceso de transposición en el caso de una directiva podría dejar un margen de discrecionalidad a nivel nacional demasiado amplio, lo que podría dar lugar a una falta de homogeneidad de determinados requisitos esenciales de ciberseguridad, inseguridad jurídica, una mayor fragmentación del mercado o incluso situaciones discriminatorias a nivel transfronterizo, más aún teniendo en cuenta que los productos afectados pueden tener múltiples fines o usos y que los fabricantes pueden producir múltiples categorías de estos productos.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La Comisión ha consultado a un amplio abanico de partes interesadas. Se invitó a los Estados miembros y a las partes interesadas a participar en la consulta pública abierta y en las encuestas y talleres organizados en el marco de un estudio realizado por un consorcio que apoya a la Comisión en sus trabajos preparatorios para la evaluación de impacto, formado por Wavestone, el Centro de Estudios Políticos Europeos (CEPS) e ICF. Entre las partes interesadas consultadas figuraban autoridades nacionales de vigilancia del mercado, órganos de la Unión cuyo trabajo se enmarca en el ámbito de la ciberseguridad, fabricantes de equipos y programas informáticos, importadores y distribuidores de equipos y programas informáticos, asociaciones comerciales, organizaciones de consumidores y usuarios de productos con elementos digitales, ciudadanos, investigadores y representantes del mundo académico, organismos notificados y de acreditación y profesionales del sector de la ciberseguridad.

Estas fueron las actividades de consulta:

– Un estudio inicial realizado por un consorcio formado por ICF, Wavestone, Carsa y el CEPS, publicado en diciembre de 2021¹¹. El estudio detectó varias deficiencias del mercado y evaluó posibles intervenciones reguladoras.

11. Study on the need of Cybersecurity requirements for ICT products – No. 2020-0715, Final Study Report [«Estudio sobre la necesidad de requisitos de ciberseguridad para los productos de TIC; N.º 2020-0715, Informe final del estudio», documento en inglés], disponible en <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/study-need-cybersecurity-requirements-ict-products>.

- Una consulta pública abierta dirigida a los ciudadanos, las partes interesadas y expertos en ciberseguridad. Se recibieron 176 respuestas, que contribuyeron a la recopilación de opiniones y experiencias diversas de todos los grupos de partes interesadas.

- Talleres organizados en el marco del estudio que apoyó los trabajos preparatorios de la Comisión para una Ley de Ciberresiliencia, que reunieron a unos cien representantes de diversas partes interesadas de los veintisiete Estados miembros.

- Entrevistas con expertos realizadas con el objetivo de comprender mejor los retos actuales en materia de ciberseguridad que afectan a los productos con elementos digitales y debatir opciones de actuación para una posible intervención normativa.

- Debates bilaterales con las autoridades nacionales de ciberseguridad, el sector privado y las organizaciones de consumidores.

- Un acercamiento específico a las principales partes interesadas en el ámbito de las pymes.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Las actividades de consulta tenían por objeto obtener aportaciones sobre los cinco criterios de evaluación principales, basados en las directrices de la UE para la mejora de la legislación (eficacia, eficiencia, pertinencia, coherencia, valor añadido de la UE), así como sobre las repercusiones potenciales de las posibles opciones para el futuro. El contratista no solo se ha puesto en contacto con las partes interesadas a las que el Reglamento propuesto afectaría directamente, sino que también ha consultado a una amplia gama de expertos en el ámbito de la ciberseguridad.

Evaluación de impacto

La Comisión sometió la presente propuesta a una evaluación de impacto que fue examinada por su Comité de Control Reglamentario. El 6 de julio de 2022 se celebró una reunión con dicho Comité, que al término de esta emitió un dictamen positivo. La evaluación de impacto se ajustó para tener en cuenta las recomendaciones y observaciones del Comité.

La Comisión examinó diversas opciones de actuación para alcanzar el objetivo general de la propuesta:

- Enfoque de Derecho indicativo y medidas voluntarias (opción 1): en esta opción no se llevaría a cabo ninguna intervención normativa obligatoria. En su lugar, la Comisión publicaría comunicaciones, orientaciones, recomendaciones y, dado el caso, códigos de conducta para fomentar la adopción de medidas voluntarias. Los regímenes nacionales, ya fueran voluntarios u obligatorios, seguirían desarrollándose para compensar la ausencia de normas horizontales de la UE.

- Intervención normativa *ad hoc* para la ciberseguridad de los productos tangibles con elementos digitales y sus respectivos programas informáticos incorporados (opción 2): esta opción implicaría una intervención normativa *ad hoc* específica del producto que se limitaría a añadir o modificar los requisitos de ciberseguridad en la legislación ya existente o a introducir nueva legislación a medida que surgieran nuevos riesgos, incluidos los que afecten a los programas informáticos no incorporados.

Las opciones 3 y 4 implican una intervención normativa horizontal de alcance variable, derivada en gran medida del nuevo marco legislativo. Este marco establece una serie de requisitos esenciales como condición para la introducción de determinados productos en el mercado interior. El nuevo marco legislativo también suele prever una evaluación de la conformidad, que es el proceso que el fabricante lleva a cabo para demostrar que se han cumplido los requisitos específicos relativos a un producto.

- Enfoque mixto que incluya normas horizontales obligatorias para la ciberseguridad de los productos tangibles con elementos digitales y sus respectivos programas informáticos incorporados y un enfoque escalonado para los programas informáticos no incorporados (opción 3): esta opción incluiría un reglamento que introduciría requisitos horizontales de ciberseguridad para todos los productos tangibles con ele-

mentos digitales, así como para los programas informáticos incorporados en ellos, como condición para su introducción en el mercado, y contaría con dos subopciones según la obligatoriedad o no de la evaluación de terceros (3i y 3ii). Los programas informáticos no incorporados no estarían regulados.

– Intervención normativa horizontal que introduzca requisitos de ciberseguridad para una amplia gama de productos tangibles e intangibles con elementos digitales, incluidos los programas informáticos no incorporados (opción 4): esta opción es similar a la opción 3, excepto por el ámbito de aplicación. La opción 4 incluiría los programas informáticos no incorporados [con dos subopciones que incluirían, respectivamente, únicamente los programas críticos (4a) o todos los programas (4b)] en el ámbito de aplicación de un posible reglamento. Para cada subopción, se contemplarían las mismas subopciones relativas a la evaluación de la conformidad que en la opción 3.

La opción 4 (con las subopciones que abarcan todos los programas informáticos e implican una evaluación de terceros obligatoria para los productos críticos) se posicionó como la opción preferida sobre la base de la evaluación de la eficacia respecto de los objetivos específicos y la eficiencia entre costes y beneficios. Esta opción garantizaría el establecimiento de requisitos horizontales de ciberseguridad específicos para todos los productos con elementos digitales que se introduzcan o comercialicen en el mercado interior y sería la única opción que abarcaría toda la cadena de suministro digital. Los programas informáticos no incorporados, a menudo expuestos a vulnerabilidades, también estarían cubiertos por esta intervención normativa, lo que garantizaría un enfoque coherente respecto de todos los productos con elementos digitales y posibilitaría un reparto claro de responsabilidades entre los distintos operadores económicos.

Esta opción también aporta valor añadido al cubrir aspectos relacionados con el deber de diligencia y el ciclo de vida completo tras la introducción en el mercado de los productos con elementos digitales, a fin de garantizar, entre otras cosas, el suministro de actualizaciones de seguridad e información adecuada sobre el apoyo en materia de seguridad. Esta opción también sería la que complementaría de la manera más eficaz la reciente revisión del marco SRI, ya que garantizaría el establecimiento de condiciones previas para reforzar la seguridad de la cadena de suministro.

La opción preferida beneficiaría considerablemente a las distintas partes interesadas. Por lo que respecta a las empresas, evitaría la divergencia entre las normas de seguridad para los productos con elementos digitales y reduciría los costes de cumplimiento de la legislación pertinente en materia de ciberseguridad. Reduciría el número de ciberincidentes, los costes de gestión de incidentes y el daño a la reputación. Para el conjunto de la UE, se calcula que la iniciativa podría dar lugar a una reducción de los costes derivados de los incidentes que afectan a las empresas de entre 180 000 y 290 000 millones EUR anuales aproximadamente. Esto permitiría un aumento del consumo de productos con elementos digitales y, por tanto, del volumen de negocio. También mejoraría la reputación mundial de las empresas, lo que a su vez daría lugar a un aumento de la demanda también fuera de la UE. A nivel de los usuarios, la opción preferida aumentaría la transparencia de las propiedades de seguridad y facilitaría el uso de productos con elementos digitales. Los consumidores y los ciudadanos también se beneficiarían de una mejor protección de sus derechos fundamentales, como la privacidad y la protección de datos.

Al pedírseles que evaluaran la eficacia de las intervenciones políticas, los participantes en la consulta pública coincidieron en que la opción 4 sería la medida más eficaz (4,08 en una escala de 1 a 5). Aquí se incluyen las valoraciones de las organizaciones de consumidores (5,00), los encuestados que se identifican como usuarios (4,22), los organismos notificados (4,17), las autoridades de vigilancia del mercado (5,00) y los productores de productos con elementos digitales (3,85), incluidas las pymes (4,05).

Adecuación y simplificación normativa

La presente propuesta establece los requisitos que se aplicarán a los fabricantes de equipos y programas informáticos. Es necesario garantizar la seguridad jurídica y evitar una mayor fragmentación del mercado con respecto a los requisitos de ciberseguridad para los productos en el mercado interior, lo que ha quedado demostrado por el amplio apoyo de las diversas partes interesadas a una intervención horizontal. La propuesta reducirá al mínimo la carga normativa para los fabricantes que tienen que manejar varios instrumentos legislativos aplicables a la seguridad de sus productos. La alineación con el nuevo marco legislativo supone un mejor funcionamiento de la intervención y su ejecución. La propuesta racionaliza el proceso de los procedimientos de salvaguardia involucrando a los fabricantes y a los Estados miembros antes de la notificación a la Comisión. Gran parte de los fabricantes que entran en el ámbito de aplicación de la propuesta ya están familiarizados con el funcionamiento del nuevo marco legislativo, lo que contribuirá a su comprensión y ejecución. La propuesta también promoverá la confianza de los consumidores y las empresas en los productos con elementos digitales.

Derechos fundamentales

Se espera que todas las opciones de actuación mejoren en cierta medida la protección de los derechos y las libertades fundamentales, como la privacidad, la protección de los datos personales, la libertad de empresa y la protección de los bienes y de la dignidad y la integridad de las personas. En particular, la opción 4 preferida, consistente en intervenciones normativas horizontales y un ámbito de actuación amplio, sería la más eficaz a este respecto, puesto que es más probable que contribuya a reducir el número y la gravedad de los incidentes, incluidas las violaciones de la seguridad de los datos personales. También reforzaría la seguridad jurídica, establecería unas condiciones de competencia equitativas para los operadores económicos y aumentaría la confianza de los usuarios y el atractivo de los productos de la UE con elementos digitales en su conjunto, lo que mejoraría la protección de los bienes y las condiciones para que los operadores económicos ejerzan actividades empresariales.

Los requisitos horizontales de ciberseguridad contribuirían a la seguridad de los datos personales al proteger la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de información en los productos con elementos digitales. El cumplimiento de estos requisitos facilitaría a su vez el cumplimiento del requisito de seguridad del tratamiento de los datos personales en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos)¹². La propuesta mejoraría la transparencia y la información para los usuarios, en especial aquellos que pudieran estar menos capacitados en materia de ciberseguridad. Los usuarios también estarían mejor informados acerca de los riesgos, las capacidades y las limitaciones de los productos con elementos digitales y, por tanto, mejor preparados para adoptar las medidas preventivas y paliativas necesarias a fin de reducir los riesgos residuales.

4. Repercusiones presupuestarias

A fin de cumplir las tareas asignadas a la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA) en virtud del mencionado Reglamento, la ENISA tendrá que reasignar unos recursos aproximados de 4,5 EJC. La Comisión tendría que asignar 7 EJC para hacer frente a las responsabilidades en materia de ejecución que le atribuiría el Reglamento.

En la «ficha financiera» vinculada a esta propuesta se ofrece una descripción detallada de los costes.

12. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión hará un seguimiento de la ejecución, la aplicación y el cumplimiento de estas nuevas disposiciones con miras a evaluar su eficacia. El Reglamento solicitará una evaluación y revisión por parte de la Comisión y la presentación de un informe público a este respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar treinta y seis meses después de su fecha de aplicación, y posteriormente cada cuatro años.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Disposiciones generales (capítulo I)

La presente propuesta de Reglamento establece: a) normas para la introducción en el mercado de productos con elementos digitales destinadas a garantizar la ciberseguridad de dichos productos; b) requisitos esenciales para el diseño, el desarrollo y la fabricación de productos con elementos digitales y las obligaciones de los operadores económicos en relación con dichos productos respecto de la ciberseguridad; c) requisitos esenciales para los procesos de gestión de las vulnerabilidades establecidos por los fabricantes para garantizar la ciberseguridad de los productos con elementos digitales a lo largo de todo el ciclo de vida y las obligaciones de los operadores económicos en relación con dichos procesos; d) normas relativas a la vigilancia del mercado y a la aplicación de los requisitos y las normas antes mencionados.

El Reglamento propuesto se aplicará a todos los productos con elementos digitales cuyo uso previsto y razonablemente previsible incluya una conexión de datos directa o indirecta, lógica o física, a un dispositivo o red.

El Reglamento propuesto no se aplicará a los productos con elementos digitales que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/745 [productos sanitarios para uso humano y accesorios de dichos productos] y del Reglamento (UE) 2017/746 [productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de uso humano y accesorios de dichos productos], ya que ambos Reglamentos contienen requisitos relativos a los productos, incluidos los programas informáticos y las obligaciones generales de los fabricantes, que abarcan todo el ciclo de vida de los productos, así como procedimientos de evaluación de la conformidad. El presente Reglamento no se aplicará a los productos con elementos digitales que hayan sido certificados de conformidad con el Reglamento 2018/1139 [nivel elevado y uniforme de seguridad de la aviación civil], ni a los productos regulados por el Reglamento (UE) 2019/2144 [relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos].

Los productos críticos con elementos digitales estarán sujetos a procedimientos específicos de evaluación de la conformidad y se dividirán en las clases I y II según lo establecido en el anexo III, dependiendo de su nivel de riesgo de ciberseguridad, conforme al que la clase II presenta un riesgo más elevado. Un producto con elementos digitales se considera crítico y, por tanto, se incluye en el anexo III considerando las repercusiones de las posibles vulnerabilidades de ciberseguridad presentes en el producto con elementos digitales. A la hora de determinar el riesgo de ciberseguridad se tienen en cuenta la funcionalidad del producto con elementos digitales relacionada con la ciberseguridad y el uso previsto del producto en entornos sensibles, como, entre otros, el industrial.

La Comisión también estará facultada para adoptar actos delegados que completen el presente Reglamento mediante el establecimiento de categorías de productos altamente críticos con elementos digitales, a cuyos fabricantes se debe exigir la obtención de un certificado europeo de ciberseguridad expedido en el marco de un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad, a fin de demostrar la confor-

midat amb els requisits essencials establerts en l'anexo I o part dels. Per determinar aquestes categories de productes altament crítics amb elements digitals, la Comissió tindrà en compte el nivell de risc de ciberseguretat vinculat a cada categoria de productes amb elements digitals, a la llum d'un o diversos dels criteris prescums en consideració per a l'inclusió de productes crítics amb elements digitals en l'anexo III, així com de l'avaluació que determine si aquesta categoria de productes es utilitza per les entitats essencials del tipus contemplat en l'anexo [anexo I] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], si serveix a aquestes entitats de referència o si, en el futur, podria desempeñar un paper important per a les seves activitats; o bé si resulta pertinent per a la resiliència de la cadena de subministre global de productes amb elements digitals davant les perturbacions.

Obligacions de les operadors econòmics (capítol II)

La proposta incorpora obligacions per als fabricants, importadors i distribuïdors sobre la base de les disposicions de referència previstes en la Decisió 768/2008/CE. Els requisits i obligacions essencials de ciberseguretat exigeixen que els productes amb elements digitals només es comercialitzen si, havent estat subministrats adequadament, instal·lats de manera adequada, mantinguts i utilitzats per als fms prevists, o en condicions d'ús que es puguin prever raonablement, compleixen els requisits essencials de ciberseguretat establerts en el present Reglament.

Els requisits i obligacions essencials obligarien a els fabricants a tenir en compte la ciberseguretat en el disseny, el desenvolupament i la producció dels productes amb elements digitals, a actuar amb la diligència adequada en all que respecta a la seguretat al dissenyar i desenvolupar els productes, a ser transparents amb respecte als aspectes relatius a la ciberseguretat que haurien de posar-se en coneixement dels clients, a garantir el suport en matèria de seguretat (actualitzacions) de manera proporcionada i a complir els requisits relacionats amb la gestió de les vulnerabilitats.

Es establirien també obligacions per als operadors econòmics, des dels fabricants fins als distribuïdors i els importadors, relatives a la introducció en el mercat de productes amb elements digitals, conformement a la seua funció i les seues responsabilitats en la cadena de subministre.

Conformitat del producte amb elements digitals (capítol III)

Se presumeix que els productes amb elements digitals que siguin conformes amb normes harmonitzades o parts d'aquestes cuyes referències s'hayan publicat en el *Diari Oficial de la Unió Europea* són conformes amb els requisits essencials del Reglament proposat. Quan no existin normes harmonitzades o siguin insuficients, quan es produeixin retards indeguts en el procediment de normalització o quan la sol·licitud de la Comissió no hagi sigut acceptada per els organismes europeus de normalització, la Comissió podrà, mitjançant actes d'execució, adoptar especificacions comunes.

A més, se presumirà que els productes amb elements digitals que hagin sigut certificats o per als quals s'hagi expedit una declaració de conformitat de la UE o un certificat en el marc d'un esquema europeu de certificació de la ciberseguretat establert en virtut del Reglament (UE) 2019/881 i per als quals la Comissió hagi especificat, mitjançant acte d'execució, que pot otorgar la presunció de conformitat amb el Reglament proposat són conformes amb els requisits essencials del present Reglament o parts d'aquests, en la mesura en que la declaració de conformitat de la UE o el certificat de ciberseguretat, o parts d'aquests, contemplen aquests requisits.

A més, amb el f de evitar càrregues administratives excessives per als fabricants, la Comissió deu, quan proceda, especificar si un certificat de ciberseguretat expedit en el marc d'un d'aquests esquemes europeus de certificació de la

ciberseguridad elimina la obligación para los fabricantes de llevar a cabo una evaluación de la conformidad por parte de terceros, tal como dispone el presente Reglamento para los requisitos correspondientes.

El fabricante llevará a cabo una evaluación de la conformidad del producto con elementos digitales y los procesos de gestión de las vulnerabilidades que haya establecido para demostrar la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I por medio de uno de los procedimientos establecidos en el anexo VI. Los fabricantes de productos críticos de las clases I y II utilizarán los módulos respectivos necesarios para su cumplimiento. Los fabricantes de productos críticos de la clase II deberán recurrir a un tercero para su evaluación de la conformidad.

Notificación de los organismos de evaluación de la conformidad (capítulo IV)

El funcionamiento adecuado de los organismos notificados es crucial para garantizar un nivel elevado de ciberseguridad y para que todas las partes interesadas confíen en el sistema del nuevo enfoque. Por tanto, en sintonía con la Decisión 768/2008/CE, la propuesta establece los requisitos aplicables a las autoridades nacionales responsables de los organismos de evaluación de la conformidad (organismos notificados). Deja en manos de los Estados miembros la responsabilidad final de la designación y la supervisión de los organismos notificados. Los Estados miembros designarán a una autoridad notificante que será responsable de establecer y aplicar los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados.

Vigilancia del mercado y aplicación de la legislación (capítulo V)

De conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020, las autoridades nacionales de vigilancia del mercado son responsables de efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de ese Estado miembro. Los Estados miembros podrán optar por designar a cualquier autoridad existente o nueva para que actúe en calidad de autoridad de vigilancia del mercado, incluidas las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] y las autoridades nacionales de certificación de la ciberseguridad designadas a que se refiere el artículo 58 del Reglamento (UE) 2019/881. Se pide a los operadores económicos que cooperen plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado y otras autoridades competentes.

Poderes delegados y procedimientos de comité (capítulo VI)

A fin de garantizar que el marco regulador pueda adaptarse cuando sea necesario, se delegan en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE a efectos de: actualizar la lista de productos críticos de las clases I y II y especificar las definiciones de dichos productos, especificar si es necesario limitar o excluir los productos con elementos digitales regulados por otras normas de la Unión que establecen requisitos con el mismo nivel de protección que el presente Reglamento, exigir la certificación de determinados productos altamente críticos con elementos digitales sobre la base de los criterios establecidos en el presente Reglamento, especificar el contenido mínimo de la declaración de conformidad de la UE y completar los elementos que deban incluirse en la documentación técnica.

La Comisión también estará facultada para adoptar actos de ejecución con el fin de: especificar el formato o los elementos de los informes obligatorios y la nomenclatura de materiales de los programas informáticos, especificar los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad que puedan utilizarse para demostrar la conformidad con los requisitos esenciales o partes de estos establecidos en el presente Reglamento, adoptar especificaciones comunes, establecer especificaciones técnicas para la colocación del marcado CE y adoptar medidas correctoras

o restrictivas a escala de la Unión en circunstancias excepcionales que justifiquen una intervención inmediata destinada a preservar el buen funcionamiento del mercado interior.

Confidencialidad y sanciones (capítulo VII)

Todas las partes que apliquen el presente Reglamento respetarán la confidencialidad de la información y los datos que obtengan en el ejercicio de sus funciones y actividades.

A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades de vigilancia del mercado deben estar facultadas para imponer multas administrativas o solicitar su imposición. En la misma línea, el presente Reglamento establece los niveles máximos para las multas administrativas que deben recoger las legislaciones nacionales para casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Disposiciones transitorias y finales (capítulo VIII)

Para que los fabricantes, los organismos notificados y los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para adaptarse a los nuevos requisitos, el Reglamento propuesto será aplicable [veinticuatro meses] después de su entrada en vigor, a excepción de la obligación de información de los fabricantes, que se aplicaría [doce meses] después de la fecha de entrada en vigor.

2022/0272 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos horizontales de ciberseguridad para los productos con elementos digitales y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1020 (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

(1) Es necesario mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante el establecimiento de un marco jurídico uniforme relativo a los requisitos esenciales de ciberseguridad para la comercialización de productos con elementos digitales en la Unión. Deben abordarse dos problemas importantes que suponen un aumento de los costes para los usuarios y la sociedad: un bajo nivel de ciberseguridad de los productos con elementos digitales, que se refleja en vulnerabilidades generalizadas y en la oferta insuficiente e incoherente de actualizaciones de seguridad para hacerles frente, y la insuficiencia de la comprensión de la información y del acceso a ella por parte de los usuarios, que les impide elegir productos con las características de ciberseguridad adecuadas o utilizarlos de manera segura.

(2) El presente Reglamento tiene por objeto fijar condiciones límite que permitan el desarrollo de productos con elementos digitales seguros, garantizando que los productos consistentes en equipos y programas informáticos se introduzcan en el mercado con menos vulnerabilidades y que los fabricantes se tomen en serio la seguridad a lo largo de todo el ciclo de vida de un producto. También aspira a crear

13. DO C [...] de [...], p. [...].

14. DO C [...] de [...], p. [...].

condiciones que permitan a los usuarios tener en cuenta la ciberseguridad a la hora de elegir y utilizar productos con elementos digitales.

(3) La legislación pertinente de la Unión actualmente en vigor está compuesta por varios conjuntos de normas horizontales que abordan determinados aspectos relacionados con la ciberseguridad desde diferentes perspectivas, incluidas medidas para mejorar la seguridad de la cadena de suministro digital. Sin embargo, la legislación vigente de la Unión relativa a la ciberseguridad, en particular la [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] y el Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, no aborda de manera directa los requisitos obligatorios para la seguridad de los productos con elementos digitales.

(4) Aunque la legislación vigente de la Unión se aplica a determinados productos con elementos digitales, no existe un marco regulador horizontal de la Unión que establezca requisitos de ciberseguridad exhaustivos para todos los productos con elementos digitales. Los diversos actos e iniciativas adoptados hasta la fecha a escala nacional y de la Unión abordan solo de manera parcial los problemas y riesgos detectados en relación con la ciberseguridad, creando un mosaico legislativo dentro del mercado interior, aumentando la inseguridad jurídica tanto para los fabricantes como para los usuarios de dichos productos y añadiendo una carga innecesaria a las empresas vinculada al cumplimiento de una serie de requisitos para tipos de productos similares. La ciberseguridad de estos productos tiene una dimensión transfronteriza de particular importancia, ya que los productos fabricados en un país suelen ser utilizados por organizaciones y consumidores en todo el mercado interior. Por todo ello se hace necesario regular este ámbito a escala de la Unión. El panorama normativo de la Unión debe armonizarse mediante la introducción de requisitos de ciberseguridad para los productos con elementos digitales. Además, debe garantizarse una mayor seguridad jurídica para los operadores y los usuarios de toda la Unión, así como una mejor armonización del mercado único, y de este modo establecer condiciones más viables para los operadores que deseen acceder al mercado de la Unión.

(5) A escala de la Unión, diversos documentos programáticos y políticos, como la Estrategia de Ciberseguridad de la UE para la Década Digital¹⁶, las Conclusiones del Consejo de 2 de diciembre de 2020 y de 23 de mayo de 2022 o la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de junio de 2021¹⁷, han hecho un llamamiento a que se establezcan requisitos específicos de ciberseguridad de la Unión para los productos digitales o conectados, y varios países de todo el mundo han introducido por iniciativa propia medidas para abordar esta cuestión. En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa¹⁸, los ciudadanos pidieron «reforzar el papel de la Unión en la lucha contra las amenazas a la ciberseguridad».

(6) Para aumentar el nivel general de ciberseguridad de todos los productos con elementos digitales que se comercialicen en el mercado interior, es necesario disponer de requisitos esenciales de ciberseguridad orientados a objetivos y tecnológicamente neutros que se apliquen horizontalmente a estos productos.

(7) En determinadas condiciones, todos los productos con elementos digitales integrados en un sistema electrónico de información más amplio o conectados a este pueden servir de vector de ataque para agentes malintencionados. En consecuencia, incluso los equipos y programas informáticos considerados menos críticos pueden

15. Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 («Reglamento sobre la Ciberseguridad») (DO L 151 de 7.6.2019, p. 15).

16. JOIN(2020) 18 final, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=JOIN:2020:18:FIN>.

17. 2021/2568(RSP), https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0286_ES.html.

18. «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final», mayo de 2022, propuesta 28, punto 2. La Conferencia se celebró entre abril de 2021 y mayo de 2022. Fue un ejercicio único, dirigido por los ciudadanos, de democracia deliberativa a nivel paneuropeo, en el que participaron miles de ciudadanos europeos, así como agentes políticos, interlocutores sociales, representantes de la sociedad civil y partes interesadas clave.

facilitar que un dispositivo o red se vea comprometido en una fase inicial, lo que permite a los agentes malintencionados obtener un acceso privilegiado a un sistema o moverse lateralmente entre sistemas. Por consiguiente, los fabricantes deben garantizar que todos los productos con elementos digitales conectables se diseñen y desarrollen de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. Se incluyen aquí tanto los productos que puedan conectarse físicamente, a través de interfaces en los equipos informáticos, como los que se conecten mediante conexiones lógicas, a través, por ejemplo, de zócalos, conductos, archivos, interfaces de programación de aplicaciones o cualquier otro tipo de interfaz de programa. Teniendo en cuenta que las amenazas a la ciberseguridad pueden propagarse a través de diversos productos con elementos digitales antes de alcanzar un objetivo determinado, por ejemplo, mediante el aprovechamiento sucesivo de múltiples vulnerabilidades, los fabricantes también deben garantizar la ciberseguridad de aquellos productos cuya conexión a otros dispositivos o redes es indirecta.

(8) El establecimiento de requisitos de ciberseguridad para la introducción en el mercado de productos con elementos digitales mejorará la ciberseguridad de dichos productos tanto para los consumidores como para las empresas. Entre ellos se incluyen requisitos para la introducción en el mercado de productos de consumo con elementos digitales destinados a consumidores vulnerables, como juguetes y vigilabebés.

(9) El presente Reglamento garantiza un elevado nivel de ciberseguridad de los productos con elementos digitales. No regula servicios, como el *software* como servicio (SaaS), excepto en el caso de las soluciones de tratamiento de datos a distancia relacionadas con un producto con elementos digitales, entendido como todo tratamiento de datos a distancia para el que el programa informático haya sido diseñado y desarrollado por el fabricante del producto en cuestión o bajo la responsabilidad de dicho fabricante, y cuya ausencia impediría que el producto con elementos digitales cumpliera alguna de sus funciones. La [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] establece requisitos de ciberseguridad y de notificación de incidentes para las entidades esenciales e importantes, como las infraestructuras críticas, con el objetivo de aumentar la resiliencia de los servicios prestados. La [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] se aplica a los servicios de computación en nube y a los modelos de servicios en nube, como el SaaS. Todas las entidades que prestan servicios de computación en nube en la Unión y alcanzan o superan el umbral para las medianas empresas entran en el ámbito de aplicación de la Directiva.

(10) Para no obstaculizar la innovación o la investigación, el presente Reglamento no debe aplicarse a los programas informáticos libres y de código abierto desarrollados o suministrados al margen de una actividad comercial. Este es el caso, en particular, de los programas informáticos, incluidos su código fuente y sus versiones modificadas, que se comparten abiertamente y son accesibles, utilizables, modificables y redistribuibles libremente. En el contexto de los programas informáticos, una actividad comercial puede caracterizarse no solo por la aplicación de un precio a un producto, sino también por la aplicación de un precio a los servicios de asistencia técnica, por el suministro de una plataforma de *software* a través de la cual el fabricante monetiza otros servicios o por el uso de datos personales por razones distintas de las relacionadas exclusivamente con la mejora de la seguridad, la compatibilidad o la interoperabilidad del programa informático.

(11) Una internet segura es indispensable para el funcionamiento de las infraestructuras críticas y para la sociedad en su conjunto. La [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] tiene por objeto garantizar un elevado nivel de ciberseguridad de los servicios prestados por entidades esenciales e importantes, incluidos los proveedores de infraestructuras digitales que apoyan las funciones básicas de la internet abierta o garantizan el acceso a internet y los servicios de internet. Por consiguiente, es importante que los productos con elementos digitales necesarios para que los pro-

veedores de infraestructuras digitales garanticen el funcionamiento de internet se desarrollen de manera segura y cumplan normas de seguridad de internet bien establecidas. El presente Reglamento, que se aplica a todos los productos conectables consistentes en equipos y programas informáticos, tiene también por objeto facilitar que los proveedores de infraestructuras digitales cumplan los requisitos de la cadena de suministro con arreglo a la [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], garantizando que los productos con elementos digitales que utilizan para prestar sus servicios se desarrollen de forma segura y que tienen acceso a actualizaciones de seguridad oportunas para dichos productos.

(12) El Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹ establece normas sobre los productos sanitarios y el Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰ establece normas sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*. Ambos Reglamentos abordan los riesgos de ciberseguridad y adoptan enfoques particulares que el presente Reglamento también aborda. Más concretamente, los Reglamentos (UE) 2017/745 y (UE) 2017/746 establecen requisitos esenciales para los productos sanitarios que funcionan a través de un sistema electrónico o que son en sí mismos programas informáticos. Estos Reglamentos también abarcan algunos tipos de programas informáticos no incorporados y el enfoque global del ciclo de vida. Estos requisitos obligan a los fabricantes a desarrollar y crear sus productos aplicando principios de gestión de riesgos y estableciendo requisitos que tengan en cuenta las medidas de seguridad informática y los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes. Además, desde diciembre de 2019 existen orientaciones específicas sobre la ciberseguridad de los productos sanitarios, que proporcionan a los fabricantes de productos sanitarios, incluidos los productos para diagnóstico *in vitro*, orientaciones relativas al cumplimiento de todos los requisitos esenciales pertinentes relativos a la ciberseguridad establecidos en el anexo I de dichos Reglamentos²¹. Por lo tanto, los productos con elementos digitales a los que se aplique alguno de estos Reglamentos no deben estar sujetos al presente Reglamento.

(13) El Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo²² establece requisitos para la homologación de tipo de los vehículos, así como de sus sistemas y componentes, a cuyo fin introduce determinados requisitos de ciberseguridad, en particular relativos al funcionamiento de un sistema de gestión de la ciberseguridad certificado y a las actualizaciones de los programas informáticos; aborda las políticas y los procesos de las organizaciones en relación con los riesgos de ciberseguridad que afectan a todo el ciclo de vida de los vehículos, los equipos y los servicios, en consonancia con los reglamentos aplicables de las Naciones Unidas sobre especificaciones técnicas y ciberseguridad²³; y establece procedimientos específicos de evaluación de la conformidad. En el ámbito de la aviación, el principal

19. Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DO L 117 de 5.5.2017, p. 1).

20. Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (DO L 117 de 5.5.2017, p. 176).

21. MDCG 2019-16, aprobado por el Grupo de Coordinación de Productos Sanitarios (MDCG) que se estableció en virtud del artículo 103 del Reglamento (UE) 2017/745.

22. Reglamento (UE) 2019/2144 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos de homologación de tipo de los vehículos de motor y de sus remolques, así como los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a esos vehículos, en lo que respecta a su seguridad general y a la protección de los ocupantes de los vehículos y de los usuarios vulnerables de la vía pública, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 78/2009, (CE) n.º 79/2009 y (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 631/2009, (UE) n.º 406/2010, (UE) n.º 672/2010, (UE) n.º 1003/2010, (UE) n.º 1005/2010, (UE) n.º 1008/2010, (UE) n.º 1009/2010, (UE) n.º 19/2011, (UE) n.º 109/2011, (UE) n.º 458/2011, (UE) n.º 65/2012, (UE) n.º 130/2012, (UE) n.º 347/2012, (UE) n.º 351/2012, (UE) n.º 1230/2012 y (UE) 2015/166 de la Comisión (DO L 325 de 16.12.2019, p. 1).

23. Reglamento n.º 155 de las Naciones Unidas — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de motor en lo que respecta a la ciberseguridad y al sistema de gestión de esta [2021/387].

objetivo del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴ es establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad de la aviación civil en la Unión. Este Reglamento crea un marco para los requisitos esenciales de aeronavegabilidad de los productos, componentes y equipos aeronáuticos, incluidos los programas informáticos, en el que se tienen en cuenta las obligaciones relativas a la protección contra las amenazas para la seguridad de la información. Por consiguiente, los productos con elementos digitales a los que se aplica el Reglamento (UE) 2019/2144 y los productos certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1139 no están sujetos a los requisitos esenciales ni a los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el presente Reglamento. El proceso de certificación establecido en el Reglamento (UE) 2018/1139 garantiza el nivel de garantía al que aspira el presente Reglamento.

(14) El presente Reglamento establece normas horizontales en materia de ciberseguridad que no son específicas de determinados sectores o productos con elementos digitales. No obstante, podrían introducirse normas de la Unión específicas por productos o sectores que establezcan requisitos que aborden la totalidad o parte de los riesgos cubiertos por los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. En tales casos, la aplicación del presente Reglamento a los productos con elementos digitales sujetos a otras normas de la Unión que establezcan requisitos que abordan la totalidad o parte de los riesgos cubiertos por los requisitos esenciales establecidos en el anexo I del presente Reglamento podrá limitarse o excluirse siempre que dicha limitación o exclusión sea coherente con el marco regulador general aplicable a dichos productos y que las normas sectoriales alcancen un nivel de protección equivalente al previsto en el presente Reglamento. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de modificar el presente Reglamento mediante la especificación de dichos productos y normas. El presente Reglamento contiene disposiciones específicas que aclaran su relación con la legislación vigente de la Unión que implique la aplicación de tales limitaciones o exclusiones.

(15) El Reglamento Delegado (UE) 2022/30 especifica que los requisitos esenciales establecidos en el artículo 3, apartado 3, letra d) (daños a la red y utilización inadecuada de los recursos de la red), letra e) (datos personales y privacidad) y letra f) (fraude) de la Directiva 2014/53/UE se aplican a determinados equipos radioeléctricos. [La Decisión de Ejecución XXX/2022 de la Comisión relativa a una petición de normalización dirigida a las organizaciones europeas de normalización] establece requisitos para la elaboración de normas específicas que detallan con mayor precisión cómo deben abordarse estos tres requisitos esenciales. Los requisitos esenciales establecidos por el presente Reglamento incluyen todos los elementos de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 3, apartado 3, letras d), e) y f), de la Directiva 2014/53/UE. Además, los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento se ajustan a los objetivos de los requisitos de las normas específicas incluidos en dicha petición de normalización. Por tanto, si la Comisión deroga o modifica el Reglamento Delegado (UE) 2022/30 y, en consecuencia, este deja de aplicarse a determinados productos sujetos al presente Reglamento, la Comisión y las organizaciones europeas de normalización deben tener en cuenta el trabajo de normalización llevado a cabo en el contexto de la Decisión de Ejecución C(2022)5637 de la Comisión, relativa a una petición de normalización para el Reglamento Delegado (UE) 2022/30, que completa la Directiva sobre equipos radioeléctricos, en lo que respecta a la preparación y el desarrollo de normas armonizadas para facilitar la ejecución del presente Reglamento.

24. Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).

(16) La Directiva 85/374/CEE²⁵ se complementa con el presente Reglamento. Esta Directiva establece normas en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, de forma que los perjudicados puedan reclamar una indemnización cuando hayan sufrido un daño derivado de dichos productos. Establece el principio de que el fabricante de un producto es responsable de los daños causados por la falta de seguridad de su producto, con independencia de la eventual existencia de culpa («responsabilidad objetiva»). Cuando dicha falta de seguridad consista en una falta de actualizaciones de seguridad posterior a la introducción del producto en el mercado, y esta cause daños, podría aplicarse la responsabilidad del fabricante. Las obligaciones de los fabricantes relativas a la provisión de actualizaciones de seguridad deben establecerse en el presente Reglamento.

(17) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶, en particular de las disposiciones para implantar mecanismos de certificación en materia de protección de datos y sellos y marcas de protección de datos a fin de demostrar la conformidad con ese Reglamento de las operaciones realizadas por los responsables y los encargados del tratamiento. Este tipo de operaciones podrían integrarse en un producto con elementos digitales. La protección de datos desde el diseño y por defecto, así como la ciberseguridad en general, son elementos clave del Reglamento (UE) 2016/679. Al proteger a los consumidores y a las organizaciones de los riesgos de ciberseguridad, los requisitos esenciales de ciberseguridad establecidos en el presente Reglamento también contribuyen a mejorar la protección de los datos personales y la privacidad de las personas. Deben tenerse en cuenta las sinergias tanto en materia de normalización como de certificación en los aspectos relativos a la ciberseguridad a través de la cooperación entre la Comisión, las organizaciones europeas de normalización, la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA), el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) creado por el Reglamento (UE) 2016/679 y las autoridades nacionales de supervisión de la protección de datos. También deben fomentarse las sinergias entre el presente Reglamento y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos en el ámbito de la vigilancia del mercado y la ejecución de las normas. A tal fin, las autoridades nacionales de vigilancia del mercado designadas en virtud del presente Reglamento deben cooperar con las autoridades responsables de la supervisión del Derecho de la Unión en materia de protección de datos. Estas últimas también deben tener acceso a la información pertinente para el desempeño de sus tareas.

(18) En la medida en que sus productos entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, los emisores de carteras de identidad digital europea a que se refiere el artículo [artículo 6 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014, modificado por la propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea] deben cumplir tanto los requisitos esenciales horizontales establecidos en el presente Reglamento como los requisitos específicos de seguridad establecidos en el artículo [artículo 6 *bis* del Reglamento (UE) n.º 910/2014, modificado por la propuesta de Reglamento por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea]. A fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, los emisores de carteras deben poder demostrar la conformidad de las carteras de identidad digital europea con los requisitos establecidos en cada uno de los dos actos mediante la certificación de sus productos con arreglo a un esquema europeo de certificación

25. Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210 de 7.8.85).

26. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

de la ciberseguridad establecido en virtud del Reglamento (UE) 2019/881 para el cual la Comisión haya especificado, mediante acto de ejecución, una presunción de conformidad con el presente Reglamento, en la medida en que el certificado, o partes de este, abarque dichos requisitos.

(19) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/881, corresponde a la ENISA desempeñar determinadas tareas previstas en el presente Reglamento. En particular, la ENISA debe recibir notificaciones de los fabricantes relativas a las vulnerabilidades aprovechadas activamente presentes en los productos con elementos digitales y a los incidentes que repercutan en la seguridad de dichos productos. La ENISA también debe transmitir estas notificaciones a los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT) pertinentes o, según corresponda, a los puntos de contacto únicos de los Estados miembros designados de conformidad con el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], así como informar a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes sobre la vulnerabilidad notificada. Sobre la base de la información que recopile, la ENISA debe elaborar un informe técnico bienal sobre las tendencias emergentes en relación con los riesgos de ciberseguridad en productos con elementos digitales y presentarlo al Grupo de Cooperación especificado en la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)]. Además, teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos y su mandato, la ENISA debe poder apoyar el proceso de ejecución del presente Reglamento. En particular, debe ser capaz de proponer actividades conjuntas que las autoridades de vigilancia del mercado deberán llevar a cabo sobre la base de determinadas indicaciones o información sobre el posible incumplimiento del presente Reglamento por parte de productos con elementos digitales en varios Estados miembros, o de identificar categorías de productos para las que deban organizarse acciones de control simultáneas coordinadas. En circunstancias excepcionales que requieran una intervención inmediata para preservar el buen funcionamiento del mercado interior, la ENISA, a petición de la Comisión, debe poder llevar a cabo evaluaciones relativas a productos específicos con elementos digitales que presenten un riesgo de ciberseguridad significativo.

(20) Los productos con elementos digitales deben llevar el marcado CE para acreditar su conformidad con el presente Reglamento y así poder circular libremente por el mercado interno. Los Estados miembros no deben crear obstáculos injustificados a la introducción en el mercado de productos con elementos digitales que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento y lleven el marcado CE.

(21) A fin de garantizar que los fabricantes puedan publicar programas informáticos a efectos de ensayo antes de someter sus productos a la evaluación de la conformidad, los Estados miembros no deben impedir la disponibilidad de programas informáticos inacabados, como versiones *alfa*, *beta* o candidatas a la publicación, siempre y cuando la versión solo esté disponible durante el tiempo necesario para probarla y recabar información al respecto. Los fabricantes deben garantizar que los programas informáticos disponibles en estas condiciones solo se publiquen una vez que se sometan a la evaluación de riesgos y que cumplan, en la medida de lo posible, los requisitos de seguridad relativos a las propiedades de los productos con elementos digitales que establece el presente Reglamento. Los fabricantes también deben aplicar, en la medida de lo posible, los requisitos de gestión de las vulnerabilidades. Los fabricantes no deben obligar a los usuarios a actualizar las versiones publicadas únicamente a efectos de ensayo.

(22) A fin de garantizar que los productos con elementos digitales no planteen riesgos de ciberseguridad para las personas y las organizaciones al ser introducidos en el mercado, deben establecerse requisitos esenciales para dichos productos. Cuando estos se modifiquen posteriormente, por medios físicos o digitales, de una manera no prevista por el fabricante y que pueda implicar que dejen de cumplir los

requisitos esenciales pertinentes, dicha modificación deberá considerarse sustancial. Por ejemplo, las actualizaciones de los programas informáticos o las reparaciones pueden ser incluidas entre las operaciones de mantenimiento siempre que no modifiquen un producto ya introducido en el mercado de tal manera que puedan afectar a su observancia de los requisitos vigentes o cambiar el uso previsto para el cual se ha evaluado el producto. Al igual que en el caso de las reparaciones o modificaciones físicas, un producto con elementos digitales debe considerarse sustancialmente modificado por un cambio en los programas informáticos cuando la actualización de los programas informáticos modifique las funciones, el tipo o las prestaciones del producto previstos originalmente y ese cambio no estuviese previsto en la evaluación inicial del riesgo; o cuando la naturaleza del peligro haya cambiado o el nivel de riesgo haya aumentado debido a la actualización de los programas informáticos.

(23) En consonancia con la noción comúnmente establecida de «modificación sustancial» de los productos regulados por la legislación de armonización de la Unión, cada vez que se produzca una modificación sustancial que pueda afectar al cumplimiento del presente Reglamento por parte del producto o cuando la finalidad prevista del producto cambie, conviene que se verifique la conformidad del producto con elementos digitales y que, cuando proceda, se someta a una nueva evaluación de la conformidad. En su caso, si el fabricante lleva a cabo una evaluación de la conformidad en la que participa un tercero, deben notificarse a este último los cambios que puedan dar lugar a modificaciones sustanciales.

(24) La renovación, el mantenimiento y la reparación de un producto con elementos digitales, tal como se definen en el Reglamento [Reglamento sobre diseño ecológico], no conducen necesariamente a una modificación sustancial del producto, por ejemplo, si el uso previsto y las funcionalidades no se modifican y el nivel de riesgo no se ve afectado. No obstante, la mejora de un producto por parte del fabricante podría dar lugar a cambios en el diseño y el desarrollo del producto y, por tanto, podría afectar al uso previsto y a la conformidad del producto con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

(25) Los productos con elementos digitales deben considerarse críticos si las consecuencias negativas del aprovechamiento de posibles vulnerabilidades de ciberseguridad en el producto pueden ser graves debido a, entre otras cosas, su funcionalidad relacionada con la ciberseguridad o su uso previsto. En particular, las vulnerabilidades de los productos con elementos digitales cuya funcionalidad está relacionada con la ciberseguridad, como los elementos seguros, pueden llevar a que los problemas de seguridad se propaguen a lo largo de la cadena de suministro. La gravedad de las consecuencias de un incidente de ciberseguridad también puede acrecentarse dependiendo del uso previsto del producto, como puede ocurrir en un entorno industrial o en el contexto de una entidad esencial contemplada en el anexo [anexo I] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], así como del desempeño de funciones críticas o sensibles, como el tratamiento de datos personales.

(26) Los productos críticos con elementos digitales deben estar sujetos a procedimientos de evaluación de la conformidad más estrictos, al tiempo que se garantiza un enfoque proporcionado. A tal fin, los productos críticos con elementos digitales deben dividirse en dos clases que reflejen el nivel de riesgo de ciberseguridad presente en estas categorías de productos. Un posible incidente de ciberseguridad que afecte a productos de la clase II podría tener repercusiones negativas de mayor gravedad que un incidente que afecte a productos de la clase I, por ejemplo, debido a la naturaleza de su función vinculada a la ciberseguridad o su uso previsto en entornos sensibles, por lo que estos productos deben someterse a un procedimiento de evaluación de la conformidad más estricto.

(27) Las categorías de productos críticos con elementos digitales a que se refiere el anexo III del presente Reglamento deben entenderse como productos cuya funcionalidad principal se enumera en el anexo III del presente Reglamento. Por ejem-

plo, el anexo III del presente Reglamento incluye en la clase II los productos que se definen, por su funcionalidad principal, como microprocesadores de uso general. Como consecuencia de ello, los microprocesadores de uso general están sujetos a una evaluación de la conformidad por parte de terceros obligatoria. Esto no sucede con otros productos que no se mencionan explícitamente en el anexo III del presente Reglamento y que pueden llevar incorporado un microprocesador de uso general. La Comisión debe adoptar actos delegados [a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] para especificar las definiciones de las categorías de productos comprendidas en las clases I y II, tal como se dispone en el anexo III.

(28) El presente Reglamento aborda los riesgos de ciberseguridad de una manera específica. Sin embargo, los productos con elementos digitales podrían plantear otros riesgos para la seguridad ajenos a la ciberseguridad. Estos riesgos deben seguir estando regulados por otra legislación pertinente de la Unión sobre productos. Si ninguna otra legislación de armonización de la Unión es aplicable, los productos deben estar sujetos al Reglamento [Reglamento relativo a la seguridad general de los productos]. Por consiguiente, habida cuenta del carácter específico del presente Reglamento, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, letra b), del Reglamento [Reglamento relativo a la seguridad general de los productos], el capítulo III, sección 1, los capítulos V y VII y los capítulos IX a XI del Reglamento [Reglamento relativo a la seguridad general de los productos] deben ser aplicables a los productos con elementos digitales en lo que respecta a los riesgos para la seguridad no contemplados en el presente Reglamento, a condición de que dichos productos no estén sujetos a requisitos específicos impuestos por otra legislación de armonización de la Unión a los efectos del [artículo 3, punto 25, del Reglamento relativo a la seguridad general de los productos].

(29) Los productos con elementos digitales considerados sistemas de inteligencia artificial (IA) de alto riesgo con arreglo al artículo 6 del Reglamento [Reglamento sobre IA]²⁷ que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben cumplir los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. Cuando estos sistemas de IA de alto riesgo cumplan los requisitos esenciales del presente Reglamento, debe considerarse que cumplen los requisitos de ciberseguridad establecidos en el artículo [artículo 15] del Reglamento [Reglamento sobre IA] en la medida en que dichos requisitos estén contemplados en la declaración UE de conformidad expedida en virtud del presente Reglamento o en partes de esta. Por lo que se refiere a los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los requisitos esenciales de ciberseguridad de un producto con elementos digitales sujeto al presente Reglamento y considerado sistema de IA de alto riesgo, las disposiciones pertinentes del artículo 43 del Reglamento [Reglamento sobre IA] deben aplicarse como norma general en lugar de las respectivas disposiciones del presente Reglamento. Sin embargo, esta norma no debe dar lugar a una reducción del nivel de garantía necesario para los productos críticos con elementos digitales sujetos al presente Reglamento. Por consiguiente, no obstante lo dispuesto en esta norma, los sistemas de IA de alto riesgo que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [Reglamento sobre IA], que asimismo se consideren productos críticos con elementos digitales con arreglo al presente Reglamento y a los que se aplique el procedimiento de evaluación de la conformidad basado en el control interno especificado en el anexo VI del Reglamento [Reglamento sobre IA] deben estar sujetos a las disposiciones relativas a la evaluación de la conformidad incluidas en el presente Reglamento en la medida en que se refieran a los requisitos esenciales del presente Reglamento. En este caso, para todos los demás aspectos que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [Reglamento sobre IA], deben aplicarse las respectivas

27. Reglamento [Reglamento sobre IA].

disposiciones relativas a la evaluación de la conformidad basadas en el control interno establecidas en el anexo VI del Reglamento [Reglamento sobre IA].

(30) Las máquinas y sus partes y accesorios que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre máquinas], que sean productos con elementos digitales a los efectos del presente Reglamento y para los que se haya expedido una declaración de conformidad sobre la base del presente Reglamento deben presumirse conformes con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el [anexo III, secciones 1.1.9 y 1.2.1] del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre máquinas], en lo que respecta a la protección contra la corrupción y la seguridad y fiabilidad de los sistemas de mando, en la medida en que la declaración UE de conformidad emitida en virtud del presente Reglamento demuestre el cumplimiento de dichos requisitos.

(31) El Reglamento [propuesta de Reglamento sobre el espacio europeo de datos sanitarios] completa los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. Por tanto, los sistemas de historiales médicos electrónicos («sistemas HME») que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre el espacio europeo de datos sanitarios] y sean productos con elementos digitales a los efectos del presente Reglamento también deben cumplir los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. Sus fabricantes deben demostrar la conformidad con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento [propuesta de Reglamento sobre el espacio europeo de datos sanitarios]. A fin de facilitar el cumplimiento, los fabricantes pueden elaborar una única documentación técnica que contenga los elementos requeridos por ambos actos jurídicos. Dado que el presente Reglamento no regula el SaaS propiamente dicho, los sistemas HME que se ofrezcan a través del modelo de concesión de licencias y distribución del SaaS no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Del mismo modo, los sistemas HME desarrollados y utilizados internamente no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, ya que no se introducen en el mercado.

(32) Para garantizar que los productos con elementos digitales sean seguros tanto en el momento de su introducción en el mercado como a lo largo de su ciclo de vida, es necesario establecer requisitos esenciales para la gestión de las vulnerabilidades y requisitos esenciales de ciberseguridad relativos a las propiedades de los productos con elementos digitales. Si bien los fabricantes deben cumplir todos los requisitos esenciales en relación con la gestión de las vulnerabilidades y garantizar que todos sus productos se entreguen sin ninguna vulnerabilidad aprovechable conocida, también deben determinar qué otros requisitos esenciales relacionados con las propiedades del producto son pertinentes para el tipo de producto de que se trate. A tal fin, los fabricantes deben llevar a cabo una evaluación de los riesgos de ciberseguridad asociados a un producto con elementos digitales para determinar los riesgos y los requisitos esenciales pertinentes y aplicar adecuadamente las normas armonizadas o especificaciones comunes apropiadas.

(33) Para mejorar la seguridad de los productos con elementos digitales comercializados en el mercado interior, es necesario establecer requisitos esenciales. Dichos requisitos deben entenderse sin perjuicio de las evaluaciones coordinadas de riesgos de la UE que se efectúen con respecto a las cadenas de suministro críticas, según lo establecido en el [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)]²⁸, que tienen en cuenta factores de riesgo tanto técnicos como, cuando proceda, de otra índole, por ejemplo la influencia indebida de un tercer país sobre los proveedores. Además, sin perjuicio de las prerrogativas de los Estados miembros y con el fin de garantizar un alto nivel de resiliencia, deben establecerse requisitos adicionales que tengan en cuenta los factores no técnicos, incluidos los definidos en

28. Directiva XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha], [relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (DO L xx de fecha, p. x)].

la Recomendación (UE) 2019/534, en la evaluación coordinada de riesgos a escala de la Unión de la seguridad de las redes 5G y en el conjunto de instrumentos de la UE para la ciberseguridad de las redes 5G acordado por el Grupo de Cooperación SRI a que hace referencia la [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)].

(34) Para garantizar que los CSIRT nacionales y los puntos de contacto únicos designados de conformidad con el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XX/XXXX (SRI 2)] reciban la información necesaria para desempeñar sus funciones y aumentar el nivel general de ciberseguridad de las entidades esenciales e importantes, así como para garantizar el funcionamiento efectivo de las autoridades de vigilancia del mercado, los fabricantes de productos con elementos digitales deben notificar a la ENISA las vulnerabilidades que se estén aprovechando activamente. Dado que la mayoría de los productos con elementos digitales se comercializan en todo el mercado interior, cualquier vulnerabilidad aprovechada en un producto con elementos digitales debe considerarse una amenaza para el funcionamiento del mercado interior. Los fabricantes también deben considerar la posibilidad de divulgar las vulnerabilidades subsanadas en la base de datos europea de vulnerabilidades creada en virtud de la Directiva [Directiva XX/XXXX (SRI 2)] y gestionada por la ENISA o en cualquier otra base de datos de vulnerabilidades que sea de acceso público.

(35) Los fabricantes también deben notificar a la ENISA cualquier incidente que repercuta en la seguridad del producto con elementos digitales. Sin perjuicio de las obligaciones de notificación de incidentes establecidas en la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] para las entidades esenciales e importantes, es fundamental que los fabricantes de productos con elementos digitales proporcionen a la ENISA, a los puntos de contacto únicos designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] y a las autoridades de vigilancia del mercado información que les permita evaluar la seguridad de dichos productos. Para garantizar que los usuarios puedan reaccionar rápidamente ante incidentes que repercutan en la seguridad de sus productos con elementos digitales, los fabricantes también deben informar a sus usuarios sobre cualquier incidente de este tipo y, en su caso, sobre las medidas correctoras que los usuarios puedan adoptar para mitigar las repercusiones del incidente, por ejemplo, mediante la publicación de la información pertinente en sus sitios web o, cuando el fabricante pueda ponerse en contacto con los usuarios y los riesgos lo justifiquen, comunicándose directamente con ellos.

(36) Los fabricantes de productos con elementos digitales deben establecer políticas de divulgación coordinada de las vulnerabilidades para facilitar la notificación de vulnerabilidades por parte de particulares o entidades. Una política de divulgación coordinada de vulnerabilidades debe especificar un proceso estructurado a través del cual las vulnerabilidades se notifican al fabricante de tal manera que este pueda diagnosticar y subsanar las vulnerabilidades antes de que se revele información detallada sobre ellas a terceros o al público. Dado que la información sobre vulnerabilidades aprovechables en productos de uso generalizado con elementos digitales puede venderse a precios elevados en el mercado negro, los fabricantes de estos productos, como parte de sus políticas de divulgación coordinada de vulnerabilidades, deben poder utilizar programas para incentivar la notificación de vulnerabilidades, garantizando que las personas o las entidades reciban reconocimiento y compensación por sus esfuerzos (los denominados «programas de recompensa por detección de errores» o «bug bounty»).

(37) A fin de facilitar el análisis de las vulnerabilidades, los fabricantes deben especificar y documentar los componentes contenidos en los productos con elementos digitales, en particular mediante la elaboración de una nomenclatura de materiales de los programas informáticos. Una nomenclatura de materiales de los programas informáticos puede proporcionar a quienes fabrican, compran y utilizan dichos

programas información que mejore su comprensión de la cadena de suministro, lo que tiene múltiples beneficios, sobre todo ayudar a los fabricantes y a los usuarios a rastrear las vulnerabilidades y los riesgos conocidos de reciente aparición. Es de particular importancia que los fabricantes garanticen que sus productos no contengan componentes vulnerables desarrollados por terceros.

(38) A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe aplicarse una presunción de conformidad de los productos con elementos digitales que sean conformes con normas armonizadas que plasmen los requisitos esenciales del presente Reglamento en especificaciones técnicas detalladas y se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 establece un procedimiento de presentación de objeciones a las normas armonizadas para el caso en que estas no cumplan plenamente los requisitos del presente Reglamento.

(39) El Reglamento (UE) 2019/881 establece un marco europeo voluntario de certificación de la ciberseguridad para productos, procesos y servicios de TIC. Los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad pueden aplicarse a productos con elementos digitales regulados por el presente Reglamento. El presente Reglamento debe crear sinergias con el Reglamento (UE) 2019/881. A fin de facilitar la evaluación de la conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se presupondrá que los productos con elementos digitales que hayan sido certificados o para los que se haya expedido una declaración de conformidad en el marco de un esquema de ciberseguridad establecido en virtud del Reglamento (UE) 2019/881 y reconocido por la Comisión mediante acto de ejecución son conformes con los requisitos esenciales del presente Reglamento en la medida en que el certificado de ciberseguridad o la declaración de conformidad, o partes de estos, cubran dichos requisitos. La necesidad de nuevos esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad para productos con elementos digitales debe evaluarse a la luz del presente Reglamento. Estos futuros esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad que se apliquen a productos con elementos digitales deben tener en cuenta los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento y facilitar su cumplimiento. La Comisión debe estar facultada para especificar, mediante actos de ejecución, los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad que puedan utilizarse para demostrar la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. Además, con el fin de evitar cargas administrativas excesivas para los fabricantes, la Comisión debe, cuando proceda, especificar si un certificado de ciberseguridad expedido en el marco de dichos esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad elimina la obligación para los fabricantes de llevar a cabo una evaluación de la conformidad por parte de terceros, tal como dispone el presente Reglamento para los requisitos correspondientes.

(40) Tras la entrada en vigor del acto de ejecución por el que se establece el [Reglamento de Ejecución (UE) n.º .../... de la Comisión, de XXX, relativo al esquema europeo de certificación de la ciberseguridad basado en criterios comunes], que regula los productos consistentes en equipos informáticos sujetos al presente Reglamento, como los módulos de seguridad y los microprocesadores de los equipos informáticos, la Comisión podrá especificar, mediante acto de ejecución, el modo en que el esquema europeo de certificación de la ciberseguridad supone la presunción de conformidad con los requisitos esenciales especificados en el anexo I del presente Reglamento o partes de estos. Además, dicho acto de ejecución podrá especificar la medida en que un certificado expedido en virtud del esquema europeo de certificación de la ciberseguridad exime a los fabricantes de la obligación de llevar a cabo

29. Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

una evaluació de tercers, tal com exige el present Reglament per als requisits corresponents.

(41) Quan no es adopten normes armonitzades o quan les normes armonitzades no tinguin suficientment en compte els requisits essencials del present Reglament, la Comissió ha de poder adoptar especificacions comunes mitjançant actes d'execució. Les raons per elaborar aquestes especificacions comunes en lloc de basar-se en normes armonitzades poden incloure la denegació de la sol·licitud de normalització per part de qualsevol dels organismes europeus de normalització, retards indebuts en l'establiment de normes armonitzades apropiades o la falta de conformitat de les normes establertes amb els requisits del present Reglament o amb una petició de la Comissió. Per facilitar la evaluació de la conformitat amb els requisits essencials establerts en el present Reglament, ha de presumir-se la conformitat dels productes amb elements digitals que siguin conformes amb les especificacions comunes adoptades per la Comissió amb arreglo al present Reglament a fi d'indicar les especificacions tècniques detallades dels requisits.

(42) Els fabricants han d'elaborar una declaració UE de conformitat a fi d'aportar la informació requerida per el present Reglament sobre la conformitat dels productes amb elements digitals amb els requisits essencials del present Reglament i, quan proceda, d'altre legislació d'armonització de la Unió aplicable al producte. També pot obligar-se als fabricants a preparar una declaració UE de conformitat amb arreglo a altres normes de la Unió. Per garantir un accés efectiu a la informació amb fines de vigilància del mercat, haurà de preparar-se una única declaració UE de conformitat relativa al compliment de tots els actes pertinents de la Unió. A fi de reduir les càrreges administratives per als operadors econòmics, dicha declaració única de la UE ha de poder consistir en un expedient compost per cada una de les corresponents declaracions de conformitat.

(43) El marcatge CE, que indica la conformitat d'un producte, és el resultat visible de tot un procés que comprèn la evaluació de la conformitat en sentit ampli. Els principis generals per als quals se regeix el marcatge CE s'establen en el Reglament (CE) n.º 765/2008 del Parlament Europeu i del Consell³⁰. En el present Reglament han d'establir-se normes relatives a la col·locació del marcatge CE en productes amb elements digitals. El marcatge CE ha de ser el únic marcatge que garanteixi que els productes amb elements digitals compleixen amb els requisits del present Reglament.

(44) Perquè els operadors econòmics puguin demostrar la conformitat amb els requisits essencials establerts en el present Reglament i perquè les autoritats de vigilància del mercat puguin garantir que els productes amb elements digitals comercialitzats compleixen aquests requisits, és necessari establir procediments d'evaluació de la conformitat. La Decisió n.º 768/2008/CE del Parlament Europeu i del Consell³¹ estableix mòduls de procediments d'evaluació de la conformitat proporcionals al nivell de risc existent i al nivell de seguretat requerit. Per garantir la coherència intersectorial i evitar variants *ad hoc*, els procediments d'evaluació de la conformitat adequats per verificar la conformitat dels productes amb elements digitals amb els requisits essencials establerts en el present Reglament s'han basat en aquests mòduls. Els procediments d'evaluació de la conformitat han d'examinar i verificar els requisits relacionats amb els productes i els processos que abarquen tot el cicle

30. Reglament (CE) n.º 765/2008 del Parlament Europeu i del Consell, de 9 de juliol de 2008, pel qual s'establen els requisits d'acreditació i pel qual se deroga el Reglament (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

31. Decisió n.º 768/2008/CE del Parlament Europeu i del Consell, de 9 de juliol de 2008, sobre un marc comú per a la comercialització dels productes i pel qual se deroga la Decisió 93/465/CEE del Consell (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

de vida de los productos con elementos digitales, en particular la planificación, el diseño, el desarrollo o la producción, los ensayos y el mantenimiento del producto.

(45) Como norma general, el fabricante debe llevar a cabo la evaluación de la conformidad de los productos con elementos digitales bajo su propia responsabilidad mediante un procedimiento basado en el módulo A de la Decisión n.º 768/2008/CE. El fabricante deberá ser flexible en lo que se refiere a la elección de un procedimiento de evaluación de la conformidad más estricto en el que participe un tercero. Si el producto está considerado producto crítico de la clase I, se requieren garantías adicionales para demostrar la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento. Si el fabricante desea llevar a cabo la evaluación de la conformidad bajo su propia responsabilidad (módulo A), debe aplicar normas armonizadas, especificaciones comunes o esquemas de certificación de la ciberseguridad con arreglo al Reglamento (UE) 2019/881 que hayan sido reconocidos por la Comisión mediante acto de ejecución. Si el fabricante no aplica estas normas armonizadas, especificaciones comunes o esquemas de certificación de la ciberseguridad, debe someterse a una evaluación de la conformidad en la que participe un tercero. Teniendo en cuenta la carga administrativa de los fabricantes y el hecho de que la ciberseguridad desempeña un papel importante en la fase de diseño y desarrollo de productos tangibles e intangibles con elementos digitales, los procedimientos de evaluación de la conformidad basados, respectivamente, en los módulos B + C o H de la Decisión n.º 768/2008/CE han sido elegidos como los más adecuados para evaluar la conformidad de los productos críticos con los elementos digitales de manera proporcionada y eficaz. El fabricante que opte por la evaluación de la conformidad de terceros puede elegir el procedimiento que mejor se adapte a su proceso de diseño y producción. Habida cuenta del riesgo de ciberseguridad aún mayor asociado al uso de productos clasificados como productos críticos de la clase II, la evaluación de la conformidad de estos productos siempre debe contar con la participación de un tercero.

(46) Si bien la creación de productos tangibles con elementos digitales suele exigir a los fabricantes un esfuerzo considerable a lo largo de las fases de diseño, desarrollo y producción, la creación de productos con elementos digitales en forma de programas informáticos se centra casi exclusivamente en el diseño y el desarrollo, mientras que la fase de producción desempeña un papel menor. No obstante, en muchos casos, los productos consistentes en programas informáticos aún tienen que compilarse, integrarse, empaquetarse, hacerse disponibles para su descarga o copiarse en soportes físicos antes de su introducción en el mercado. Estas actividades deben considerarse como equivalentes a la fase de producción cuando se apliquen los módulos de evaluación de la conformidad pertinentes para verificar la conformidad del producto con los requisitos esenciales del presente Reglamento a lo largo de las fases de diseño, desarrollo y producción.

(47) Las autoridades notificantes nacionales deben informar a la Comisión y a los demás Estados miembros acerca de los organismos que realizarán la evaluación de la conformidad por parte de terceros de los productos con elementos digitales, siempre y cuando cumplan una serie de requisitos, fundamentalmente en lo que respecta a su independencia, sus competencias y la ausencia de conflictos de intereses.

(48) Para garantizar un mismo nivel de calidad en la evaluación de la conformidad de los productos con elementos digitales, también es necesario establecer los requisitos que deben cumplir las autoridades notificantes y otros organismos que participen en la evaluación, la notificación y la supervisión de los organismos notificados. El sistema que dispone el presente Reglamento debe complementarse con el sistema de acreditación establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008. Puesto que la acreditación es un medio esencial para comprobar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, debe utilizarse también a efectos de notificación.

(49) Una acreditación transparente como la prevista en el Reglamento (CE) n.º 765/2008, que garantice el nivel de confianza necesario en los certificados de conformidad, debe ser considerada por las autoridades públicas nacionales de toda la Unión la forma más adecuada de demostrar la competencia técnica de dichos organismos de evaluación. No obstante, las autoridades nacionales pueden considerar que poseen los medios adecuados para llevar a cabo esa evaluación por sí mismas. En tal caso, con el fin de garantizar que las evaluaciones realizadas por otras autoridades nacionales tengan un grado adecuado de credibilidad, estas autoridades deben proporcionar a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales necesarias de que los organismos de evaluación de la conformidad evaluados cumplen los requisitos normativos aplicables.

(50) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de sus actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o que recurran a una filial. A fin de salvaguardar el nivel de protección exigido para la introducción en el mercado de productos con elementos digitales, es esencial que los subcontratistas y las filiales que evalúen la conformidad cumplan los mismos requisitos que los organismos notificados en cuanto a la realización de las tareas de evaluación de la conformidad.

(51) La autoridad notificante debe enviar la notificación de un organismo de evaluación de la conformidad a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del Sistema de información sobre organismos notificados y designados de nuevo enfoque (NANDO). El Sistema de información NANDO es la herramienta de notificación electrónica desarrollada y gestionada por la Comisión, y en ella se puede encontrar una lista de todos los organismos notificados.

(52) Dado que los organismos notificados pueden ofrecer sus servicios en toda la Unión, procede ofrecer a los demás Estados miembros y a la Comisión la oportunidad de presentar objeciones a propósito de un organismo notificado. Por lo tanto, es importante fijar un plazo durante el que se pueda aclarar cualquier duda o preocupación sobre la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad antes de que empiecen a trabajar como organismos notificados.

(53) En interés de la competitividad, es fundamental que los organismos notificados apliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad sin crear cargas innecesarias para los operadores económicos. Por el mismo motivo y para garantizar la igualdad de trato a estos operadores, debe garantizarse que la aplicación técnica de los procedimientos de evaluación de la conformidad sea uniforme. La mejor manera de lograrlo es instaurar una coordinación y una cooperación adecuadas entre los organismos notificados.

(54) La vigilancia del mercado es un instrumento esencial para garantizar la aplicación correcta y uniforme de la legislación de la Unión. Por lo tanto, es oportuno establecer un marco jurídico en el que pueda llevarse a cabo la vigilancia del mercado de manera apropiada. Las normas sobre vigilancia del mercado de la Unión y control de los productos que entran en el mercado de la Unión establecidas en el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo³² se aplican a los productos con elementos digitales regulados por el presente Reglamento.

(55) De conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1020, las autoridades de vigilancia del mercado son responsables de efectuar la vigilancia del mercado en el territorio del Estado miembro correspondiente. El presente Reglamento no debe impedir que los Estados miembros escojan a las autoridades competentes que desempeñan esas tareas. Cada Estado miembro debe designar a una o varias autoridades de vigilancia del mercado en su territorio. Los Estados miembros podrán optar por designar a cualquier autoridad existente o nueva para que actúe en calidad de auto-

32. Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

ridad de vigilancia del mercado, incluidas las autoridades nacionales competentes especificadas en el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] y las autoridades nacionales de certificación de la ciberseguridad designadas a las que hace referencia el artículo 58 del Reglamento (UE) 2019/881. Los operadores económicos deben cooperar plenamente con las autoridades de vigilancia del mercado y otras autoridades competentes. Cada Estado miembro debe informar a la Comisión y a los demás Estados miembros acerca de sus autoridades de vigilancia del mercado y de los ámbitos de competencia de cada una de ellas, así como garantizar las capacidades y los recursos necesarios para desempeñar las funciones de vigilancia relacionadas con el presente Reglamento. De conformidad con el artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2019/1020, cada Estado miembro debe designar una oficina de enlace única que debe ser responsable de, entre otras cosas, representar la posición coordinada de las autoridades de vigilancia del mercado y prestar asistencia en la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado en diferentes Estados miembros.

(56) Debe establecerse un Grupo de Cooperación Administrativa (ADCO) específico para la aplicación uniforme del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020. Este ADCO debe estar compuesto por representantes de las autoridades de vigilancia del mercado designadas y, en su caso, por representantes de las oficinas de enlace únicas. La Comisión debe apoyar y fomentar la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado a través de la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos, establecida sobre la base del artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1020 y compuesta por representantes de cada Estado miembro, incluidos un representante de cada oficina de enlace única a que se refiere el artículo 10 del citado Reglamento y un experto nacional opcional, los presidentes de los ADCO y representantes de la Comisión. La Comisión debe participar en las reuniones de la Red, sus subgrupos y este ADCO. También debe ayudar a este ADCO por medio de una secretaría ejecutiva que preste apoyo técnico y logístico.

(57) A fin de garantizar el establecimiento de medidas oportunas, proporcionadas y eficaces en relación con los productos con elementos digitales que presenten un riesgo de ciberseguridad significativo, debe preverse un procedimiento de salvaguardia de la Unión en virtud del cual se informe a las partes interesadas de las medidas que se vayan a adoptar en relación con dichos productos. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado actuar, en cooperación con los operadores económicos correspondientes, en una fase más temprana cuando sea necesario. Si los Estados miembros y la Comisión están de acuerdo en la justificación de una medida adoptada por un Estado miembro, no debe exigirse mayor intervención de la Comisión excepto en los casos en los que la no conformidad pueda atribuirse a la insuficiencia de una norma armonizada.

(58) En determinados casos, un producto con elementos digitales que cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento puede, no obstante, presentar un riesgo de ciberseguridad significativo o plantear un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, para el cumplimiento de las obligaciones en virtud del Derecho nacional o de la Unión en materia de protección de los derechos fundamentales, para la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los servicios ofrecidos mediante un sistema de información electrónico por entidades esenciales contempladas en el [anexo I de la Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] o para otros aspectos relativos a la protección del interés público. Es por tanto necesario establecer normas que garanticen la mitigación de estos riesgos. En consecuencia, las autoridades de vigilancia del mercado deben adoptar medidas para exigir al operador económico que se asegure de que el producto ya no presente dicho riesgo, retirarlo del mercado o recuperarlo, dependiendo del riesgo que presente. Tan pronto como una autoridad de vigilancia del mercado restrinja o prohíba la libre circulación de un producto de

esa manera, el Estado miembro debe notificar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas provisionales, indicando las razones y la justificación de esa decisión. Cuando una autoridad de vigilancia del mercado adopte tales medidas contra productos que planteen un riesgo, la Comisión debe consultar sin demora a los Estados miembros y al operador o los operadores económicos pertinentes y debe evaluar la medida nacional. Basándose en los resultados de dicha evaluación, la Comisión debe decidir si la medida nacional está o no justificada. La Comisión debe comunicar inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al operador o los operadores económicos pertinentes. Si la medida se considera justificada, la Comisión también puede considerar la adopción de propuestas para revisar la legislación de la Unión que corresponda.

(59) Por lo que respecta a los productos con elementos digitales que presenten un riesgo de ciberseguridad significativo y en relación con los cuales existan motivos para creer que no son conformes con el presente Reglamento, o bien a los productos que son conformes con el presente Reglamento pero presentan otros riesgos importantes, como riesgos para la salud o la seguridad de las personas, los derechos fundamentales o la prestación de servicios por parte de entidades esenciales del tipo contemplado en el [anexo I de la Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], la Comisión podrá solicitar a la ENISA que lleve a cabo una evaluación. Sobre la base de dicha evaluación, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, medidas correctoras o restrictivas a escala de la Unión, como retirar del mercado o recuperar los productos correspondientes en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo. La Comisión solo puede recurrir a tal medida en circunstancias excepcionales que justifiquen una intervención inmediata para preservar el buen funcionamiento del mercado interior y únicamente cuando las autoridades de vigilancia no hayan adoptado medidas eficaces para remediar la situación. Estas circunstancias excepcionales pueden darse en situaciones de emergencia en las que, por ejemplo, un fabricante comercialice de manera generalizada en varios Estados miembros un producto no conforme utilizado asimismo en sectores clave por entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], a pesar de contener vulnerabilidades conocidas que estén siendo aprovechadas por agentes malintencionados y para las que el fabricante no proporcione parches disponibles. La Comisión solo podrá intervenir en situaciones de emergencia de este tipo mientras duren las circunstancias excepcionales y si persiste el incumplimiento del presente Reglamento o los riesgos importantes detectados.

(60) En los casos en que existan indicios de incumplimiento del presente Reglamento en varios Estados miembros, las autoridades de vigilancia del mercado deben poder llevar a cabo actividades conjuntas con otras autoridades, con el objetivo de verificar el cumplimiento y determinar los riesgos de ciberseguridad de los productos con elementos digitales.

(61) Las acciones de control simultáneas coordinadas («barridos») son medidas de ejecución específicas que las autoridades de vigilancia del mercado llevan a cabo para seguir mejorando la seguridad de los productos. En particular, deben llevarse a cabo barridos cuando las tendencias del mercado, las reclamaciones de los consumidores u otras indicaciones muestren que determinadas categorías de productos presentan a menudo riesgos de ciberseguridad graves. La ENISA debe presentar a las autoridades de vigilancia del mercado propuestas de categorías de productos para las que podrían organizarse barridos, sobre la base, entre otras cosas, de las notificaciones que reciba relativas a vulnerabilidades e incidentes de los productos.

(62) A fin de garantizar que el marco regulador pueda adaptarse cuando sea necesario, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado a efectos de actualizar la lista de productos críticos del anexo III y especificar las definiciones de dichas categorías de productos. Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con

arreglo a dicho artículo a fin de identificar los productos con elementos digitales regulados por otras normas de la Unión que alcancen el mismo nivel de protección que el presente Reglamento, especificando si sería necesaria una limitación o una exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento, así como, en su caso, el alcance de dicha limitación. También deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo a dicho artículo con respecto a la posible exigencia de certificación de determinados productos altamente críticos con elementos digitales, sobre la base de criterios de criticidad establecidos en el presente Reglamento, así como con respecto a la especificación del contenido mínimo de la declaración UE de conformidad y al complemento de los elementos que deban incluirse en la documentación técnica. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016³³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

(63) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para: especificar el formato y los elementos de la nomenclatura de materiales de los programas informáticos; especificar el tipo de información, el formato y el procedimiento para las notificaciones de vulnerabilidades aprovechadas activamente e incidentes presentadas por los fabricantes a la ENISA; especificar los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad adoptados en virtud del Reglamento (UE) 2019/881 que puedan utilizarse para demostrar la conformidad con los requisitos esenciales, o partes de estos, establecidos en el anexo I del presente Reglamento; adoptar especificaciones comunes relacionadas con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I; establecer especificaciones técnicas para los pictogramas o cualquier otro marcado relativo a la seguridad de los productos con elementos digitales y mecanismos para promover su uso; y adoptar decisiones sobre medidas correctoras o restrictivas a escala de la Unión en circunstancias excepcionales que justifiquen una intervención inmediata para preservar el buen funcionamiento del mercado interior. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

(64) Todas las partes implicadas en la aplicación del presente Reglamento deben respetar la confidencialidad de la información y los datos que obtengan en el ejercicio de sus funciones, con vistas a garantizar la cooperación fiable y constructiva de las autoridades de vigilancia del mercado en la Unión y a escala nacional.

(65) A fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las autoridades de vigilancia del mercado deben estar facultadas para imponer multas administrativas o solicitar su imposición. Por consiguiente, deben establecerse niveles máximos para las multas administrativas que deben prever las legislaciones nacionales en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. A la hora de decidir la cuantía de la multa administrativa en cada caso concreto se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación correspondiente y, como mínimo, las establecidas explícitamente en el presente Reglamento, en particular si otras autoridades de vigilancia del mercado han impuesto ya multas administrativas al mismo operador por infracciones similares. Tales circunstancias pueden ser agravantes, en

33. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

34. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

situaciones en las que la infracción cometida por el mismo operador persista en el territorio de Estados miembros distintos de aquel en el que ya se haya impuesto una multa administrativa, o bien atenuantes, si se garantiza que cualquier otra multa administrativa propuesta por otra autoridad de vigilancia del mercado para el mismo operador económico o el mismo tipo de infracción ya toma en consideración, además de otras circunstancias específicas pertinentes, una sanción impuesta en otros Estados miembros y la cuantía de esta. En todos estos casos, la multa administrativa acumulada que podrían aplicar las autoridades de vigilancia del mercado de varios Estados miembros a un mismo operador económico por el mismo tipo de infracción debe garantizar el respeto del principio de proporcionalidad.

(66) Si las multas administrativas se imponen a personas que no son una empresa, al valorar la cuantía apropiada de la multa, la autoridad competente debe tener en cuenta el nivel general de ingresos en el Estado miembro, así como la situación económica de la persona. Debe corresponder a los Estados miembros determinar si se debe imponer multas administrativas a las autoridades públicas y en qué medida.

(67) En sus relaciones con terceros países, la UE procura fomentar el comercio internacional de productos regulados. Puede aplicarse una amplia variedad de medidas para facilitar el comercio, incluidos varios instrumentos jurídicos, como los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) bilaterales (intergubernamentales) para la evaluación de la conformidad y el marcado de productos regulados. Los ARM se establecen entre la Unión y los terceros países que poseen un nivel comparable de desarrollo técnico y un enfoque compatible en lo concerniente a la evaluación de la conformidad. Estos acuerdos se basan en la aceptación mutua de certificados, marcas de conformidad e informes de ensayos emitidos por los organismos de evaluación de la conformidad de cualquiera de las partes de conformidad con la legislación de la otra parte. Actualmente hay ARM vigentes con varios países. Se han celebrado acuerdos de este tipo en varios sectores específicos que pueden variar entre países. Con el fin de facilitar aún más el comercio y reconociendo que las cadenas de suministro de productos con elementos digitales son mundiales, la Unión, de conformidad con el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), puede celebrar ARM relativos a la evaluación de la conformidad de los productos regulados por el presente Reglamento. La cooperación con los países socios también es importante para reforzar la ciberresiliencia a escala mundial, ya que, a largo plazo, contribuirá a reforzar el marco de ciberseguridad tanto dentro como fuera de la UE.

(68) La Comisión debe revisar periódicamente lo dispuesto en el presente Reglamento, en consulta con las partes interesadas, en particular para determinar si se precisa alguna modificación a raíz de cambios en la situación social, política, tecnológica o del mercado.

(69) Los operadores económicos deben disponer de tiempo suficiente para adaptarse a los requisitos del presente Reglamento. El presente Reglamento debe ser aplicable [veinticuatro meses] después de su entrada en vigor, a excepción de las obligaciones de información relativas a vulnerabilidades aprovechadas activamente e incidentes, que deben ser aplicables [doce meses] después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(70) Dado que el objetivo del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a los efectos de la acción, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(71) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵, emitió su dictamen el [...],

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo I . Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece:

- a) normas para la introducción en el mercado de productos con elementos digitales a fin de garantizar la ciberseguridad de dichos productos;
- b) requisitos esenciales para el diseño, el desarrollo y la fabricación de productos con elementos digitales y las obligaciones de los operadores económicos en relación con dichos productos, en lo que respecta a la ciberseguridad;
- c) requisitos esenciales para los procesos de gestión de la vulnerabilidad establecidos por los fabricantes para garantizar la ciberseguridad de los productos con elementos digitales a lo largo de todo el ciclo de vida, y las obligaciones de los operadores económicos en relación con dichos procesos;
- d) normas relativas a la vigilancia del mercado y a la aplicación de los requisitos y las normas antes mencionados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es aplicable a los productos con elementos digitales cuyo uso previsto o razonablemente previsible incluya una conexión de datos directa o indirecta, lógica o física, a un dispositivo o red.

2. El presente Reglamento no es aplicable a los productos con elementos digitales a los que sean aplicables los siguientes actos de la Unión:

- a) el Reglamento (UE) 2017/745;
- b) el Reglamento (UE) 2017/746;
- c) el Reglamento (UE) 2019/2144.

3. El presente Reglamento no es aplicable a los productos con elementos digitales que hayan sido certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1139.

4. La aplicación del presente Reglamento a los productos con elementos digitales regulados por otras normas de la Unión que establezcan requisitos que aborden la totalidad o parte de los riesgos cubiertos por los requisitos esenciales establecidos en el anexo I podrá limitarse o excluirse cuando:

- a) dicha limitación o exclusión sea coherente con el marco regulador general aplicable a dichos productos, y
- b) las normas sectoriales alcancen un nivel de protección equivalente al previsto en el presente Reglamento.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de modificar el presente Reglamento, especificando si dicha limitación o exclusión es necesaria, los productos y normas afectados y, si procede, el alcance de la limitación.

5. El presente Reglamento no se aplica a los productos con elementos digitales desarrollados exclusivamente con fines militares o de seguridad nacional ni a los productos diseñados específicamente para el tratamiento de información clasificada.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto con elementos digitales»: cualquier producto consistente en programas informáticos o equipos informáticos y sus soluciones de tratamiento de datos a

35. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

distancia, incluidos los componentes de programas informáticos o equipos informáticos que se introduzcan en el mercado por separado;

2) «tratamiento de datos a distancia»: todo tratamiento de datos a distancia para el que el programa informático ha sido diseñado y desarrollado por el fabricante del producto en cuestión o bajo su responsabilidad, y cuya ausencia impediría que el producto con elementos digitales cumpliera alguna de sus funciones;

3) «producto crítico con elementos digitales»: un producto con elementos digitales que presenta un riesgo de ciberseguridad de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 2, y cuya función principal se establece en el anexo III;

4) «producto altamente crítico con elementos digitales»: un producto con elementos digitales que presenta un riesgo de ciberseguridad de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 6, apartado 5;

5) «tecnología operativa»: sistemas o dispositivos digitales programables que interactúan con el entorno físico o administran dispositivos que interactúan con el entorno físico;

6) «programa informático»: parte de un sistema electrónico de información consistente en un código informático;

7) «equipo informático»: un sistema electrónico de información físico, o partes de este, capaz de tratar, almacenar o transmitir datos digitales;

8) «componente»: programa o equipo informático destinado a su integración en un sistema electrónico de información;

9) «sistema electrónico de información»: cualquier sistema, incluidos los aparatos eléctricos o electrónicos, capaz de tratar, almacenar o transmitir datos digitales;

10) «conexión lógica»: representación virtual de una conexión de datos implementada a través de una interfaz de programa informático;

11) «conexión física»: cualquier conexión entre sistemas de información o componentes electrónicos ejecutada por medios físicos, incluso a través de interfaces eléctricas o mecánicas, cables u ondas de radio;

12) «conexión indirecta»: conexión a un dispositivo o red que no tiene lugar directamente, sino como parte de un sistema más amplio que puede conectarse directamente a dicho dispositivo o red;

13) «privilegio»: un derecho de acceso concedido a usuarios o programas concretos para llevar a cabo operaciones pertinentes en materia de seguridad dentro de un sistema electrónico de información;

14) «privilegio elevado»: un derecho de acceso concedido a usuarios o programas concretos para llevar a cabo un conjunto ampliado de operaciones pertinentes en materia de seguridad dentro de un sistema electrónico de información, que, si se utiliza indebidamente o se ve comprometido, podría permitir a un agente malintencionado obtener un mayor acceso a los recursos de un sistema u organización;

15) «nodo final»: cualquier dispositivo conectado a una red que sirve de punto de entrada a dicha red;

16) «recursos de red o informáticos»: funcionalidad de datos o de equipos o programas informáticos accesible a nivel local o a través de una red o de otro dispositivo conectado;

17) «operador económico»: el fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;

18) «fabricante»: toda persona física o jurídica que desarrolla o fabrica productos con elementos digitales o para quien se diseñan, desarrollan o fabrican productos con elementos digitales, y que los comercializa con su nombre o marca comercial, ya sea de manera remunerada o gratuita;

19) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas especificadas;

20) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce en el mercado un producto con elementos digitales que lleve el nombre o la marca comercial de una persona física o jurídica establecida fuera de la Unión;

21) «distribuidor»: toda persona física o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercialice un producto con elementos digitales en el mercado de la Unión sin influir sobre sus propiedades;

22) «introducción en el mercado»: primera comercialización de un producto con elementos digitales en el mercado de la Unión;

23) «comercialización»: todo suministro, ya sea remunerado o gratuito, de un producto con elementos digitales para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el curso de una actividad comercial;

24) «finalidad prevista»: el uso para el que un fabricante concibe un producto con elementos digitales, incluido el contexto y las condiciones de uso concretas, según la información facilitada por el fabricante en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica;

25) «uso razonablemente previsible»: uso que no corresponde necesariamente a la finalidad prevista indicada por el fabricante en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta y la documentación técnica, pero que puede derivarse de un comportamiento humano o de intervenciones e interacciones técnicas razonablemente previsibles;

26) «uso indebido razonablemente previsible»: el uso de un producto con elementos digitales de un modo que no corresponde a su finalidad prevista, pero que puede derivarse de un comportamiento humano o una interacción con otros sistemas razonablemente previsible;

27) «autoridad notificante»: la autoridad nacional responsable de establecer y llevar a cabo los procedimientos necesarios para la evaluación, designación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad, así como de su seguimiento;

28) «evaluación de la conformidad»: el proceso por el que se verifica si se cumplen los requisitos esenciales establecidos en el anexo I;

29) «organismo de evaluación de la conformidad»: un organismo tal como se define en el artículo 2, punto 13, del Reglamento (UE) n.º 765/2008;

30) «organismo notificado»: un organismo de evaluación de la conformidad designado con arreglo al artículo 33 del presente Reglamento y otras normas de armonización pertinentes de la Unión;

31) «modificación sustancial»: un cambio en un producto con elementos digitales tras su introducción en el mercado que afecta al cumplimiento por parte del producto de los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I o que provoca la modificación de la finalidad prevista para la que se ha evaluado el producto con elementos digitales;

32) «marcado CE»: un marcado con el que un fabricante indica que un producto con elementos digitales y los procesos establecidos por el fabricante son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I y otras normas de la Unión aplicables que armonicen las condiciones para la comercialización de productos (las «normas de armonización de la Unión») y prevean su colocación;

33) «autoridad de vigilancia del mercado»: una autoridad tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (UE) 2019/1020;

34) «norma armonizada»: una norma armonizada tal como se define en el artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;

35) «riesgo de ciberseguridad»: un riesgo tal como se define en el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)];

36) «riesgo de ciberseguridad significativo»: un riesgo de ciberseguridad debido al cual, sobre la base de sus características técnicas, se puede considerar que existe una alta probabilidad de que se produzca un incidente capaz de acarrear consecuencias negativas graves, en particular causando pérdidas o perturbaciones materiales o inmateriales considerables;

37) «nomenclatura de materiales de los programas informáticos»: un registro formal que contiene los detalles y las relaciones de la cadena de suministro de los componentes incluidos en los elementos de programa informático de un producto con elementos digitales;

38) «vulnerabilidad»: una vulnerabilidad tal como se define en el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)];

39) «vulnerabilidad aprovechada activamente»: una vulnerabilidad respecto de la cual existen pruebas fiables de la ejecución de un código malicioso en un sistema por parte de un agente sin autorización del propietario del sistema;

40) «datos personales»: datos tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 4. Libre circulación

1. Los Estados miembros no impedirán, por los aspectos contemplados en el presente Reglamento, la comercialización de productos con elementos digitales que sean conformes con el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros no impedirán que en ferias, exposiciones, demostraciones o actos similares se presenten y usen productos con elementos digitales que no sean conformes con el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros no impedirán la comercialización de programas informáticos inacabados que no sean conformes con el presente Reglamento, siempre que dichos programas solo se comercialicen durante un período de tiempo limitado, requerido a efectos de ensayo, y que se indique con claridad, mediante una señal visible, que no son conformes con el presente Reglamento y que no se comercializarán con fines distintos de su ensayo.

Artículo 5. Requisitos aplicables a los productos con elementos digitales

Solo se procederá a la comercialización de los productos con elementos digitales si:

1) cumplen los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I, a condición de que hayan sido instalados de manera adecuada, mantenidos y utilizados para los fines previstos o en condiciones que se puedan prever razonablemente y, en su caso, actualizados, y si

2) los procesos establecidos por el fabricante cumplen los requisitos esenciales establecidos en la sección 2 del anexo I.

Artículo 6. Productos críticos con elementos digitales

1. Los productos con elementos digitales que pertenezcan a una categoría mencionada en el anexo III se considerarán productos críticos con elementos digitales. Los productos que tengan una función principal de una categoría mencionada en el anexo III del presente Reglamento se considerarán incluidos en dicha categoría. Las categorías de productos críticos con elementos digitales se dividirán en las clases I y II, tal como se establece en el anexo III, para reflejar el nivel de riesgo de ciberseguridad asociado a dichos productos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de modificar el anexo III para incluir una nueva categoría en la lista de categorías de productos críticos con elementos digitales o retirar una categoría de dicha lista. A la hora de evaluar la necesidad de modificar la lista del anexo III, la Comisión tendrá en cuenta el nivel de riesgo de ciberseguridad asociado a la cate-

ría de productos con elementos digitales. Para determinar el nivel de riesgo de ciberseguridad, se tendrán en cuenta uno o varios de los criterios siguientes:

a) la funcionalidad relacionada con la ciberseguridad del producto con elementos digitales y si el producto con elementos digitales tiene al menos uno de los siguientes atributos:

i) está diseñado para funcionar con un privilegio elevado o para gestionar privilegios;

ii) tiene acceso directo o privilegiado a redes o recursos informáticos;

iii) está diseñado para controlar el acceso a datos o a tecnología operativa;

iv) desempeña una función esencial para la confianza, en particular funciones de seguridad como el control de las redes, la seguridad de los nodos finales y la protección de las redes;

b) el uso previsto en entornos sensibles, en particular en entornos industriales o por parte de entidades esenciales contempladas en el anexo [anexo I] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)];

c) el uso previsto relativo a la realización de funciones críticas o sensibles, como el tratamiento de datos personales;

d) el posible alcance potencial de las repercusiones negativas, en particular en lo que respecta a su intensidad y su capacidad para afectar a una pluralidad de personas;

e) la medida en que el uso de productos con elementos digitales ya ha causado pérdidas o perturbaciones materiales o inmateriales o ha dado lugar a preocupaciones importantes en relación con la materialización de repercusiones negativas.

3. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 50 a fin de completar el presente Reglamento mediante la especificación de las definiciones de las categorías de productos de las clases I y II que figuran en el anexo III. El acto delegado se adoptará [a más tardar doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento].

4. Los productos críticos con elementos digitales estarán sujetos a los procedimientos de evaluación de la conformidad especificados en el artículo 24, apartados 2 y 3.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 50 a fin de completar el presente Reglamento mediante el establecimiento de categorías de productos altamente críticos con elementos digitales, cuyos fabricantes deberán obtener un certificado europeo de ciberseguridad expedido en el marco de un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad con arreglo al Reglamento (UE) 2019/881 con el fin de demostrar la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I o parte de ellos. A la hora de determinar dichas categorías de productos altamente críticos con elementos digitales, la Comisión tendrá en cuenta el nivel de riesgo de ciberseguridad asociado a la categoría de productos con elementos digitales, a la luz de uno o varios de los criterios enumerados en el apartado 2 y de la evaluación que determine si dicha categoría de productos:

a) es utilizada por las entidades esenciales del tipo contemplado en el anexo [anexo I] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)], si sirve a estas de referencia o si, en el futuro, podría desempeñar un papel importante para las actividades de estas entidades; o

b) si resulta pertinente para la resiliencia la cadena de suministro global de productos con elementos digitales frente a las perturbaciones.

Artículo 7. Seguridad general de los productos

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, párrafo tercero, letra b), del Reglamento [Reglamento relativo a la seguridad general de los productos], cuando los productos con elementos digitales no estén sujetos a requisitos específicos establecidos en otras normas de armonización de la Unión en el sentido del [artículo 3,

punto 25, del Reglamento relativo a la seguridad general de los productos], el capítulo III, sección 1, los capítulos V y VII, y los capítulos IX a XI del Reglamento [Reglamento relativo a la seguridad general de los productos] serán aplicables a dichos productos en lo que respecta a los riesgos para la seguridad no contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 8. Sistemas de IA de alto riesgo

1. Los productos con elementos digitales clasificados como sistemas de IA de alto riesgo de conformidad con el artículo [artículo 6] del Reglamento [Reglamento sobre IA] que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y cumplen los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I del presente Reglamento, siempre que los procesos establecidos por el fabricante cumplan los requisitos esenciales establecidos en la sección 2 del anexo I, se considerarán conformes con los requisitos relativos a la ciberseguridad establecidos en el artículo [artículo 15] del Reglamento [Reglamento sobre IA], sin perjuicio de los demás requisitos relativos a la precisión y la solidez incluidos en el citado artículo, en la medida en que la consecución del nivel de protección exigido por dichos requisitos se demuestre mediante la declaración UE de conformidad expedida en virtud del presente Reglamento.

2. Para los productos y los requisitos de ciberseguridad mencionados en el apartado 1, será aplicable el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente de conformidad con el artículo [artículo 43] del Reglamento [Reglamento sobre IA]. A efectos de dicha evaluación, los organismos notificados que dispongan de la facultad de controlar la conformidad de los sistemas de IA de alto riesgo que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [Reglamento sobre IA] también dispondrán de la facultad de controlar la conformidad de los sistemas de IA de alto riesgo incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento con los requisitos establecidos en su anexo I, a condición de que se haya evaluado el cumplimiento por parte de dichos organismos notificados de los requisitos dispuestos en el artículo 29 del presente Reglamento en el contexto del procedimiento de notificación contemplado en el Reglamento [Reglamento sobre IA].

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los productos críticos con elementos digitales enumerados en el anexo III del presente Reglamento que requieran la aplicación de los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el artículo 24, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 24, apartado 3, letras a) y b), del presente Reglamento, que también estén clasificados como sistemas de IA de alto riesgo con arreglo al artículo [artículo 6] del Reglamento [Reglamento sobre IA] y a los que se aplique el procedimiento de evaluación de la conformidad basado en el control interno a que se refiere el anexo [anexo VI] del Reglamento [Reglamento sobre IA] estarán sujetos a los procedimientos de evaluación de la conformidad exigidos por el presente Reglamento en lo que respecta a los requisitos esenciales del presente Reglamento.

Artículo 9. Máquinas y sus partes y accesorios

Las máquinas y sus partes y accesorios que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre máquinas], que sean productos con elementos digitales en el sentido del presente Reglamento y para los que se haya expedido una declaración UE de conformidad sobre la base del presente Reglamento se presumirán conformes con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo [anexo III, secciones 1.1.9 y 1.2.1] del Reglamento [propuesta de Reglamento sobre máquinas], en lo que respecta a la protección contra la corrupción y la seguridad y fiabilidad de los sistemas de mando, en la medida en que la declaración UE de conformidad emitida en virtud del presente Reglamento demuestre el cumplimiento del nivel de protección exigido por dichos requisitos.

Capítulo II. Obligaciones de los operadores económicos

Artículo 10. Obligaciones de los fabricantes

1. Cuando se introduzca en el mercado un producto con elementos digitales, los fabricantes garantizarán que ha sido diseñado, desarrollado y producido de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I.

2. A efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1, los fabricantes llevarán a cabo una evaluación de los riesgos de ciberseguridad asociados a un producto con elementos digitales y tendrán en cuenta el resultado de dicha evaluación durante las fases de planificación, diseño, desarrollo, producción, entrega y mantenimiento del producto con elementos digitales, con el objetivo de minimizar los riesgos de ciberseguridad, prevenir incidentes de seguridad y reducir al mínimo las repercusiones de dichos incidentes, incluidas las relacionadas con la salud y la seguridad de los usuarios.

3. Al introducir en el mercado un producto con elementos digitales, el fabricante incluirá en la documentación técnica una evaluación de riesgos de ciberseguridad, tal como se establece en el artículo 23 y en el anexo V. En el caso de los productos con elementos digitales a que se refieren el artículo 8 y el artículo 24, apartado 4, que también estén sujetos a otros actos de la Unión, la evaluación de los riesgos de ciberseguridad podrá formar parte de la evaluación de riesgos exigida por los actos de la Unión que correspondan. Cuando determinados requisitos esenciales no sean aplicables al producto con elementos digitales comercializado, el fabricante incluirá una justificación clara en dicha documentación.

4. A efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1, los fabricantes ejercerán la diligencia debida al integrar componentes procedentes de terceros en productos con elementos digitales. Velarán por que dichos componentes no comprometan la seguridad del producto con elementos digitales.

5. El fabricante documentará sistemáticamente, de manera proporcionada a la naturaleza y a los riesgos de ciberseguridad, los aspectos pertinentes relativos a la ciberseguridad del producto con elementos digitales, incluidas las vulnerabilidades de las que tengan conocimiento y cualquier información pertinente facilitada por terceros, y, cuando corresponda, actualizará la evaluación de riesgos del producto.

6. Desde la introducción de un producto con elementos digitales en el mercado y durante la vida útil prevista del producto o durante cinco años a partir de la introducción del producto en el mercado, si este período fuese más breve, los fabricantes velarán por que las vulnerabilidades de dicho producto se gestionen de manera eficaz y de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la sección 2 del anexo I.

Los fabricantes contarán con políticas y procedimientos adecuados, incluidas las políticas de divulgación coordinada de vulnerabilidades a que se refiere la sección 2, punto 5, del anexo I, para tratar y subsanar las posibles vulnerabilidades del producto con elementos digitales comunicadas por fuentes internas o externas.

7. Antes de introducir en el mercado un producto con elementos digitales, los fabricantes elaborarán la documentación técnica especificada en el artículo 23.

También aplicarán o mandarán aplicar los procedimientos de evaluación de la conformidad de su elección a que se hace referencia en el artículo 24.

Cuando mediante dicho procedimiento de evaluación de la conformidad se haya demostrado la conformidad del producto con elementos digitales con los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I y la conformidad de los procesos establecidos por el fabricante con los requisitos esenciales establecidos en la sección 2 del anexo I, los fabricantes elaborarán la declaración UE de conformidad con arreglo al artículo 20 y colocarán el marcado CE con arreglo al artículo 22.

8. Los fabricantes mantendrán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad, cuando proceda, a disposición de las autoridades de vigilancia del

mercado durante diez años a partir de la introducción en el mercado del producto con elementos digitales.

9. Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que los productos con elementos digitales que formen parte de una producción en serie mantengan su conformidad. El fabricante tomará debidamente en consideración los cambios en el proceso de desarrollo y producción o en el diseño o las características del producto con elementos digitales, así como los cambios en las normas armonizadas, en los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad o en las especificaciones técnicas a que se hace referencia en el artículo 19 en virtud de las cuales se declara o por aplicación de las cuales se verifica la conformidad del producto.

10. Los fabricantes se asegurarán de que los productos con elementos digitales vayan acompañados de la información y las instrucciones especificadas en el anexo II, en formato electrónico o físico. Dichas instrucciones e información figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios. Serán claras, comprensibles, inteligibles y legibles. Permitirán la instalación, el funcionamiento y el uso seguros de los productos con elementos digitales.

11. Los fabricantes entregarán la declaración UE de conformidad junto con el producto con elementos digitales o incluirán en las instrucciones y la información especificadas en el anexo II la dirección de internet donde se pueda acceder a la declaración UE de conformidad.

12. Desde la introducción en el mercado de un producto con elementos digitales y durante la vida útil prevista del producto o durante cinco años a partir de la introducción en el mercado del producto, si este período fuese más breve, los fabricantes que sepan o tengan motivos para creer que el producto con elementos digitales o los procesos establecidos por el fabricante no son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que el producto con elementos digitales o los procesos del fabricante sean conformes, para retirarlo del mercado o para recuperarlo, según proceda.

13. Previa solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado, los fabricantes facilitarán a esa autoridad, bien en papel o bien en formato electrónico y redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con elementos digitales y de los procesos establecidos por el fabricante con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier medida que se adopte para eliminar los riesgos de ciberseguridad que presente el producto con elementos digitales que hayan introducido en el mercado.

14. El fabricante que cese sus actividades y, en consecuencia, no pueda cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento informará de esta situación, antes de que dicho cese surta efecto, a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes, así como, por cualquier medio disponible y en la medida de lo posible, a los usuarios de los productos con elementos digitales introducidos en el mercado que se vean afectados.

15. La Comisión podrá especificar, mediante actos de ejecución, el formato y los elementos de la nomenclatura de materiales de los programas informáticos establecida en la sección 2, punto 1, del anexo I. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 11. Obligaciones de información de los fabricantes

1. El fabricante notificará a la ENISA, sin demora indebida, y en cualquier caso en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que tenga conocimiento de ello, cualquier vulnerabilidad aprovechada activamente presente en el producto con elementos digitales. La notificación incluirá información detallada sobre dicha vulnerabilidad y, en su caso, sobre las medidas correctoras o paliativas adoptadas.

La ENISA transmetrà la notificació tras su recepció, sin demora indebida salvo por motivos justificados en relación con los riesgos de ciberseguridad, al CSIRT designado a efectos de la divulgación coordinada de vulnerabilidades con arreglo al artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] de los Estados miembros afectados e informará a la autoridad de vigilancia del mercado sobre la vulnerabilidad notificada.

2. El fabricante notificará a la ENISA, sin demora indebida, y en cualquier caso en un plazo de veinticuatro horas a partir del momento en que tenga conocimiento de ello, cualquier incidente que afecte al producto con elementos digitales. La ENISA transmitirá la notificación, sin demora indebida, salvo por motivos justificados en relación con los riesgos de ciberseguridad, al punto único de contacto designado con arreglo al artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] de los Estados miembros afectados e informará a la autoridad de vigilancia del mercado sobre los incidentes notificados. La notificación del incidente incluirá información sobre la gravedad y las repercusiones del incidente y, en su caso, indicará si el fabricante sospecha que el incidente ha sido causado por actos ilícitos o malintencionados o si considera que tiene repercusiones transfronterizas.

3. La ENISA presentará a la red de organizaciones de enlace para la gestión de ciber crisis de la UE (CyCLONE) creada por el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] la información notificada con arreglo a los apartados 1 y 2 si dicha información es pertinente para la gestión coordinada de incidentes y crisis de ciberseguridad a gran escala a nivel operativo.

4. El fabricante informará, sin demora indebida y una vez tenga conocimiento de ello, a los usuarios del producto con elementos digitales sobre el incidente y, cuando así se requiera, sobre las medidas correctoras que el usuario pueda adoptar para mitigar las repercusiones del incidente.

5. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, especificar el tipo de información, el formato y el procedimiento de las notificaciones presentadas con arreglo a los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

6. Sobre la base de las notificaciones recibidas con arreglo a los apartados 1 y 2, la ENISA elaborará un informe técnico bienal sobre las tendencias emergentes en relación con los riesgos de ciberseguridad en los productos con elementos digitales y lo presentará al Grupo de Cooperación especificado en el artículo [artículo X] de la Directiva [Directiva XXX/XXXX (SRI 2)]. El primero de estos informes se presentará en un plazo de veinticuatro meses a partir de la fecha en que empiecen a ser aplicables las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2.

7. Al detectar una vulnerabilidad en un componente, incluso si este es de código abierto, integrado en el producto con elementos digitales, los fabricantes notificarán la vulnerabilidad a la persona o entidad a cargo del mantenimiento del componente.

Artículo 12. Representantes autorizados

1. El fabricante podrá designar a un representante autorizado mediante mandato escrito.

2. Las obligaciones establecidas en el artículo 10, apartados 1 a 7, primer guion, y 9, no formarán parte del mandato del representante autorizado.

3. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato permitirá al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

a) mantener la declaración UE de conformidad a que se refiere el artículo 20 y la documentación técnica a que se refiere el artículo 23 a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado durante diez años a partir de la introducción en el mercado del producto con elementos digitales;

b) en respuesta a una solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con elementos digitales;

c) cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que presente un producto con elementos digitales objeto del mandato del representante autorizado.

Artículo 13. Obligaciones de los importadores

1. Los importadores solo introducirán en el mercado productos con elementos digitales que cumplan los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I, y siempre que los procesos establecidos por el fabricante cumplan los requisitos esenciales establecidos en la sección 2 del anexo I.

2. Antes de introducir en el mercado un producto con elementos digitales, los importadores se asegurarán de que:

a) el fabricante ha llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados a los que hace referencia el artículo 24;

b) el fabricante ha redactado la documentación técnica;

c) el producto con elementos digitales lleva el marcado CE contemplado en el artículo 22 y va acompañado de la información y las instrucciones de uso especificadas en el anexo II.

3. Si un importador considera o tiene motivos para creer que un producto con elementos digitales o los procesos establecidos por el fabricante no son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I, no lo introducirá en el mercado hasta que el producto o los procesos establecidos por el fabricante no se hayan llevado a la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I. Además, cuando el producto con elementos digitales presente un riesgo de ciberseguridad significativo, el importador informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Los importadores indicarán su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada, su dirección postal y su dirección de correo electrónico de contacto en el producto con elementos digitales o, cuando no sea posible, en su embalaje o en un documento que acompañe al producto con elementos digitales. Los datos de contacto figurarán en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios finales y las autoridades de vigilancia del mercado.

5. Los importadores garantizarán que el producto con elementos digitales vaya acompañado de las instrucciones y la información establecidas en el anexo II, en una lengua fácilmente comprensible para los usuarios.

6. Los importadores que sepan o tengan motivos para creer que un producto con elementos digitales que han introducido en el mercado o los procesos establecidos por su fabricante no son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para que dicho producto con elementos digitales o los procesos establecidos por su fabricante sean conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo, cuando proceda.

Al detectar una vulnerabilidad en el producto con elementos digitales, los importadores informarán al fabricante sobre dicha vulnerabilidad sin demora indebida. Además, cuando el producto con elementos digitales presente un riesgo de ciberseguridad significativo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo comercializaron y proporcionarán detalles, en particular, sobre la no conformidad y cualquier medida correctora adoptada.

7. Durante un período de diez años a partir de la introducción del producto con elementos digitales en el mercado, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del

mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades puedan disponer de la documentación técnica.

8. Previa solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado, los importadores facilitarán a esta, bien en papel o bien en formato electrónico y redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con elementos digitales con los requisitos esenciales establecidos en la sección 1 del anexo I, así como la conformidad de los procesos establecidos por el fabricante con los requisitos esenciales establecidos en la sección 2 del anexo I. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier medida adoptada para eliminar los riesgos de ciberseguridad que presente el producto con elementos digitales que hayan introducido en el mercado.

9. Cuando el importador de un producto con elementos digitales tenga conocimiento de que el fabricante haya cesado sus actividades y, en consecuencia, no pueda cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el importador informará de esa situación a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes, así como, por cualquier medio disponible y en la medida de lo posible, a los usuarios de los productos con elementos digitales introducidos en el mercado que se vean afectados.

Artículo 14. Obligaciones de los distribuidores

1. Al comercializar un producto con elementos digitales, los distribuidores actuarán con la diligencia debida en relación con los requisitos del presente Reglamento.

2. Antes de comercializar un producto con elementos digitales, los distribuidores comprobarán que:

a) el producto con elementos digitales lleva el marcado CE;

b) el fabricante y el importador han cumplido las obligaciones establecidas, respectivamente, en el artículo 10, apartados 10 y 11, y en el artículo 13, apartado 4.

3. Si un distribuidor considera o tiene motivos para creer que un producto con elementos digitales o los procesos establecidos por el fabricante no son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I, el distribuidor no comercializará el producto con elementos digitales hasta que el producto o los procesos establecidos por el fabricante no se hayan llevado a conformidad. Además, cuando el producto con elementos digitales presente un riesgo de ciberseguridad significativo, el distribuidor informará de ello al fabricante y a las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Los distribuidores que sepan o tengan motivos para creer que un producto con elementos digitales que han comercializado o los procesos establecidos por su fabricante no son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I se asegurarán de que se adopten las medidas correctoras necesarias para que dicho producto con elementos digitales o los procesos establecidos por su fabricante sean conformes con dichos requisitos, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo, cuando proceda.

Al detectar una vulnerabilidad en el producto con elementos digitales, los distribuidores informarán al fabricante sobre dicha vulnerabilidad sin demora indebida. Además, cuando el producto con elementos digitales presente un riesgo de ciberseguridad significativo, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo hayan comercializado y proporcionarán detalles, en particular, sobre la no conformidad y cualquier medida correctora adoptada.

5. Previa solicitud motivada de una autoridad de vigilancia del mercado, los distribuidores facilitarán a esta, bien en papel o bien en formato electrónico y redactadas en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad, toda la informa-

ción y documentación necesarias para demostrar la conformidad del producto con elementos digitales y de los procesos establecidos por el fabricante con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier medida adoptada para eliminar los riesgos de ciberseguridad que presente el producto con elementos digitales que han comercializado.

6. Cuando el distribuidor de un producto con elementos digitales tenga conocimiento de que el fabricante haya cesado sus actividades y, en consecuencia, no pueda cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el distribuidor informará de esa situación a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes, así como, por cualquier medio disponible y en la medida de lo posible, a los usuarios de los productos con elementos digitales introducidos en el mercado que se vean afectados.

Artículo 15. Casos en que las obligaciones de los fabricantes son aplicables a los importadores y distribuidores

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante a un importador o distribuidor, que, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante establecidas en el artículo 10 y en el artículo 11, apartados 1, 2, 4 y 7, cuando dicho importador o distribuidor introduzca en el mercado un producto con elementos digitales con su nombre o marca o lleve a cabo una modificación sustancial de un producto con elementos digitales que ya se haya introducido en el mercado.

Artículo 16. Otros casos en que son aplicables las obligaciones de los fabricantes

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante a una persona física o jurídica, distinta del fabricante, el importador o el distribuidor, que lleve a cabo una modificación sustancial del producto con elementos digitales.

Esta persona estará sujeta a las obligaciones del fabricante establecidas en el artículo 10 y en el artículo 11, apartados 1, 2, 4 y 7, con respecto a la parte del producto afectada por la modificación sustancial o, si la modificación sustancial afecta a la ciberseguridad del producto con elementos digitales en su conjunto, con respecto a la totalidad del producto.

Artículo 17. Identificación de los operadores económicos

1. Los operadores económicos facilitarán, previa solicitud y cuando se disponga de la información, la siguiente información a las autoridades de vigilancia del mercado:

- a) el nombre y la dirección de cualquier operador económico que les haya suministrado un producto con elementos digitales;
- b) el nombre y la dirección de cualquier operador económico al que hayan suministrado un producto con elementos digitales.

2. Los operadores económicos deberán poder aportar la información a que se refiere el apartado 1 durante diez años después de que se les haya suministrado el producto con elementos digitales y durante diez años después de que ellos hayan suministrado el producto con elementos digitales.

Capítulo III. Conformidad del producto con elementos digitales

Artículo 18. Presunción de conformidad

1. Se presumirá que los productos con elementos digitales y los procesos establecidos por el fabricante que sean conformes con normas armonizadas o partes de estas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, son conformes con los requisitos esenciales de salud y seguridad establecidos en el anexo I que estén regulados por dichas normas o partes de ellas.

2. Se presumirá que los productos con elementos digitales y los procesos establecidos por el fabricante que sean conformes con las especificaciones comunes a que

hace referencia el artículo 19 son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I, en la medida en que dichas especificaciones comunes prevean estos requisitos.

3. Se presumirá que los productos con elementos digitales y los procesos establecidos por el fabricante para los que se haya expedido una declaración UE de conformidad o un certificado en el marco de un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad adoptado con arreglo al Reglamento (UE) 2019/881 y especificado con arreglo al apartado 4 son conformes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I en la medida en que la declaración UE de conformidad o el certificado de ciberseguridad, o partes de ellos, prevean dichos requisitos.

4. La Comisión estará facultada para especificar, mediante actos de ejecución, los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad adoptados con arreglo al Reglamento (UE) 2019/881 que puedan servir para demostrar la conformidad con los requisitos esenciales, o partes de ellos, establecidos en el anexo I. Además, cuando proceda, la Comisión especificará si un certificado de ciberseguridad expedido en el marco de dichos esquemas elimina la obligación de un fabricante de llevar a cabo una evaluación de la conformidad por parte de terceros para los requisitos correspondientes, tal como se establece en el artículo 24, apartado 2, letras a) y b), y apartado 3, letras a) y b). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 19. Especificaciones comunes

Cuando no existan las normas armonizadas mencionadas en el artículo 18, cuando la Comisión considere que las normas armonizadas pertinentes son insuficientes para cumplir los requisitos del presente Reglamento o ajustarse a la petición de normalización de la Comisión, cuando se produzcan demoras indebidas en el procedimiento de normalización o cuando la solicitud de normas armonizadas por parte de la Comisión no haya sido aceptada por las organizaciones europeas de normalización, la Comisión estará facultada para adoptar, mediante actos de ejecución, especificaciones comunes con respecto a los requisitos esenciales establecidos en el anexo I. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 20. Declaración UE de conformidad

1. La declaración UE de conformidad será elaborada por los fabricantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 7, y hará constar que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables establecidos en el anexo I.

2. La declaración UE de conformidad tendrá la estructura tipo establecida en el anexo IV y contendrá los elementos especificados en los procedimientos de evaluación de la conformidad correspondientes establecidos en el anexo VI. La declaración se mantendrá permanentemente actualizada. Estará disponible en la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en cuyo mercado se introduzca o se comercialice el producto con elementos digitales.

3. Cuando un producto con elementos digitales esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una única declaración UE de conformidad con respecto a todos esos actos de la Unión. Dicha declaración contendrá la identificación de los actos de la Unión correspondientes y sus referencias de publicación.

4. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad del cumplimiento por parte del producto.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de completar el presente Reglamento mediante la inclusión de elementos al contenido mínimo de la declaración UE de conformidad establecido en el anexo IV a fin de tener en cuenta los avances tecnológicos.

Artículo 21. Principios generales del mercado CE

El mercado CE, tal como se define en el artículo 3, punto 32, estará sujeto a los principios generales establecidos en el artículo 30 del Reglamento (CE) n.º 765/2008.

Artículo 22. Reglas y condiciones para la colocación del mercado CE

1. El mercado CE se colocará en el producto con elementos digitales de manera visible, legible e indeleble. Cuando ello no sea posible o no se justifique dada la naturaleza del producto con elementos digitales, se colocará en el embalaje y en la declaración UE de conformidad mencionada en el artículo 20 que acompañen al producto con elementos digitales. En el caso de los productos con elementos digitales en forma de programas informáticos, el mercado CE se colocará en la declaración UE de conformidad mencionada en el artículo 20 o el sitio web que acompañen al producto.

2. Habida cuenta de la naturaleza del producto con elementos digitales, la altura del mercado CE colocado en él podrá ser inferior a 5 mm, siempre y cuando siga siendo visible y legible.

3. El mercado CE se colocará antes de que el producto con elementos digitales se introduzca en el mercado. Podrá ir seguido de un pictograma o cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especial establecido en los actos de ejecución a que se refiere el apartado 6.

4. El mercado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado cuando dicho organismo participe en el procedimiento de evaluación de la conformidad basado en el aseguramiento de calidad total (basado en el módulo H) a que hace referencia el artículo 24.

Dicho número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo notificado o bien, siguiendo las instrucciones de este, por el fabricante o por el representante autorizado de este.

5. Los Estados miembros se basarán en los mecanismos existentes para garantizar la correcta aplicación del régimen que regula el mercado CE y adoptarán las medidas adecuadas en caso de uso indebido de dicho mercado. Cuando el producto con elementos digitales esté sujeto a otras disposiciones legislativas de la Unión que también requieran la colocación del mercado CE, este indicará que el producto también cumple los requisitos de esas otras disposiciones legislativas.

6. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, establecer especificaciones técnicas para pictogramas o cualquier otro mercado relativo a la seguridad de los productos con elementos digitales, así como mecanismos para promover su uso. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

Artículo 23. Documentación técnica

1. La documentación técnica contendrá todos los datos o detalles pertinentes relativos a los medios utilizados por el fabricante para garantizar que el producto con elementos digitales y los procesos establecidos por el fabricante cumplen los requisitos esenciales establecidos en el anexo I. Incluirá, como mínimo, los elementos establecidos en el anexo V.

2. La documentación técnica se elaborará antes de que el producto con elementos digitales se introduzca en el mercado y, en su caso, se mantendrá permanentemente actualizada durante la vida útil prevista del producto o durante cinco años a partir de la introducción del producto con elementos digitales en el mercado, si este período fuese más breve.

3. En el caso de los productos con elementos digitales a que se refieren el artículo 8 y el artículo 24, apartado 4, que también estén sujetos a otros actos de la Unión, se elaborará una única documentación técnica que contenga la información a que hace referencia el anexo V del presente Reglamento y la información requerida por esos actos de la Unión respectivos.

4. La documentación técnica y la correspondencia relacionada con cualquiera de los procedimientos de evaluación de la conformidad se redactarán en una lengua oficial del Estado miembro en el que esté establecido el organismo notificado, o en una lengua aceptable para este último.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 50 a fin de completar el presente Reglamento mediante la inclusión de elementos en la documentación técnica establecida en el anexo V a fin de tener en cuenta los avances tecnológicos, así como los imprevistos que surjan durante el proceso de ejecución del presente Reglamento.

Artículo 24. Procedimientos de evaluación de la conformidad de los productos con elementos digitales

1. El fabricante llevará a cabo una evaluación de la conformidad del producto con elementos digitales y de los procesos establecidos por el fabricante para determinar si se cumplen los requisitos esenciales establecidos en el anexo I. El fabricante o su representante autorizado demostrarán la conformidad con los requisitos esenciales mediante uno de los procedimientos siguientes:

a) procedimiento de control interno (basado en el módulo A) que se establece en el anexo VI; o

b) procedimiento de examen de tipo UE (basado en el módulo B) que se establece en el anexo VI, seguido de la conformidad de tipo UE basada en el control interno de la producción (basada en el módulo C) que se establece en el anexo VI; o

c) evaluación de la conformidad basada en el aseguramiento de calidad total (basada en el módulo H) que se establece en el anexo VI.

2. Cuando, al evaluar la conformidad del producto crítico con elementos digitales de la clase I según lo establecido en el anexo III y de los procesos establecidos por su fabricante con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I, el fabricante o su representante autorizado no haya aplicado o solo haya aplicado parcialmente las normas armonizadas, las especificaciones comunes o los esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad a que se refiere el artículo 18, o bien cuando no existan tales normas armonizadas, especificaciones comunes o esquemas europeos de certificación de la ciberseguridad, la conformidad del producto con elementos digitales de que se trate y de los procesos establecidos por el fabricante respecto de dichos requisitos esenciales se evaluará con arreglo a uno de los procedimientos siguientes:

a) procedimiento de examen de tipo UE (basado en el módulo B) que se establece en el anexo VI, seguido de la conformidad de tipo UE basada en el control interno de la producción (basada en el módulo C) que se establece en el anexo VI; o

b) evaluación de la conformidad basada en el aseguramiento de calidad total (basada en el módulo H) que se establece en el anexo VI.

3. Cuando el producto sea un producto crítico con elementos digitales de la clase II según lo establecido en el anexo III, el fabricante o su representante autorizado demostrará la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I mediante uno de los procedimientos siguientes:

a) procedimiento de examen de tipo UE (basado en el módulo B) que se establece en el anexo VI, seguido de la conformidad de tipo UE basada en el control interno de la producción (basada en el módulo C) que se establece en el anexo VI; o

b) evaluación de la conformidad basada en el aseguramiento de calidad total (basada en el módulo H) que se establece en el anexo VI.

4. Los fabricantes de productos con elementos digitales considerados sistemas HME que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento [Reglamento sobre el espacio europeo de datos sanitarios] demostrarán la conformidad con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I del presente Reglamento mediante el procedi-

miento de evaluación de la conformidad pertinente exigido por el Reglamento [capítulo III del Reglamento sobre el espacio europeo de datos sanitarios].

5. Los organismos notificados tendrán en cuenta los intereses y las necesidades específicos de las pequeñas y medianas empresas (pymes) a la hora de fijar las tasas que aplican a los procedimientos de evaluación de la conformidad y reducirán dichas tasas de forma proporcionada a dichos intereses y necesidades específicos.

Capítulo IV. Notificación de los organismos de evaluación de la conformidad

Artículo 25. Notificación

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos de evaluación de la conformidad autorizados a realizar evaluaciones de la conformidad con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 26. Autoridades notificantes

1. Los Estados miembros designarán una autoridad notificante que será responsable de establecer y aplicar los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y para la supervisión de los organismos notificados, lo que incluye el cumplimiento del artículo 31.

2. Los Estados miembros podrán decidir que la evaluación y la supervisión contempladas en el apartado 1 sean realizadas por un organismo nacional de acreditación en el sentido del Reglamento (CE) n.º 765/2008 y con arreglo a él.

Artículo 27. Requisitos relativos a las autoridades notificantes

1. La autoridad notificante se establecerá de forma que no exista ningún conflicto de intereses con los organismos de evaluación de la conformidad.

2. La autoridad notificante se organizará y funcionará de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

3. La autoridad notificante se organizará de forma que toda decisión relativa a la notificación de un organismo de evaluación de la conformidad sea adoptada por personas competentes distintas de las que llevaron a cabo la evaluación.

4. La autoridad notificante no ofrecerá ni ejercerá ninguna actividad que lleven a cabo los organismos de evaluación de la conformidad, ni servicios de consultoría con carácter comercial o competitivo.

5. La autoridad notificante preservará la confidencialidad de la información obtenida.

6. La autoridad notificante dispondrá de suficiente personal competente para llevar a cabo adecuadamente sus tareas.

Artículo 28. Obligación de información de las autoridades notificantes

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos de evaluación y notificación de organismos de evaluación de la conformidad y de supervisión de los organismos notificados, así como de cualquier cambio en estos.

2. La Comisión hará pública esa información.

Artículo 29. Requisitos relativos a los organismos notificados

1. A efectos de la notificación, los organismos de evaluación de la conformidad cumplirán los requisitos establecidos en los apartados 2 a 12.

2. Los organismos de evaluación de la conformidad se establecerán con arreglo al Derecho nacional y tendrán personalidad jurídica.

3. Los organismos de evaluación de la conformidad serán terceros organismos independientes de la organización o el producto que evalúen.

Se puede considerar como organismos de evaluación de la conformidad a los organismos pertenecientes a una asociación comercial o una federación profesional que represente a las empresas que participan en el diseño, el desarrollo, la producción, el suministro, el montaje, el uso o el mantenimiento de los productos con ele-

mentos digitales que evalúen, a condición de que se demuestre su independencia y la ausencia de conflictos de interés.

4. El organismo de evaluación de la conformidad, sus directivos de alto rango y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el desarrollador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el dueño, el usuario o el encargado del mantenimiento de los productos con elementos digitales que deben evaluarse, ni el representante autorizado de ninguno de ellos. Ello no será óbice para que usen los productos evaluados que sean necesarios para el funcionamiento del organismo de evaluación de la conformidad, ni para que usen dichos productos con fines personales.

Los organismos de evaluación de la conformidad, sus directivos de alto rango y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, el desarrollo, la producción, la comercialización, la instalación, el uso ni el mantenimiento de estos productos, ni representarán a las partes que participen en estas actividades. No realizarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio o su integridad en relación con las actividades de evaluación de la conformidad para las que hayan sido notificados. Ello se aplicará, en particular, a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad o imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

5. Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudieran influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular por parte de personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.

6. El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de realizar todas las tareas de evaluación de la conformidad especificadas en el anexo VI y para las que haya sido notificado, independientemente de si realiza las tareas el propio organismo o si se realizan en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y para cada tipo o categoría de productos con elementos digitales para los que ha sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

a) de personal con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;

b) de las descripciones de los procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos; dispondrá también de las políticas y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo notificado y cualquier otra actividad;

c) de procedimientos para desempeñar sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto y el carácter masivo o en serie del proceso de producción.

Dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

7. El personal encargado de llevar a cabo las tareas de evaluación de la conformidad dispondrá de:

a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad para las que el organismo de evaluación de la conformidad haya sido notificado;

b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúe y la autoridad necesaria para efectuarlas;

c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos esenciales, de las normas armonizadas aplicables y de las disposiciones pertinentes de las normas de armonización de la Unión aplicables, así como de las normas de aplicación correspondientes;

d) la capacidad necesaria para elaborar certificados, documentos e informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.

8. Se garantizará la imparcialidad de los organismos de evaluación de la conformidad, de sus directivos de alto rango y del personal de evaluación.

La remuneración de los directivos de alto rango y del personal de evaluación de los organismos de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.

9. El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.

10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad deberá observar el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el ejercicio de sus tareas, con arreglo al anexo VI o a cualquier disposición de Derecho interno por la que se aplique, salvo con respecto a las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro en que realice sus actividades. Se protegerán los derechos de propiedad. El organismo de evaluación de la conformidad contará con procedimientos documentados que garanticen el cumplimiento del presente apartado.

11. Los organismos de evaluación de la conformidad participarán en las actividades pertinentes de normalización y las actividades del grupo de coordinación de los organismos notificados establecido con arreglo al artículo 40, o se asegurarán de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicarán a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

12. Los organismos de evaluación de la conformidad funcionarán con arreglo a un conjunto de condiciones coherentes, justas y razonables que tengan particularmente en cuenta los intereses de las pymes en relación con las tasas.

Artículo 30. Presunción de conformidad de los organismos notificados

Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra su conformidad con los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes, o partes de ellas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que cumple los requisitos establecidos en el artículo 29 en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

Artículo 31. Subcontrataciones y filiales de los organismos notificados

1. Cuando un organismo notificado subcontrate tareas específicas relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurra a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplen los requisitos establecidos en el artículo 29 e informará a la autoridad notificante en consecuencia.

2. El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de dónde estén establecidos.

3. Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial previo consentimiento del fabricante.

4. Los organismos notificados mantendrán a disposición de la autoridad notificante los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial, así como sobre el trabajo que estos realicen con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 32. Solicitud de notificación

1. El organismo de evaluación de la conformidad presentará una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro en el que esté establecido.
2. Dicha solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades de evaluación de la conformidad, del procedimiento o procedimientos de evaluación de la conformidad y del producto o productos para los cuales el organismo se considere competente, así como de un certificado de acreditación, si lo hay, expedido por un organismo nacional de acreditación, en el que se declare que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 29.
3. Si el organismo de evaluación de la conformidad en cuestión no puede facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para verificar, reconocer y supervisar regularmente que cumple los requisitos establecidos en el artículo 29.

Artículo 33. Procedimiento de notificación

1. Las autoridades notificantes solo podrán notificar organismos de evaluación de la conformidad que hayan satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 29.
 2. La autoridad notificante pertinente enviará una notificación a la Comisión y a los demás Estados miembros por medio del Sistema de información sobre organismos notificados y designados de nuevo enfoque (NANDO) desarrollado y gestionado por la Comisión.
 3. La notificación incluirá información detallada de las actividades de evaluación de la conformidad, el módulo o los módulos de evaluación de la conformidad, el producto o los productos afectados y la correspondiente certificación de competencia.
 4. Si la notificación no está basada en el certificado de acreditación a que se hace referencia en el artículo 32, apartado 2, la autoridad notificante transmitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales que demuestren la competencia del organismo de evaluación de la conformidad y las disposiciones existentes destinadas a garantizar que se controlará periódicamente al organismo y que este continuará satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 29.
 5. El organismo en cuestión solo podrá realizar las actividades de un organismo notificado si la Comisión o los demás Estados miembros no han formulado ninguna objeción en el plazo de dos semanas a partir de la notificación en caso de que se utilice un certificado de acreditación o de dos meses a partir de la notificación en caso de no se utilice la acreditación.
- Solo entonces ese organismo será considerado un organismo notificado a efectos del presente Reglamento.
6. La Comisión y los demás Estados miembros serán informados de todo cambio pertinente posterior a la notificación.

Artículo 34. Números de identificación y listas de organismos notificados

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.
- Asignará un solo número incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos de la Unión.
2. La Comisión hará pública la lista de organismos notificados con arreglo al presente Reglamento, junto con los números de identificación que les hayan sido asignados y las actividades para las que hayan sido notificados.
- La Comisión se asegurará de que la lista se mantiene actualizada.

Artículo 35. Cambios en las notificaciones

1. Cuando una autoridad notificante compruebe que un organismo notificado ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 29 o no está cumpliendo sus obli-

gaciones, o sea informada de ello, dicha autoridad notificante restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según proceda, dependiendo de la gravedad del incumplimiento de los requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.

2. En caso de restricción, suspensión o retirada de la notificación o si el organismo notificado ha cesado en su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para garantizar que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia del mercado responsables cuando estas los soliciten.

Artículo 36. Cuestionamiento de la competencia de los organismos notificados

1. La Comisión investigará todos los casos en los que tenga o le planteen dudas de que un organismo notificado sea competente o cumpla de manera continuada los requisitos y las responsabilidades a los que esté sujeto.

2. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en que se base la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo en cuestión.

3. La Comisión garantizará el tratamiento confidencial de toda la información sensible recabada en el curso de sus investigaciones.

4. Cuando la Comisión compruebe que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de su notificación, informará al Estado miembro notificante al respecto y le pedirá que adopte las medidas correctoras necesarias, que pueden consistir, si es necesario, en la anulación de la notificación.

Artículo 37. Obligaciones operativas de los organismos notificados

1. Los organismos notificados realizarán evaluaciones de la conformidad siguiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el artículo 24 y en el anexo VI.

2. Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando imponer cargas innecesarias a los operadores económicos. Los organismos de evaluación de la conformidad llevarán a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto y el carácter masivo o en serie del proceso de producción.

3. Para ello respetarán, sin embargo, el grado de rigor y el nivel de protección requeridos para que el producto sea conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Si un organismo notificado comprueba que el fabricante no cumple los requisitos establecidos en el anexo I, en las normas armonizadas correspondientes o en las especificaciones comunes a que se hace referencia en el artículo 19, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras oportunas y no expedirá el certificado de conformidad.

5. Si durante la supervisión de la conformidad posterior a la expedición del certificado, un organismo notificado constata que el producto ya no es conforme con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará el certificado.

6. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto requerido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado, según el caso.

Artículo 38. Obligación de información de los organismos notificados

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante de lo siguiente:

- a) toda denegación, restricción, suspensión o retirada de un certificado;
- b) toda circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de notificación;
- c) toda solicitud de información sobre las actividades de evaluación de la conformidad que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado;
- d) previa solicitud, toda actividad de evaluación de la conformidad realizada dentro del ámbito de su notificación y cualquier otra actividad llevada a cabo, con inclusión de la subcontratación y las actividades transfronterizas.

2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo al presente Reglamento que realicen actividades de evaluación de la conformidad similares con respecto a los mismos productos información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de la evaluación de la conformidad.

Artículo 39. Intercambio de experiencias

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

Artículo 40. Coordinación de los organismos notificados

1. La Comisión se asegurará de que se instauren y se gestionen convenientemente una coordinación y una cooperación adecuadas entre los organismos notificados, a través de un grupo intersectorial de organismos notificados.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos notificados por ellos participen en el trabajo de dicho grupo, directamente o por medio de representantes designados.

Capítulo V. Vigilancia del mercado y aplicación de la legislación

Artículo 41. Vigilancia del mercado y control de los productos con elementos digitales en el mercado de la Unión

1. El Reglamento (UE) 2019/1020 será aplicable a los productos con elementos digitales que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades de vigilancia del mercado que se encarguen de supervisar la aplicación eficaz del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán designar una autoridad existente o nueva para que actúe en calidad de autoridad de vigilancia del mercado a efectos del presente Reglamento.

3. Cuando corresponda, las autoridades de vigilancia del mercado cooperarán con las autoridades nacionales de certificación de la ciberseguridad designadas en virtud del artículo 58 del Reglamento (UE) 2019/881 e intercambiarán información periódicamente. Por lo que respecta a la supervisión de la aplicación de las obligaciones de información con arreglo al artículo 11 del presente Reglamento, las autoridades de vigilancia del mercado designadas cooperarán con la ENISA.

4. Cuando corresponda, las autoridades de vigilancia del mercado cooperarán con otras autoridades de vigilancia del mercado designadas sobre la base de otras normas de armonización de la Unión para otros productos e intercambiarán información periódicamente.

5. Las autoridades de vigilancia del mercado cooperarán, en su caso, con las autoridades responsables de supervisar el Derecho de la Unión en materia de protección de datos. Dicha cooperación implica informar a estas autoridades de toda constatación pertinente para el ejercicio de sus competencias, en particular al proporcionar orientaciones y asesoramiento con arreglo al apartado 8 del presente artículo, si dichas orientaciones y asesoramiento se refieren al tratamiento de datos personales.

Las autoridades responsables de supervisar el Derecho de la Unión en materia de protección de datos estarán facultadas para solicitar cualquier documentación

creada o conservada con arreglo al presente Reglamento y acceder a ella cuando el acceso a dicha documentación sea necesario para el ejercicio de sus funciones. Informarán de ello a las autoridades de vigilancia del mercado designadas del Estado miembro pertinente para la solicitud.

6. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades de vigilancia del mercado designadas dispongan de recursos financieros y humanos adecuados para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

7. La Comisión facilitará el intercambio de experiencias entre las autoridades de vigilancia del mercado designadas.

8. Las autoridades de vigilancia del mercado, con el apoyo de la Comisión, podrán proporcionar orientación y asesoramiento a los operadores económicos sobre la aplicación del presente Reglamento.

9. Las autoridades de vigilancia del mercado presentarán a la Comisión un informe anual acerca de las actividades pertinentes de vigilancia del mercado. Las autoridades de vigilancia del mercado designadas comunicarán sin demora a la Comisión y a las autoridades nacionales de competencia pertinentes cualquier información recabada durante las actividades de vigilancia del mercado que pueda ser de interés potencial para la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de competencia.

10. En el caso de los productos con elementos digitales que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento clasificados como sistemas de IA de alto riesgo con arreglo al artículo [artículo 6] del Reglamento [Reglamento sobre IA], las autoridades de vigilancia del mercado designadas a efectos del Reglamento [Reglamento sobre IA] serán las autoridades responsables de las actividades de vigilancia del mercado que se requieran en virtud del presente Reglamento. Las autoridades de vigilancia del mercado designadas con arreglo al Reglamento [Reglamento sobre IA] cooperarán, según proceda, con las autoridades de vigilancia del mercado designadas con arreglo al presente Reglamento y, en lo que respecta a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de información que establece el artículo 11, con la ENISA. Las autoridades de vigilancia del mercado designadas con arreglo al Reglamento [Reglamento sobre IA] informarán, en particular, a las autoridades de vigilancia del mercado designadas con arreglo al presente Reglamento de toda constatación pertinente para el ejercicio de sus funciones en relación con la aplicación del presente Reglamento.

11. Se establecerá un Grupo de Cooperación Administrativa (ADCO) específico para la aplicación uniforme del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/1020. Este ADCO estará compuesto por representantes de las autoridades de vigilancia del mercado designadas y, en su caso, por representantes de las oficinas de enlace únicas.

Artículo 42. Acceso a datos y documentación

Cuando sea necesario para evaluar la conformidad de los productos con elementos digitales y los procesos establecidos por los fabricantes con los requisitos esenciales establecidos en el anexo I, se concederá a las autoridades de vigilancia del mercado, previa solicitud motivada, acceso a los datos necesarios para evaluar el diseño, el desarrollo y la producción de dichos productos y la gestión de sus vulnerabilidades, incluida la documentación interna correspondiente del operador económico correspondiente.

Artículo 43. Procedimiento a nivel nacional aplicable a los productos con elementos digitales que presentan un riesgo de ciberseguridad significativo

1. Cuando la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro tenga motivos suficientes para considerar que un producto con elementos digitales, en particular en lo que respecta a la gestión de las vulnerabilidades, presenta un riesgo de

ciberseguridad significativo, efectuará una evaluación del producto con elementos digitales de que se trate para verificar su cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Los operadores económicos pertinentes cooperarán con la autoridad de vigilancia del mercado en todo lo necesario.

Si, en el transcurso de dicha evaluación, la autoridad de vigilancia del mercado constata que el producto con elementos digitales no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pedirá sin demora al operador pertinente que adopte las medidas correctoras oportunas para llevar el producto a conformidad con los citados requisitos o bien retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que dicha autoridad prescriba.

La autoridad de vigilancia del mercado informará al organismo notificado correspondiente en consecuencia. El artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/1020 será aplicable a las medidas correctoras oportunas.

2. Cuando la autoridad de vigilancia del mercado considere que el incumplimiento no se limita a su territorio nacional, informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que haya instado al operador a adoptar.

3. El fabricante se asegurará de que se adopten todas las medidas correctoras adecuadas en relación con todos los productos con elementos digitales afectados que haya comercializado en toda la Unión.

4. Si el fabricante de un producto con elementos digitales no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo a que hace referencia el apartado 1, párrafo segundo, la autoridad de vigilancia del mercado adoptará todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en su mercado nacional, para retirarlo de ese mercado o para recuperarlo.

Dicha autoridad informará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de estas medidas.

5. La información mencionada en el apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación de los productos con elementos digitales no conformes, el origen del producto con elementos digitales, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo planteado, la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas y los argumentos formulados por el operador en cuestión. En particular, la autoridad de vigilancia del mercado indicará si la no conformidad se debe a uno o varios de los motivos siguientes:

- a) el incumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el anexo I por parte del producto o de los procesos establecidos por el fabricante;
- b) deficiencias en las normas armonizadas, esquemas de certificación de la ciberseguridad o especificaciones comunes a que hace referencia el artículo 18.

6. Las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros distintas de la autoridad de vigilancia del mercado del Estado miembro que haya iniciado el procedimiento comunicarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros toda medida que adopten y cualquier información adicional de que dispongan sobre la no conformidad del producto en cuestión y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, sus objeciones al respecto.

7. Si, en el plazo de tres meses tras la recepción de la información indicada en el apartado 4, ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos procedimentales del operador correspondiente con arreglo al artículo 18 del Reglamento (UE) 2019/1020.

8. Las autoridades de vigilancia del mercado de todos los Estados miembros velarán por que las medidas restrictivas adecuadas respecto del producto de que se trate, tales como la retirada del producto del mercado, se adopten sin demora.

Artículo 44. Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Cuando, en el plazo de tres meses desde la recepción de la notificación a que hace referencia el artículo 43, apartado 4, un Estado miembro formule objeciones sobre una medida adoptada por otro Estado miembro, o cuando la Comisión considere que la medida es contraria al Derecho de la Unión, la Comisión entablará consultas sin demora con el Estado miembro y el operador u operadores económicos pertinentes, y evaluará la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la mencionada evaluación, la Comisión decidirá, en un plazo de nueve meses a partir de la notificación a que hace referencia el artículo 43, apartado 4, si la medida nacional está justificada o no, y notificará dicha decisión al Estado miembro implicado.

2. Si la medida nacional se considera justificada, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la retirada de su mercado del producto con elementos digitales no conforme e informarán a la Comisión en consecuencia. Si la medida nacional se considera injustificada, el Estado miembro de que se trate retirará la medida.

3. Cuando la medida nacional se considere justificada y la no conformidad del producto con elementos digitales se atribuya a deficiencias de las normas armonizadas, la Comisión aplicará el procedimiento previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

4. Cuando la medida nacional se considere justificada y la no conformidad del producto con elementos digitales se atribuya a deficiencias de un esquema europeo de certificación de la ciberseguridad a que hace referencia el artículo 18, la Comisión estudiará la posibilidad de modificar o derogar el acto de ejecución a que hace referencia el artículo 18, apartado 4, que especifique la presunción de conformidad en relación con dicho esquema de certificación.

5. Cuando la medida nacional se considere justificada y la no conformidad del producto con elementos digitales se atribuya a deficiencias de las especificaciones comunes a que hace referencia el artículo 19, la Comisión estudiará la posibilidad de modificar o derogar el acto de ejecución a que se hace referencia el artículo 19 por el que se establezcan dichas especificaciones comunes.

Artículo 45. Procedimiento a escala de la UE aplicable a los productos con elementos digitales que presentan un riesgo de ciberseguridad significativo

1. Cuando la Comisión tenga motivos suficientes para considerar, en particular sobre la base de la información facilitada por la ENISA, que un producto con elementos digitales que presenta un riesgo de ciberseguridad significativo no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento, podrá solicitar a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes que lleven a cabo una evaluación del cumplimiento y sigan los procedimientos a que hace referencia el artículo 43.

2. En circunstancias excepcionales que justifiquen una intervención inmediata para preservar el buen funcionamiento del mercado interior y siempre que la Comisión tenga motivos suficientes para considerar que el producto a que hace referencia el apartado 1 sigue sin cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento y que las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes no han adoptado medidas eficaces, la Comisión podrá solicitar a la ENISA que lleve a cabo una evaluación del cumplimiento. La Comisión informará de ello a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes. Los operadores económicos pertinentes cooperarán con la ENISA en todo lo necesario.

3. Sobre la base de la evaluación de la ENISA, la Comisión podrá decidir sobre la necesidad de una medida correctora o restrictiva a escala de la Unión. A tal fin, consultará sin demora a los Estados miembros afectados y al operador u operadores económicos pertinentes.

4. Sobre la base de la consulta a que hace referencia el apartado 3, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para decidir sobre medidas correctoras o restrictivas a escala de la Unión, como ordenar la retirada del mercado de los productos correspondientes o recuperarlos, en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que hace referencia el artículo 51, apartado 2.

5. La Comisión comunicará inmediatamente la decisión a que hace referencia el apartado 4 al operador u operadores económicos pertinentes. Los Estados miembros aplicarán los actos a que hace referencia el apartado 4 sin demora e informarán de ello a la Comisión.

6. Los apartados 2 a 5 serán aplicables mientras dure la situación excepcional que haya justificado la intervención de la Comisión y mientras el producto correspondiente no se lleve a conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 46. Productos con elementos digitales conformes que presentan un riesgo de ciberseguridad significativo

1. Si, tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 43, la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro constata que un producto con elementos digitales y los procesos establecidos por el fabricante, a pesar de ser conformes con el presente Reglamento, presentan un riesgo de ciberseguridad significativo y, además, plantean un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, para el cumplimiento de las obligaciones que impone el Derecho nacional o de la Unión en materia de protección de los derechos fundamentales, para la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los servicios ofrecidos mediante un sistema de información electrónico por entidades esenciales del tipo contemplado en el [anexo I de la Directiva XXX/XXXX (SRI 2)] o para otros aspectos relativos a la protección del interés público, dicha autoridad exigirá al operador económico pertinente que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el producto con elementos digitales en cuestión y los procesos establecidos por el fabricante ya no presenten ese riesgo cuando se introduzca el producto en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo.

2. El fabricante u otros operadores pertinentes se asegurarán de que se adoptan medidas correctoras con respecto a todos los productos con elementos digitales afectados que hayan comercializado en toda la Unión en el plazo establecido por la autoridad de vigilancia del mercado del Estado miembro a que hace referencia el apartado 1.

3. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1. La información facilitada incluirá todos los detalles de que se disponga, en particular los datos necesarios para identificar los productos con elementos digitales en cuestión y para determinar su origen, su cadena de suministro, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas.

4. La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y a los operadores económicos pertinentes y evaluará las medidas nacionales adoptadas. Sobre la base de los resultados de dicha evaluación, la Comisión decidirá si la medida está justificada o no y, en su caso, propondrá medidas adecuadas.

5. La Comisión dirigirá su decisión a los Estados miembros.

6. Cuando la Comisión tenga motivos suficientes para considerar, en particular sobre la base de la información facilitada por la ENISA, que un producto con elementos digitales, a pesar de ser conforme con el presente Reglamento, presenta los riesgos a que hace referencia el apartado 1, podrá solicitar a la autoridad o las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes que lleven a cabo una evaluación del cumplimiento y sigan los procedimientos a que hacen referencia el artículo 43 y los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo.

7. En circunstancias excepcionales que justifiquen una intervención inmediata para preservar el buen funcionamiento del mercado interior y siempre que la Comisión tenga motivos suficientes para considerar que el producto a que hace referencia el apartado 6 sigue presentando los riesgos a que hace referencia el apartado 1 y que las autoridades de vigilancia del mercado nacionales pertinentes no han adoptado medidas eficaces, la Comisión podrá solicitar a la ENISA que lleve a cabo una evaluación de los riesgos que presenta el producto e informará de ello a las autoridades de vigilancia del mercado pertinentes. Los operadores económicos pertinentes cooperarán con la ENISA en todo lo necesario.

8. Sobre la base de la evaluación de la ENISA a que hace referencia el apartado 7, la Comisión podrá establecer la necesidad de una medida correctora o restrictiva a escala de la Unión. A tal fin, consultará sin demora a los Estados miembros afectados y al operador u operadores pertinentes.

9. Sobre la base de la consulta a que hace referencia el apartado 8, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para decidir sobre medidas correctoras o restrictivas a escala de la Unión, como ordenar la retirada del mercado de los productos correspondientes o recuperarlos, en un plazo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que hace referencia el artículo 51, apartado 2.

10. La Comisión comunicará inmediatamente la decisión a que hace referencia el apartado 9 al operador u operadores pertinentes. Los Estados miembros aplicarán dichos actos sin demora e informarán de ello a la Comisión.

11. Los apartados 6 a 10 serán aplicables mientras dure la situación excepcional que haya justificado la intervención de la Comisión y mientras el producto correspondiente siga presentando los riesgos a que hace referencia el apartado 1.

Artículo 47. Incumplimiento formal

1. Cuando la autoridad de vigilancia del mercado de un Estado miembro constatare una de las situaciones indicadas a continuación, pedirá al fabricante correspondiente que subsane el incumplimiento de que se trate:

- a) la colocación del marcado de conformidad no es conforme con los artículos 21 y 22;
- b) no se ha colocado el marcado de conformidad;
- c) no se ha redactado la declaración UE de conformidad;
- d) la declaración UE de conformidad no se ha elaborado correctamente;
- e) no se ha colocado, en su caso, el número de identificación del organismo notificado que interviene en el procedimiento de evaluación de la conformidad;
- f) la documentación técnica no está disponible o está incompleta.

2. Cuando el incumplimiento indicado en el apartado 1 persista, el Estado miembro correspondiente adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del producto con elementos digitales o asegurarse de que se recupera o se retira del mercado.

Artículo 48. Actividades conjuntas de las autoridades de vigilancia del mercado

1. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán acordar con otras autoridades pertinentes la realización de actividades conjuntas con objeto de garantizar la ciberseguridad y la protección de los consumidores respecto de productos específicos con elementos digitales introducidos en el mercado o comercializados, en particular aquellos que con frecuencia presentan riesgos de ciberseguridad.

2. La Comisión o la ENISA podrán proponer actividades conjuntas de control del cumplimiento del presente Reglamento que las autoridades de vigilancia del mercado deberán llevar a cabo sobre la base de determinadas indicaciones o información sobre posibles incumplimientos en varios Estados miembros de los requisi-

tos establecidos por el presente Reglamento por parte de los productos que entran en el ámbito de aplicación de este.

3. Las autoridades de vigilancia del mercado y, en su caso, la Comisión se asegurarán de que el acuerdo para llevar a cabo las actividades conjuntas no conduzca a una competencia desleal entre los operadores económicos y no afecte negativamente a la objetividad, independencia e imparcialidad de las partes en el acuerdo.

4. Una autoridad de vigilancia del mercado podrá utilizar cualquier información resultante de las actividades llevadas a cabo como parte de cualquier investigación que realice.

5. La autoridad de vigilancia del mercado de que se trate y, en su caso, la Comisión publicarán el acuerdo sobre actividades conjuntas, incluidos los nombres de las partes.

Artículo 49. Barridos

1. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán llevar a cabo acciones de control simultáneas coordinadas («barridos») de determinados productos con elementos digitales o categorías de estos para comprobar el cumplimiento o detectar infracciones del presente Reglamento.

2. Salvo que las autoridades de vigilancia del mercado implicadas acuerden otra cosa, los barridos serán coordinados por la Comisión. El coordinador del barrido podrá, en su caso, hacer públicos los resultados agregados.

3. En el desempeño de sus funciones, la ENISA podrá determinar, en particular sobre la base de las notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 11, apartados 1 y 2, categorías de productos para las que puedan organizarse barridos. La propuesta de barrido se presentará al posible coordinador mencionado en el apartado 2 para su examen por las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Cuando efectúen barridos, las autoridades de vigilancia del mercado participantes podrán ejercer las facultades de investigación contempladas en los artículos 41 a 47 y las demás facultades que les confiera el Derecho nacional.

5. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán invitar a funcionarios de la Comisión y otros acompañantes autorizados por esta a participar en las operaciones de barrido.

Capítulo VI. Poderes delegados y procedimiento de comité

Artículo 50. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 2, apartado 4, el artículo 6, apartados 2, 3 y 5, el artículo 20, apartado 5, y el artículo 23, apartado 5.

3. La delegación de poderes a que hacen referencia el artículo 2, apartado 4, el artículo 6, apartados 2, 3 y 5, el artículo 20, apartado 5, y el artículo 23, apartado 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 4, el artículo 6, apartados 2, 3 y 5, el artículo 20, apartado 5, y el artículo 23, apartado 5, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo mencionado se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 51. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será aplicable el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si un miembro del comité así lo solicita.

Capítulo VII. Confidencialidad y sanciones

Artículo 52. Confidencialidad

1. Todas las partes involucradas en la aplicación del presente Reglamento respetarán la confidencialidad de la información y los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones y actividades de modo que se protejan, en particular:

a) los derechos de propiedad intelectual y la información empresarial confidencial o los secretos comerciales de las personas físicas o jurídicas, incluido el código fuente, salvo en los casos contemplados en el artículo 5 de la Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶;

b) la aplicación eficaz del presente Reglamento, en particular a efectos de investigaciones, inspecciones o auditorías;

c) los intereses públicos y de seguridad nacional;

d) la integridad de las causas penales o los procedimientos administrativos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la información intercambiada de manera confidencial entre las autoridades de vigilancia del mercado y entre estas y la Comisión no se revelará sin el acuerdo previo de la autoridad de vigilancia del mercado de origen.

3. Los apartados 1 y 2 no afectarán a los derechos y obligaciones de la Comisión, los Estados miembros y los organismos notificados en lo que se refiere al intercambio de información y la difusión de advertencias, ni a las obligaciones de facilitar información que incumban a las personas interesadas en virtud del Derecho penal de los Estados miembros.

4. Cuando sea necesario, la Comisión y los Estados miembros podrán intercambiar información sensible con autoridades pertinentes de terceros países con las que hayan celebrado acuerdos de confidencialidad bilaterales o multilaterales que garanticen un nivel de protección adecuado.

Artículo 53. Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones del presente Reglamento cometidas por los operadores económicos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

36. Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión esas normas y las medidas adoptadas y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior que las afecte.

3. El incumplimiento de los requisitos esenciales de ciberseguridad establecidos en el anexo I y de las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 estará sujeto a multas administrativas de hasta 15 000 000 EUR o, si el infractor es una empresa, de hasta el 2,5% del volumen de negocio total anual mundial del ejercicio financiero anterior, si esta cuantía fuese superior.

4. El incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en el presente Reglamento estará sujeto a multas administrativas de hasta 10 000 000 EUR o, si el infractor es una empresa, de hasta el 2% del volumen de negocio total anual mundial del ejercicio financiero anterior, si esta cuantía fuese superior.

5. La presentación de información incorrecta, incompleta o engañosa a organismos notificados y a las autoridades de vigilancia del mercado en respuesta a una solicitud estará sujeta a multas administrativas de hasta 5 000 000 EUR o, si el infractor es una empresa, de hasta el 1% del volumen de negocio total anual mundial del ejercicio financiero anterior, si esta cuantía fuese superior.

6. Al decidir la cuantía de la multa administrativa en cada caso concreto se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación correspondiente y se tendrá debidamente en cuenta lo siguiente:

a) la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción y de sus consecuencias;

b) si otras autoridades de vigilancia del mercado han impuesto ya multas administrativas al mismo operador por una infracción similar;

c) el tamaño y la cuota de mercado del operador que comete la infracción.

7. Las autoridades de vigilancia del mercado que apliquen multas administrativas compartirán esta información con las autoridades de vigilancia del mercado de otros Estados miembros por medio del sistema de información y comunicación a que hace referencia el artículo 34 del Reglamento (UE) 2019/1020.

8. Cada Estado miembro establecerá normas que determinen si es posible, y en qué medida, imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos establecidos en dicho Estado miembro.

9. En función del ordenamiento jurídico de los Estados miembros, las normas relativas a las multas administrativas podrán aplicarse de tal modo que las multas las impongan órganos jurisdiccionales nacionales competentes u otros organismos, según las competencias establecidas a nivel nacional en dichos Estados miembros. La aplicación de dichas normas en estos Estados miembros tendrá un efecto equivalente.

10. Según las circunstancias de cada caso concreto, podrán imponerse multas administrativas de manera adicional a cualquier otra medida correctora o restrictiva aplicada por las autoridades de vigilancia del mercado por la misma infracción.

Capítulo VIII. Disposiciones transitorias y finales

Artículo 54. Modificación del Reglamento (UE) 2019/1020

En el anexo I del Reglamento (UE) 2019/1020, se añade el punto siguiente:

«71. [Reglamento XXX] [Ley de Ciberresiliencia]».

Artículo 55. Disposiciones transitorias

1. Los certificados de examen de tipo UE y las decisiones de aprobación expedidos en relación con los requisitos de ciberseguridad para productos con elementos digitales que estén sujetos a otras normas de armonización de la Unión seguirán siendo válidos hasta el [cuarenta y dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], salvo que caduquen con anterioridad a esa fecha o salvo

que se indique lo contrario en otras normas de la Unión, caso en el que seguirán siendo válidos según lo que dispongan dichas normas de la Unión.

2. Los productos con elementos digitales que hayan sido introducidos en el mercado antes del [fecha de aplicación del presente Reglamento especificada en el artículo 57] estarán sujetos a los requisitos del presente Reglamento únicamente si, a partir de dicha fecha, los productos mencionados se ven sometidos a modificaciones sustanciales en su diseño o su finalidad prevista.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, las obligaciones establecidas en el artículo 11 se aplicarán a todos los productos con elementos digitales que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y hayan sido introducidos en el mercado antes del [fecha de aplicación del presente Reglamento especificada en el artículo 57].

Artículo 56. Evaluación y revisión

A más tardar el [treinta y seis meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación y revisión del presente Reglamento. Los informes se harán públicos.

Artículo 57. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. No obstante, el artículo 11 será aplicable a partir del [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 389/2012 pel que fa a l'intercanvi de la informació conservada als registres electrònics relativa als operadors econòmics que traslladen productes subjectes a impostos especials entre estats membres amb finalitats comercials

295-00160/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.10.2022
Reg. 75446 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 31.10.2022

Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales [COM (2022) 539 final] [2022/0331 (CNS)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.10.2022, COM(2022) 539 final, 2022/0331 (CNS)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Motivación y objetivos de la propuesta

Los movimientos comerciales dentro de la UE de productos sujetos a impuestos especiales pueden realizarse en régimen de suspensión de derechos (en lo sucesivo, «régimen suspensivo») o después de ser despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados con fines comerciales (en lo sucesivo, «derechos pagados»). En la actualidad, solo los movimientos en régimen suspensivo están controlados por el sistema informatizado a que se refiere el artículo 1 de la Decisión (UE) 2020/263

del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Para estos movimientos, los tipos de operadores económicos se crean y definen en la Directiva 2008/118/CE del Consejo².

De conformidad con el capítulo V de la Directiva 2020/262³ del Consejo, a partir del 13 de febrero de 2023, los movimientos de derechos pagados serán controlados por el sistema informatizado. En la Directiva 2020/262 del Consejo se crearon y definieron tipos específicos de operadores económicos para los movimientos de derechos pagados.

El Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo⁴ establece la base jurídica para la cooperación administrativa entre los Estados miembros. Cada Estado miembro mantiene una base de datos electrónica que contiene registros con los datos de los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales. En el contexto de la cooperación administrativa, los Estados miembros intercambian los datos incluidos en estos registros con un registro central gestionado por la Comisión únicamente por lo que respecta a los operadores económicos que transportan mercancías en régimen suspensivo.

Sobre la base del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, a partir del 13.2.2023, los Estados miembros incluirán en los mismos registros de la base de datos electrónica los datos de los operadores económicos que participan en los movimientos de derechos pagados. Estos operadores económicos se definen en la Directiva 2020/262 del Consejo como expedidores certificados y destinatarios certificados.

Con la presente propuesta, los Estados miembros adaptarán el procedimiento de intercambio de datos de los operadores económicos que trasladen productos en régimen suspensivo al intercambio de datos de los operadores económicos que trasladen productos en régimen de derechos pagados.

Esta armonización completará aún más la digitalización del control de la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales y mejorará la lucha contra el fraude fiscal.

Asimismo, la presente propuesta sustituirá las referencias a un reglamento que quedará derogado. Más concretamente, el Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo hace referencia al Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión⁵. Dicho Reglamento quedará derogado a partir del 13 de febrero de 2023 y será sustituido por el Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión [OP: insértese el número de publicación del Reglamento mencionado en la nota a pie de página]⁶. Con esta propuesta, la referencia al Reglamento anterior se sustituirá por la referencia al nuevo.

Coherencia con las disposiciones vigentes en la misma política sectorial

La propuesta está vinculada a la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, que define la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que han sido despa-

1. Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2020, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 43).

2. Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12).

3. Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

4. Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 (DO L 121 de 8.5.2012, p. 1).

5. Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24).

6. Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión, de..., por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de umbrales para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L...) [OP: insértese el número y la referencia del DO].

chados a consumo en el territorio de un estado miembro y se trasladan al territorio de otro estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales.

El objetivo de la presente propuesta es ampliar el ámbito de aplicación de los artículos 15, 19 y 20 del Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo con el fin de que los Estados miembros intercambien información relativa a todos los operadores económicos y no solo a los que trasladan productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.

La presente propuesta está además vinculada a la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, ya que el Reglamento Delegado (UE).../... [OP: insértese el número de publicación], que sustituirá al Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, se ajusta a la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Esta modificación es muy técnica y, por consiguiente, no tiene ningún impacto en otras políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Dicho artículo dispone que el Consejo, por unanimidad con arreglo al procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no entre en un ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión Europea. El Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo establece normas armonizadas en lo que respecta al intercambio de datos para el buen funcionamiento de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales entre los Estados miembros, sin las cuales los Estados miembros las fijarían probablemente de forma bilateral con variaciones de un Estado miembro a otro. La presente propuesta amplía la aplicación de los procedimientos existentes de intercambio de datos a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales que han sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y son trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales.

Proporcionalidad

La modificación propuesta no excede de lo necesario para abordar las cuestiones planteadas y, de ese modo, alcanzar los objetivos del Tratado de un funcionamiento adecuado y eficaz del mercado interior.

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea (TUE).

El objetivo de la propuesta es introducir las obligaciones de los Estados miembros en lo relativo al intercambio de los datos de los operadores económicos que trasladen mercancías con arreglo al capítulo V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo conservados en los registros nacionales con el registro central. En ausencia de esta propuesta, el intercambio completo de información no será posible, lo que repercutirá negativamente en la carga administrativa de los operadores económicos, el riesgo de fraude y la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

Elección del instrumento

Reglamento del Consejo

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluación de impacto

La evaluación de impacto se elaboró para la refundición de la Directiva 2008/118/CE. La Directiva 2008/118/CE del Consejo, relativa al régimen general de los impuestos especiales, tras haber sido modificada sustancialmente en varias ocasiones en aras de la claridad, fue derogada por la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo. La propuesta de refundición iba acompañada de una evaluación de impacto de la Directiva 2008/118/CE del Consejo centrada en determinados ámbitos, uno de los cuales era la automatización de la circulación dentro de la UE de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo. La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo aborda la informatización de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que sean despachados a consumo, no prevista en la Directiva 2008/118/CE.

Adecuación regulatoria y simplificación

La evaluación de la Directiva 2008/118/CE se llevó a cabo en el marco del programa REFIT de la Comisión.

Derechos fundamentales

La presente propuesta respeta los derechos fundamentales, en particular el derecho a la intimidad, basándose en la disposición vigente sobre protección de datos que figura en el Reglamento (UE) n.º 389/2012.

4. Repercusiones presupuestarias

No se requerirán recursos adicionales del presupuesto de la UE.

5. Otros elementos

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 389/2012, que establece la obligación de los Estados miembros de intercambiar la información necesaria cuando se haya producido la destrucción total o la pérdida irremediable en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales.

El Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión será derogado y sustituido por el Reglamento Delegado (UE) .../... [OP: insértese el número de publicación]. La propuesta sustituye la referencia al anexo II, lista de códigos 11, del Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión en el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 389/2012, por la referencia al anexo II, lista de códigos 10, del Reglamento Delegado (UE) .../... [OP: insértese el número de publicación].

La propuesta amplía el ámbito de aplicación del artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 389/2012, que establece la obligación de los Estados miembros de intercambiar a través de un registro central la información contenida en los respectivos registros nacionales relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo entre Estados miembros, a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales.

La primera frase del artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 389/2012 se refiere a la posibilidad de obtener confirmación por vía electrónica de la validez de los números de registro de los impuestos especiales de los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo. La propuesta amplía su ámbito de aplicación para que esta opción se aplique a los números de registro de los impuestos especiales de los operadores económicos que trasladen productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales.

2022/0331 (CNS)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁷,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 36 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo⁹ establece que la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y se trasladen al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales se efectuará al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado. Ese artículo amplía por tanto la utilización del sistema informatizado en virtud de la Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ para el control de los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales, que se emplea para el control de los movimientos de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, al control de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados a continuación a otro Estado miembro para su entrega con fines comerciales. Esta ampliación del uso del sistema informatizado comenzará a aplicarse el 13 de febrero de 2023.

(2) A fin de reflejar esa ampliación de la utilización del sistema informatizado, es necesario ampliar el ámbito de aplicación del artículo 15, apartado 1, letra d), del artículo 19, apartado 4, párrafo primero, y del artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 389/2012 a todos los productos sujetos a impuestos especiales afectados, independientemente de que se haya producido o no un régimen suspensivo.

(3) El artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 389/2012 exige a los Estados miembros que incluyan en los registros electrónicos la categoría de producto sujeto a impuestos especiales (CAT) y/o el código del producto sujeto a impuestos especiales (EPC) de los productos cubiertos por la autorización men-

7. DO C [...], [...], p. [...].

8. DO C [...], [...], p. [...].

9. Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).

10. Decisión (UE) 2020/263 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2020, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 43).

cionada en la lista de códigos 11 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión¹¹. No obstante, a partir del 13 de febrero de 2023, el Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión será sustituido por el Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión [DO: insértese el número de publicación del Reglamento mencionado en la nota a pie de página]¹². En aras de la claridad, procede reflejar dicha sustitución en el artículo 19, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) n.º 389/2012.

(4) Dado que el objetivo del presente Reglamento es facilitar el intercambio de la información que cada Estado miembro tiene en el registro electrónico sobre los operadores económicos que trasladan mercancías despachadas a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladadas al territorio de otro Estado miembro para ser entregadas allí con fines comerciales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, a saber, garantizar el funcionamiento armonizado del sistema informatizado en todos los Estados miembros, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(5) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de los datos personales. El tratamiento de dichos datos realizado dentro del marco del presente Reglamento no excede de lo necesario y proporcionado a efectos de protección del legítimo interés fiscal de los Estados miembros.

(6) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

(7) A fin de adaptar la fecha de aplicación del presente Reglamento a la de aplicación del capítulo V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 y de dar a los Estados miembros tiempo suficiente para prepararse para los cambios derivados del presente Reglamento, este debe aplicarse a partir del 13 de febrero de 2023.

(8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 389/2012 en consecuencia,

Ha adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 389/2012

El Reglamento (UE) n.º 389/2012 se modifica como sigue:

1) En el artículo 15, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) cuando se haya producido la destrucción total o la pérdida irremediable de productos sujetos a impuestos especiales;».

2) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la categoría de producto sujeto a impuestos especiales (CAT) y/o el código del producto sujeto a impuestos especiales (EPC) de los productos cubiertos por la

11. Reglamento (CE) n.º 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo (DO L 197 de 29.7.2009, p. 24).

12. Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión, de..., por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de umbrales para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L...) [OP: insértese el número y la referencia del DO].

13. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

autorización mencionada en la lista de códigos 10 del anexo II del Reglamento Delegado (UE).../... [OP: insértese el número de publicación]*;

* Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión, de..., por el que se completa la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de umbrales para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos (DO L...) [OP: insértese el número y la referencia del DO].»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La información contenida en los correspondientes registros nacionales mencionados en el apartado 2 del presente artículo relativa a operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales a que se refieren los capítulos IV y V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo* se intercambiará automáticamente a través de un registro central.

* Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO L 58 de 27.2.2020, p. 4).».

3) En el artículo 20, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión garantizará que las personas que intervengan en el movimiento de productos a que se refieren los capítulos IV y V, sección 2, de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo puedan obtener confirmación por vía electrónica de la validez de los números de impuestos especiales que figuran en el registro central mencionado en el artículo 19, apartado 4, del presente Reglamento.».

Artículo 2. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de febrero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el presidente / la presidenta

4. Informació

4.45. Composició dels òrgans del Parlament

4.45.14. Comissions específiques d'investigació

Composició de la Comissió d'Investigació sobre l'Espionatge de Representants Polítics, Activistes, Periodistes i llurs Familiars per part del Regne d'Espanya amb els Programes Pegasus i Candiru

407-00002/13

RATIFICACIÓ DEL PRESIDENT

La Comissió d'Investigació sobre l'Espionatge de Representants Polítics, Activistes, Periodistes i llurs Familiars per part del Regne d'Espanya amb els Programes Pegasus i Candiru, en la sessió tinguda el dia 8 de novembre de 2022, d'acord amb els articles 49.2 i 50.1 del Reglament del Parlament, ha ratificat com a president el diputat Josep M. Jové Lladó per a proveir la vacant causada per la baixa de la diputada Meritxell Serret i Aleu.

Palau del Parlament, 8 de novembre de 2022

El secretari de la Comissió en funcions, Dani Cornellà Detrell; el president de la Comissió, Josep M. Jové Lladó

4.53. Sessions informatives, compareixences, audiències i debats

4.53.03. Sol·licituds de sessió informativa

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la situació de la formació professional

354-00037/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió informativa adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la situació de la formació professional

354-00044/13

RETIRADA DE LA SOL·LICITUD

Retirada en la sessió 26 de la Comissió d'Educació, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023

354-00162/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió informativa adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb el conseller de Recerca i Universitats sobre els objectius i el pla de treball del seu departament

354-00170/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Manuel Jesús Acosta Elías, del GP VOX (reg. 74354). Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 08.11.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Recerca i Universitats amb el conseller de Recerca i Universitats sobre les línies d'actuació del seu departament

354-00179/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Alícia Romero Llano, del GP PSC-Units (reg. 74373). Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Recerca i Universitats, 08.11.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Cultura amb la consellera de Cultura sobre les polítiques desenvolupades pel seu departament i les perspectives de futur, especialment el mapa de lectura pública i l'actualització del Pla integral de la música

354-00183/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Rocio Garcia Pérez, del GP PSC-Units (reg. 74377). Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Cultura, 21.10.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre el treball fet del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

354-00191/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió informativa adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Educació amb la consellera de Cultura sobre el treball fet i la implantació del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

354-00192/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió informativa adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació amb la consellera d'Acció Exterior i Unió Europea sobre les línies de treball del seu departament

354-00199/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP ECP (reg. 75599).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.11.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Polítiques Digitals i Territori amb el conseller de Territori sobre les línies de treball del seu departament

354-00201/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP ECP (reg. 75601).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, 08.11.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Justícia amb la consellera de Justícia, Drets i Memòria sobre les línies de treball del seu departament

354-00204/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: GP ECP (reg. 75604).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Justícia, 10.11.2022.

Sol·licitud de sessió informativa de la Comissió de Justícia amb la consellera de Justícia, Drets i Memòria sobre els darrers conflictes als centres penitenciaris

354-00208/13

SOL·LICITUD I TRAMITACIÓ

Sol·licitud de compareixença: Alícia Romero Llano, juntament amb vint-i-sis altres diputats del GP PSC-Units (reg. 76389).

Admissió a tràmit i acord de tramitació com a sessió informativa: Mesa de la Comissió de Justícia, 10.11.2022.

TRAMITACIÓ PEL PROCEDIMENT D'URGÈNCIA

Sol·licitud: Alícia Romero Llano, juntament amb 26 altres diputats del GP PSC-Units (reg. 76389).

D'acord amb l'article 107 del Reglament, se n'acorda la tramitació pel procediment d'urgència.

Acord: Mesa de la Comissió de Justícia, 10.11.2022.

4.53.05. Sol·licituds de compareixença i propostes d'audiència

Sol·licitud de compareixença del director general de Centres Públics davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre els problemes de connexió a Internet de l'Institut Banús, de Cerdanyola del Vallès, i d'altres centres educatius

356-00862/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de compareixença d'una representació del Consell Assessor de la revista «Perspectiva», de l'Associació de Mestres Rosa Sensat, davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre els quaranta-vuit anys d'aquesta publicació

356-00863/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de compareixença del director general de Formació Professional davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre l'inici del curs 2022-2023

356-00879/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de compareixença del secretari general d'Acció Exterior i Unió Europea davant la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació perquè informi sobre els objectius i el pla de treball del seu departament

356-00894/13

SOL·LICITUD

Presentació: Alberto Tarradas Paneque, del GP VOX (reg. 74875).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.11.2022.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de l'Acadèmia Catalana de la Música davant la Comissió d'Educació perquè presenti l'informe «Beneficis de la música en l'educació»

356-00897/13

ACORD SOBRE LA SOL·LICITUD

Acord de tenir la sessió de compareixença adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de compareixença del director dels Serveis Territorials d'Educació al Maresme-Vallès Oriental davant la Comissió d'Educació perquè informi sobre la manca de vetlladors escolars i recursos per a l'educació inclusiva al Maresme i el Vallès Oriental

356-00898/13

REBUIG DE LA SOL·LICITUD

Rebutjada per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sol·licitud de compareixença d'una representació de la Subdirecció General d'Avaluació Ambiental davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè expliqui l'informe sobre l'aprovació inicial de la modificació del Pla director urbanístic de reordenació de l'àmbit del centre recreatiu i turístic de Vila-seca i Salou

356-00901/13

SOL·LICITUD

Presentació: Montserrat Vinyets Pagès, del GP CUP-NCG (reg. 75277).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, 08.11.2022.

Sol·licitud de compareixença de la directora general de Polítiques de Muntanya i del Litoral davant la Comissió de Polítiques Digitals i Territori perquè informi sobre l'estat de l'Agenda estratègica del Pirineu 2030 i la llei de muntanya

356-00916/13

SOL·LICITUD

Presentació: Cristina Casol Segué, del GP JxCat (reg. 75607).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió de Polítiques Digitals i Territori, 08.11.2022.

4.53.10. Sessions informatives i compareixences de membres del Govern

Sessió informativa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació amb la consellera d'Acció Exterior i Unió Europea sobre els objectius i les actuacions del seu departament

355-00081/13

SOL·LICITUD

Sol·licitud de sessió informativa: consellera, del Departament d'Acció Exterior i Unió Europea (reg. 74869).

Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Transparència i Cooperació, 08.11.2022.

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la situació de la formació professional

355-00089/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ INFORMATIVA

Adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre la preinscripció i la planificació de l'oferta formativa de la formació professional el curs 2022-2023

355-00090/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ INFORMATIVA

Adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb el conseller d'Educació sobre el treball fet del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

355-00091/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ INFORMATIVA

Adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Sessió informativa de la Comissió d'Educació amb la consellera de Cultura sobre el treball fet i la implantació del Pla d'estudis dels ensenyaments artístics

355-00092/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ INFORMATIVA

Adoptat per la Comissió d'Educació, en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

4.53.15. Sessions informatives, compareixences i audiències d'autoritats, de funcionaris i d'altres persones

Compareixença en ponència d'una representació de Càritas Diocesana de Barcelona amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00450/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 08.11.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de la Comunitat de Sant Egidí amb relació a la Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme

353-00451/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la reunió de la «Ponència: Proposició de llei de mesures transitòries i urgents per a fer front i erradicar el sensellarisme», el 08.11.2022.

Compareixença en ponència de Clara Navarro, directora general i cofundadora de Ship2B Foundation, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00513/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00004/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència de Clotilde Henriot, assessora principal en dret i política de Client Earth, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00515/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00005/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'Elin Wrzoncki, directora del Departament de Drets Humans i Empresa de l'Institut Danès de Drets Humans, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00517/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00006/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència de Sandra Adler, directora d'Enact Human Rights and Business Practice Group, amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00530/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00007/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació del Cercle de Directius de Parla Alemanya amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00541/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00008/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de la Coordinadora d'ONG Solidàries de les Comarques Gironines i de l'Alt Maresme amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00545/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00009/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de la Coordinadora d'ONGD i altres Moviments Solidaris de Lleida amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00546/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00010/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de la Federació de Centres Especials de Treball de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00548/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00011/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència de la Xarxa d'Economia Solidària de Catalunya amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00549/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00012/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació d'Aigües de Barcelona amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00550/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00013/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació d'AvaLanding amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00551/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00014/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de Dow Chemical Ibèrica amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00552/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00015/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de Grífols Movaco amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00553/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00016/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de la Societat Espanyola de Muntatges Industrials amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00554/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00017/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de Mango amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00555/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00018/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de Repsol amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00556/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00019/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació de SEAT amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00557/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00020/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació d'Endesa amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00558/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00021/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença en ponència d'una representació d'Inditex amb relació a la Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans

353-00559/13

CANVI DE TRAMITACIÓ

Passa a tramitar-se com a aportació escrita (343-00022/13).

Acord: «Ponència: Proposició de llei de creació del Centre Català d'Empresa i Drets Humans», 25.10.2022.

Compareixença de la directora general de l'Alumnat davant la Comissió d'Educació per a informar sobre el balanç del primer any de legislatura

357-00648/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 26 de la Comissió d'Educació, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Compareixença d'una representació de l'Associació de Mares i Pares d'Alumnes de l'Escola Mary Ward, de Barcelona, davant la Comissió d'Educació per a informar sobre les conseqüències de la no renovació del concert educatiu

357-00669/13

SUBSTANCIACIÓ

Compareixença feta en la sessió 26 de la Comissió d'Educació, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Compareixença d'una representació del Consell Assessor de la revista «Perspectiva», de l'Associació de Mestres Rosa Sensat, davant la Comissió d'Educació per a informar sobre els quaranta-vuit anys d'aquesta publicació

357-00822/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Educació en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Compareixença del director general de Formació Professional davant la Comissió d'Educació per a informar sobre l'inici del curs 2022-2023

357-00823/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Educació en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.

Compareixença d'una representació de l'Acadèmia Catalana de la Música davant la Comissió d'Educació per a presentar l'informe «Beneficis de la música en l'educació»

357-00824/13

ACORD DE TENIR LA SESSIÓ DE COMPAREIXENÇA

Adoptat per la Comissió d'Educació en la sessió 26, tinguda el 08.11.2022, DSPC-C 453.
